CIRCULAR INFORMATIVA No. 038.24

CLAA_GJN_VRP_038.24

Ciudad de México 14 de marzo de 2024.

Asunto: Publicación del Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo de 2024.

El 14 de marzo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante:

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

De acuerdo al artículo **Único se reforman** el artículo Segundo, fracción XI, el Anexo I, y el Anexo II, segundo párrafo, numeral 3, en su encabezado, así como los párrafos tercero y cuarto, y **se adicionan** la fracción IX Bis al artículo Segundo y el artículo Octavo Bis al Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020 y su posterior modificación.

El Acuerdo entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de la República de Corea, el Reino de España, la República de la India y Ucrania,

independientemente del país de procedencia, y del compromiso de precios asumido por la exportadora Tubos Reunidos Group, S.L.U.

Antecedentes

El 3 abril de 2018, se publicó en el DOF la "Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de la República de Corea, el Reino de España, la República de la India y Ucrania, independientemente del país de procedencia, mediante la cual la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias definitivas incluidas las importaciones definitivas y temporales:

a. de 0.1312 dólares de los Estados Unidos de América ("dólares") por kilogramo para las importaciones provenientes de Iljin Steel, Co. Ltd. ("Iljin Steel") y para las demás empresas exportadoras, originarias de la República de Corea ("Corea");
b. de 0.3785 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Tubos Reunidos Industrial, S.L.U. ("Tubos Industrial") y para las demás empresas exportadoras, originarias del Reino de España ("España");
c. de 0.2067 dólares por kilogramo para las importaciones originarias de la República de la India ("India"), y
d. de 0.1701 dólares por kilogramo para las importaciones originarias de Ucrania.

El 31 de marzo de 2023, se publicó en el DOF la "Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de la República de Corea, el Reino de España, la República de la India y Ucrania independientemente del país de procedencia y del compromiso de precios asumido por las exportadoras de Tubos Reunidos Industrial, S.L.U. y Productos Tubulares, S.A.U." ("Resolución de Inicio"), en la que se fijó como periodo de la revisión de oficio el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 038.24

CLAA_GJN_VRP_038.24

Producto objeto de la revisión

El producto objeto de la revisión de oficio, es la tubería de acero al carbono sin costura de diámetro nominal mayor o igual a 2 pulgadas (60.3 milímetros de diámetro externo) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 milímetros de diámetro externo), independientemente del espesor de pared, extremo o grado de acero con que se fabrique. Incluye la denominada tubería para conducción o tubería estándar, tubería de presión y tubería de línea. No es producto objeto de la revisión de oficio la tubería usada, tubería mecánica, barras huecas, tubería para calderas, tubería con recubrimiento epóxico, lastrado o galvanizado, tubería aleada y tubería inoxidable.

El producto objeto de la revisión de oficio ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13 y 7304.39.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
Partida 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida 7304.19	--Los demás
Fracción 7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
NICO 02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alear.
Fracción 7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
NICO 99	Los demás.
Fracción 7304.19.99	Los demás.
NICO 01	De acero sin alear.
NICO 91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7304.39	--Los demás.

Fracción 7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
NICO 00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Fracción 7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
NICO 00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Fracción 7304.39.12	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
NICO 00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
Fracción 7304.39.13	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
NICO 00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
Fracción 7304.39.99	Los demás.
NICO 01	Tubos "térmicos" y de "conducción" de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.
NICO 02	Tubos de diámetro exterior superior a 114.3 mm.
NICO 91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.
NICO 92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.
NICO 99	Los demás.

RESOLUCIÓN

1. Se continúa el procedimiento administrativo de revisión de oficio de las cuotas compensatorias, sin modificar las señaladas en el punto 1 de la presente Resolución, impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, incluidas las definitivas y temporales, originarias de Corea, España, India y Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresen a través de las

fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.99 y adicionalmente las que ingresen a través de las fracciones arancelarias 7304.39.91 y 7304.39.92 de la TIGIE, o por cualquier otra, así como del compromiso de precios asumido ahora por Tubos Reunidos Group.

2. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento si se presenta a través de la oficialía de partes ubicada en calle Pachuca no. 189, Col. Condesa, Planta Baja, C.P. 06140, Ciudad de México, o bien, a las 18:00 horas, si se presenta vía electrónica.

3. La Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana NOM-006-ARTF-2023, Sistema Ferroviario-Operación-Equipo de arrastre ferroviario al servicio de carga-Disposiciones de seguridad.

El objetivo de la Norma es establecer los parámetros de seguridad que debe de cumplir el Equipo Ferroviario de Arrastre, con el propósito de garantizar y preservar la seguridad operativa en el servicio de carga ferroviario.

Asimismo, dispone que las disposiciones de la Norma son de aplicación para las empresas ferroviarias, concesionarias, permisionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario y de los servicios auxiliares, así como cualquier otra empresa particular, u organismo estatal o municipal autorizado para operar el Equipo Ferroviario de Arrastre.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 038.24

CLAA_GJN_VRP_038.24

La Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor a los 180 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente al día de su publicación.

A la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana se abroga la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SCT2-2016, Disposiciones de seguridad para el equipo de arrastre ferroviario al servicio de carga.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.- Secretaría de Salud.

Con fundamento en los artículos 32 Bis, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, fracción VI, 16, fracción VI, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 142, 144, segundo párrafo y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3o., fracción XXII, 17 bis, 283, 284, 285, 298, 368 y 375, fracción VIII de la Ley General de Salud; 9, fracciones III y IV de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2, apartado C, fracción X, y 7, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1 y 3, fracciones I, VII y XI del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 3, fracciones I, II y III, y 24 al 38 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos; 3o., fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, y 43, fracción XX, 45, fracciones II, inciso c), y VII, 52, fracción I, 55, fracción I, y 66, fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;

Qué México es un Estado Parte del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono que opera al amparo del artículo 5 del instrumento normativo en cita, tal como se indica en la Decisión I/12E “Aclaración de términos y definiciones: países en desarrollo”;

Que de acuerdo con el artículo 5, párrafo 8 qua, inciso a), del Protocolo de Montreal toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de dicho artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J denominado “Hidrofluorocarbonos”, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento con las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y en los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificar esas medidas como se indica en el referido inciso a);

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A, primer párrafo, fracciones I, inciso c), y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que el 26 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, el cual fue modificado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano de difusión oficial el 5 de diciembre de 2022;

Que resulta indispensable que México aplique un control eficiente de las exportaciones e importaciones de plaguicidas, materiales y sustancias peligrosos, así como de nutrientes vegetales, a efecto de conocer su procedencia, trayectoria y su destino final, por lo que incluir las fracciones arancelarias que corresponden a los HFC permitirá realizar un correcto monitoreo de su consumo en los siguientes años;

Que es imperante fortalecer el esquema regulatorio a la importación y exportación de mercancías que pueden causar daños a la salud humana, así como desequilibrios ecológicos y al ambiente, con el propósito de avanzar en los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia ambiental, integrando en el mismo los controles sanitarios aplicables a materiales y sustancias peligrosos, así como nutrientes vegetales, en los puntos de entrada y salida del territorio nacional;

Que corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente formular y conducir la política de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la importación o exportación de materiales, sustancias y residuos peligrosos, tales como plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas a fin de garantizar que no se rebase el volumen autorizado, así como para corroborar que no existan liberaciones, por fugas o derrames, que puedan causar impactos negativos a la atmósfera, suelo y agua, y para emitir el Registro de Verificación que compruebe el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en puertos, aeropuertos y fronteras que se encuentra previsto en los artículos 43 fracción XX, 45 fracciones II, inciso c) y VII, 52 fracción I, 55 fracciones I y II y 66 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se considera conveniente incluirla como autoridad competente para efectos de la aplicación de lo dispuesto por el presente instrumento;

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, mediante la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022, se dio cumplimiento a la acción de simplificación al eliminar el requisito de que el fedatario público envíe a través de correo electrónico la fe de hechos requerida para obtener distintas autorizaciones que otorga la Secretaría de Economía, y

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS

Único. Se **reforman** el artículo Segundo, fracción XI, el Anexo I, y el Anexo II, segundo párrafo, numeral 3, en su encabezado, así como los párrafos tercero y cuarto, y se **adicionan** la fracción IX Bis al artículo Segundo y el artículo Octavo Bis al Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020 y su posterior modificación, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.- ...**

I. a **IX. ...**

IX Bis. **PROFEPA:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

X. **...**

XI. **Regulación:** La autorización, el permiso o el registro de verificación, emitido por alguna de las dependencias que conforman la CICOPLAFEST;

XII. a **XIV. ...**

OCTAVO BIS.- Las mercancías listadas en el Anexo I del presente Acuerdo, estarán sujetas a verificación y, en su caso, a la emisión del registro de verificación por parte de la PROFEPA, mediante el cual los interesados acreditarán el cumplimiento de dicha verificación en los puntos de entrada al país y salida del mismo, debiendo exhibir la autorización de Importación o Exportación, según corresponda, expedida por la SEMARNAT. Dicho registro deberá transmitirse en Documento digital o Documento electrónico como anexo al pedimento correspondiente.

ANEXO I

a) Plaguicidas sujetos a autorización de importación por parte de las dependencias que integran la CICOPLAFEST, clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-021-A	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos. Modalidad A.- Plaguicidas y Nutrientes Vegetales.
COFEPRIS-01-021-C	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos Modalidad C.- Muestras experimentales de plaguicidas, sustancias tóxicas y nutrientes vegetales.
COFEPRIS-01-021-D	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad D.- Muestras Experimentales con Fines de Pruebas de Calidad Relativas a la Garantia de Composición de los Plaguicidas, Sustancias Toxicas y Nutrientes Vegetales. (Incluye Estándares Analíticos).
COFEPRIS-01-021-E	Permiso de importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad E.- Plaguicidas y Sustancias Toxicas Sujetos a Control por SEMARNAT, Conforme al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.
COFEPRIS-01-021-F	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad F.- Plaguicidas que Serán Importados Temporalmente a Efecto de Someterlos a un Proceso de Transformación o Elaboración para su Exportación Posterior o a una Operación de Maquila o Submaquila, y que no Serán Comercializados ni Utilizados en Territorio Nacional.
COFEPRIS-01-021-J	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad J.- Plaguicidas y Sustancias Toxicas por Dependencias y Entidades de la Administración Pública con el Propósito de Atender Situaciones de Emergencia Declaradas Conforme a los Ordenamientos Legales Aplicables.
SEMARNAT-07-015	Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.
SEMARNAT-2020-071-002-A	Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
PROFEPA-03-004-D	Registro de Verificación Modalidad D Formato RV-RMP-1 materiales y residuos peligrosos cuya finalidad sea el comercio, la industrialización, la reutilización, el reciclaje, el co-procesamiento o el tratamiento de los mismos (Formato: FF-PROFEPA-006).

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2825.50.03	**Óxidos e hidróxidos de cobre.**	**Únicamente**: Hidróxido cúprico.
02	Hidróxido cúprico.	
2827.41.02	**De cobre.**	**Únicamente**: Oxicloruros de cobre.
00	De cobre.	
2833.25.01	**De cobre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2833.25.02.**	
00	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2833.25.02.	
2840.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Tetraborato de sodio decahidratado (BORAX), para usarse como plaguicida.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2852.10.04	**De constitución química definida.**	**Únicamente**: Acetato o propionato de fenilmercurio.
00	De constitución química definida.	
2853.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: De aluminio; cinc; y/o magnesio.
02	De cinc.	
03	De aluminio.	
99	Los demás.	
2903.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 1,3 Dicloropropeno (TELONE).
00	Los demás.	
2903.61.01	**Bromuro de metilo (bromometano).**	**Únicamente**: Bromuro de metilo para usarse como plaguicida.
00	Bromuro de metilo (bromometano).	
2903.62.01	**Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).**	
00	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
2903.79.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 1,2-Dibromo-3-cloropropano (DBCP).
00	Los demás.	
2903.82.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Aldrina.
00	Los demás.	
2903.83.01	**Mirex (ISO).**	
00	Mirex (ISO).	
2903.89.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Bis (pentacloro-2,4-ciclopentadien -1-ilo) (Dienoclor); y/o Canfeno clorado (Toxafeno).
99	Los demás.	
2903.92.01	**Hexaclorobenceno (ISO).**	
00	Hexaclorobenceno (ISO).	
2904.91.01	**Tricloronitrometano (cloropicrina).**	**Únicamente**: Para usarse como plaguicida.
00	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
2904.99.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Pentacloronitrobenceno.
04	Pentacloronitrobenceno.	
2906.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofol).
00	Los demás.	
2908.11.01	**Pentaclorofenol (ISO).**	
00	Pentaclorofenol (ISO).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2908.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 2,4,6-Triclorofenato de potasio, para usarse como plaguicida; Pentaclorofenato de sodio, para usarse como plaguicida.
00	Los demás.	
2908.91.01	**Dinoseb (ISO) y sus sales.**	**Únicamente**: 2-(sec-Butil)-4,6-dinitrofenol (DINOSEB).
00	Dinoseb (ISO) y sus sales.	
2909.30.10	**Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	**Únicamente**: 2,4-Diclorofenil-p-nitrofenil éter (NITROFEN); 2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-(trifluorometil)benceno (Oxifluorfen); y/o 2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano (Metoxicloro).
99	Los demás.	
2912.50.01	**Polímeros cíclicos de los aldehídos.**	**Únicamente**: 2,4,6,8-tetrametil-1,3,5,7-tetroxocano (METACETALDEHIDO).
00	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	
2914.39.99	**Las demás.**	**Únicamente**: 2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3(2H)-diona (Difenadiona (DCI)).
99	Los demás.	
2914.71.01	**Clordecona (ISO).**	
00	Clordecona (ISO).	
2915.40.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Tricloro acetato de sodio para usarse como plaguicida.
00	Los demás.	
2915.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Monofluoroacetato de sodio (1080); 2,2-dicloropropionato de 2-(2,4,5-triclorofenoxi) etilo (ERBON).
99	Los demás.	
2916.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: (2E,4E)-3,7,11-trimetil-2,4-dodecadienoato de etilo (HIDROPRENO).
99	Los demás.	
2916.20.05	**Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.**	**Únicamente**: [1alfa,3alfa(Z)]-(±)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro-1-propenil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de (2-metil(1,1-bifenil)-3-il)metilo (BIFENTRINA); cis, trans-crisantemato de 3-fenoxibencilo (FENOTRINA); 2,2-dimetil-bis-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro-prop-1-enil) ciclopropancarboxilato de 2,3,5,6-tetrafluoro-4-metilbencilo (TEFLUTRINA); 2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil)ciclopropancarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2,4-pentadienil)-2-ciclopenten-1-ilo (PIRETRINA I); (1R,3R)-2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil)ciclopropancarboxilato de (RS)-3-alil-2-metil-4-oxo-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA o BIOALETRINA); D-trans-crisantemato de d-2-alil-4-hidroxi-3-metil-2-ciclopenten-1-ilo (KABIOALETRINA); 2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil) ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2-propenil)-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA I o ESBIOALETRINA o ESBIOTRINA o PALETRINA); 3(2,2,dicloroetenil)-2,2-dimetil-ciclopropancarboxilato de (2,3,5,6-Tetrafluorofenil)-metilo (TRANSFLUTRIN); y/o (+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropancarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).
01	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropancarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2917.20.04	**Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.**	**Únicamente**: 3-(3-metoxi-2-metil-3-oxo-1-propenil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2-propenil)-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA II); 3-(3-metoxi-2-metil-3-oxo-1-propenil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2,4-pentadienil)-2-ciclopenten-1-ilo (PIRETRINA II).
99	Los demás.	
2917.39.02	**Tetracloro tereftalato de dimetilo.**	
00	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	
2918.18.01	**Clorobencilato (ISO).**	
00	Clorobencilato (ISO).	
2918.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.
99	Los demás.	
2918.91.01	**2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres.**	**Únicamente**: 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 triclorofenoxiacético).
00	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres.	
2918.99.01	**Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.**	
00	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	
2918.99.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Ácido (4-cloro-2-metil fenoxi) acético (MCPA); 11-metoxi-3,7,11-trimetil-2,4-dodecadienoato de isopropilo (METOPRENO); y/o Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.
01	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico (Dicamba).	
99	Los demás.	
2919.90.10	**Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).**	
00	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	
2919.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo; O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1-metilvinilo; y/o O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.
02	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo (Diclorvos).	
99	Los demás.	
2920.11.01	**Fósforotioato de O,O-dietil-O-*p*-nitrofenilo (Paratión).**	
00	Fósforotioato de O,O-dietil-O-*p*-nitrofenilo (Paratión).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2920.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Fosforotioato de O-(2,5-dicloro -4-yodofenil) O,O-dimetilo (IODOFENFOS); Fosforotioato de O,O-dimetil O-4-nitro-m-tolil (FENITROTION) y/o Fosforotritioito de tributilo.
00	Los demás.	
2920.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Sulfito de O-[4-(1,1-Dimetil-etil)fenoxi]ciclohexil-O-propinilo (PROPARGITE).
99	Los demás.	
2921.11.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Sal dimetilamina del ácido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico (SAL DIMETILAMINA DEL 2,4 DB).
00	Los demás.	
2921.42.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 2,6-Dicloro-4-nitroanilina.
99	Los demás.	
2921.43.13	**Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.**	**Únicamente**: Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina (Trifluralin).
99	Los demás.	
2921.49.99	**Los demás.**	**Únicamente**: N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6-dinitrobencenamina.
00	Los demás.	
2921.51.99	**Los demás.**	**Únicamente**: N4,N4-Dietil alfa, alfa, alfa trifluoro 3,5-dinitrotolueno-2,4-diamina (DINITRAMINA).
00	Los demás.	
2924.12.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida (monocrotofos).
00	Los demás.	
2924.19.13	**Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida (dicrotofós).**	
00	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis-crotonamida (dicrotofós).	
2924.19.91	**Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.**	**Únicamente**: Monoclorohidrato de propil (3-(dimetilamino) propil) carbamato de propilo (CLORHIDRATO PROPAMOCARB); N-butilcarbamato de 3-yodo-2-propinilo (IPBC).
00	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	
2924.21.08	**Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.**	**Únicamente**: 2-cloro-N (((4-trifluorometoxifenil)amino)carbonil) benzamida (TRIFLUMURON); N-((4-clorofenil)metil)-N-ciclopentil-N-fenilurea (PENCICURON); 1,1-dimetil-3-(p-clorofenil)-urea (MONURON); 3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea; N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea; N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea; y/o 3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.
01	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2924.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Sal sódica del ácido 2-((1-naftalenil-amino)carbonil)-benzoico (NAPTALAM); 2-cloro-N-(etoximetil)-N-(2-etil-6-metilfenil) acetamida (ACETOCLOR); ester metílico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-DL-alanina; N-metilcarbamato de 1-naftilo; 2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida (Napropamida); 2-cloro-N-(2-etil-6-metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida (Metolaclor); 3',4'-dicloro propionanilida; N-benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo; y/o N-metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.
06	Ester metílico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)- DL-alanina.	
99	Los demás.	
2925.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).
01	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	
2925.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: N-Metil-bis-(2,4-xililiminometil)-amina (AMITRAZ); y/o Acetato de n-dodecilguanidina.
00	Los demás.	
2926.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 2,2,3,3-tetrametil ciclopropancarboxilato de (R,S) alfa-ciano-3-fenoxibencilo (FENPROPATRIN); (1R, 3S)3(1RS)-(1,2,2,2-tetrabromo etil)-2,2-dimetil-ciclopropancarboxilato de (S)-alfa-ciano-3 fenoxibencilo (TRALOMETRIN); (RS)(1R)-cis, trans crisantemato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (CIFENOTRINA); (RS)-alfa-ciano-3-fenoxibencil N-(2-cloro-alfa,alfa,alfa -trifluoro-p-tolil)-D-valinato (FLUVALINATO); 1,2-dibromo-2,4-dicianobutano (METIL DIBROMO GLUTARONITRILO o DBDCB); 2,6-diclorobenzonitrilo (SILBENIL o CASORON o DICLOBENIL); 2-2 dibromo-3-nitrilo propionamida (DBNPA); 2-ciano-N-((etilamino)-carbonil)-2-(metoxiimino) acetamida (CIMOXANIL); 3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de alfa-ciano-(4,fluoro-3-fenoxifenil)metilo (CIFLUTRIN); 3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro prop-1-enil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (CIALOTRIN); cis,trans-3-(â-4-dicloroestiril)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de alfa-ciano-4-fluoro-3-fenoxibencilo (FLUMETRINA); fosforotioato de O,O-dimetil-O-4-cianofenilo (CIANOFOS); 2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo; 3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina); (+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina); 3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo; 4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato; Esfenvalerato); y/o (1-alfa-(S*), 3-alfa) (+-)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).
01	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.	
02	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina).	
03	(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2928.00.03	**Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.**	
00	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.	
2928.00.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 3-(3,4-Diclorofenil)-1-metoxi-metilurea (LINURON); 2-(1-(etoxiimino) propil)-3-hidroxi-5-(2,4,6-trimetilfenil)-2-ciclohexen-1-ona (TRALKOXIDIM).
00	Los demás.	
2929.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Etilfosforamidotioato de (E)-O-2-isopropoxicarbonil-1-metilvinil O-metilo (PROPETAMFOS); Octametilpirofosforamida (SCHRADAN) y/o 2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).
00	Los demás.	
2930.20.05	**Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).**	
00	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).	
2930.20.06	**N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.**	
00	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	
2930.20.07	**Dipropiltiocarbamato de S-Propilo (Vernolato).**	
00	Dipropiltiocarbamato de S-Propilo (Vernolato).	
2930.20.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Butil-etil-tiocarbamato de propilo (PEBULATO); N-metilditiocarbamato de sodio (METAM SODICO), excepto dihidratado y/o dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.
00	Los demás.	
2930.30.02	**Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.**	**Únicamente**: Disulfuro de tetrametiltiuram (TIRAM).
01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentametilen tiourama.	
2930.80.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Fosforoamidotioato de O,S-Dimetil (Metamidofos).
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2930.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Fosforoditioato de O-etil-S,S-bis(1-metilpropilo) (EBUFOS, CADUSAFOS); fosforoditioato de S,S,S-tributilo (BUTIFOS); E,E-(+,-)-2-(1-(((3-cloro-2-propenil)oxi)imino)propil)-5-(2-(etiltio)propil)-3-hidroxi-2-ciclohexen-1-ona (CLETODIM); fosforotioato de O-(2,4-diclorofenil)-O-etil-S-propilo (PROTIOFOS); 2-(1-etoxiimino butil)-5-(2-(etiltio)propil)-3-hidroxi-2-ciclohexen-1-ona (SETOXIDIM); dietilcarbamotioato de S-(4-clorofenil) metilo (TIOBENCARBO); Fosforoditioato de O,O dimetil-S-(2-(formilmetil amino)-2-oxo etilo) (FORMOTION); fosforotioato de O,O-dimetil-S-(2-((1-metilcarbamoil etil)tio)etilo) (VAMIDOTION); N-(mercaptometil)-ftalimido S-(O,O dimetilfosforoditioato) (FOSMET); fosforoditioato de O,O-dietil S-(2-cloro-1-ftalimidoetilo) (DIALIFOR); Percloromethil mercaptano; N-triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida (Captan); O,O-dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation); fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Dimetoato); fosforoditioato de S-(1,1-Dimetiletiltio)-metil-O,O-dietilo; fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop); S,S'-metilenbisfosforoditioato de O,O,O',O'-tetraetilo (Etion); fosforoditioato de O,O-dietil S-(p-clorofeniltio) metilo (Carbofenotion); fosforotioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Folimat); N-acetil-fosforoamidotioato de O,S-dimetilo; fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo (Disulfoton); fosforoditioato de O,O-dietil-S-(etiltiometilo) (Forato); fosforotioato de O-etil-O-(4-bromo-2-clorofenil)-S-n-propilo (Propenofos); N-((metilcarbamoil)-oxi)tioacetimidato de S-metilo (Metomilo); isotiocianato de metilo; O,O-tiodi-p- fenilenfosforotioato de O,O,O',O'-tetrametilo (Temefos); fosforoditioato de O-etil-O-(4-(metiltio)fenil)S-propilo (Sulprofos); p-clorofenil-2,4,5- triclorofenilsulfona (Tetradifon); fosforoditioato de O-etil-S,S-difenilo (Edifenfos); fosforotioato de O,O-Dimetil-O-(3-metil-4-(metiltio)-fenilo) (Fention); fosforotioato de S-(2-etilsulfinil) etil O,O-Dimetilo; N-triclorometiltioftalimida (Folpet); O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil)-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos); Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimidotioato (Tiodicarb); y/o etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).
02	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida (Captan).	
03	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation).	
04	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Dimetoato).	
05	Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.	
06	Fosforoditioato de S-(1,1-Dimetiletiltio)-metil-O,O-dietilo.	
07	Fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop).	
99	Los demás.	
2931.20.01	**Compuestos de tributilestaño.**	**Únicamente**: Hidróxido de trifenilestaño (Hidróxido de fentin); Triciclohexilhidroxiestaño (Cihexatin).
00	Compuestos de tributilestaño.	
2931.49.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Trimetilsulfonio de N-fosfonometilglicina (SULFOSATO);
05	Fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
06	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN); sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.
99	Los demás.	
2931.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Sal monosódica del ácido metil arsónico.
00	Los demás.	
2932.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Crisantemato de bencil furil- metilo (Resmetrina, bioresmetrina).
99	Los demás.	
2932.20.11	**Lactonas.**	**Únicamente**: 4-Hidroxi-3-(1,2,3,4-tetrahidro-3(4-(4-trifluorometilbenciloxi)fenil)-1-naftil) cumarina (FLOCOUMAFEN); 3-(3-bifenil -4-il-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftil)-4 hidroxicoumarina (DIFENACOUM); 3-(3-(4-Bromo-(1,1-bifenil)-4il)-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftalenil 4-hidroxi-2H-1-benzopirán-2-ona (BRODIFACOUM); 3-(3-(4-bromo-(1,1-bifenil)-4-il)-3-hidroxi-1-fenilpropil)-4-hidroxi-2H-1-benzopirán-2-ona (BROMADIOLONA); 4-hidroxi-3-(1,2,3,4-tetrahidro-1-naftalenil)-2H-1-benzopirán-2-ona (COUMATETRALIL); Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo) (Cumafos); y/o 3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxicumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxicumarina (Cumaclor).
02	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo) (Cumafos).	
99	Los demás.	
2932.99.99	**Los demás.**	**Únicamente**: (R) - 1,2-O-(2,2,2-tricloroetilen)-alfa-D-glucofuranosa (ALFACLORALOSA); 1,2,12,12a-tetrahidro-8,9-dimetoxi-2-(1-metiletenil)-(1) benzopirano (3,4-b)furo (2,3-h) (1)-benzopirán-6(6aH)-ona (ROTENONA); N-metilcarbamato de 2,2-dimetil -1,3-benzodioxol-4-ilo (BENDIOCARB); y/o S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).
99	Los demás.	
2933.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: (±)-5-amino-1-(2,6-dicloro-alfa, alfa, alfa-trifluor-p-tolil)-4-trifluorometilsulfinil-pirazol-3-carbonitrilo (FIPRONIL); y/o 1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.
99	Los demás.	
2933.21.01	**Hidantoína y sus derivados.**	**Únicamente:** 3-(3,5-diclorofenil)-N-(1-metiletil)-2,4-dioxo-1-imidazolidincarboxamida (IPRODIONA).
00	Hidantoína y sus derivados.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2933.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Ester metílico del ácido 6-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolil)-m(p)-toluico (IMAZAMETABENZ, IMAZAMETABENZ METILO).
01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sales de estos productos.	
2933.39.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Ester 1-metil heptílico del ácido ((4-amino-3,5-dicloro-6-fluoro-2-piridinil) oxi) acético (FLUOROXIPIR, ESTER METIL HEPTILICO); éster metílico del ácido 2-(4-((3-cloro-5-trifluoro metil)-2-piridinil) oxi) fenoxipropanoíco (HALOXIFOP-METIL); sal isopropil amina del ácido 2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il) nicotínico (IMAZAPYR); Sal de amonio del ácido 5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il) nicotínico (IMAZETAPYR); E-N1-[(6-cloro-3-piridil)metil]-N2-ciano-N1-metilacetamidina (ACETAMIPRID); Sal de sodio 2-piridinitiol-1-óxido (PIRIDINTIONATO DE SODIO); ácido ((3,5,6-tricloro-2-piridinil)oxi) acético (TRICLOPIR); 2,4 Dimetil piridina; dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat); fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos); ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram); y/ó 2-(4-(5-Trifluorometil-2- piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo).
01	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat).	
02	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2-piridilo (Clorpirifos).	
03	Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram).	
05	2-(4-(5-Trifluorometil-2- piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo).	
99	Los demás.	
2933.49.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Ácido de 2-(4,5-dihidro-4-metil-4-(1-metiletil) 5-oxo-1H-imidazol-2-il)- 3-quinolín carboxílico (IMAZAQUIN).
99	Los demás.	
2933.59.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Dimetilcarbamato de 2-(dimetilamino)-5,6-dimetil-4-pirimidinilo (PIRIMICARB); Fosforotioato de O,O-dimetil-O-(2-dietilamino)6-metil-4-pirimidinilo) (PIRIMIFOS METIL); Fosforotioato de O,O-dietil -O-(2-dietilamino)-6-metil-4-pirimidinilo) (PIRIMIFOS ETIL); (+,-)-alfa-(2-clorofenil)-alfa-(4-clorofenil)-5-pirimidinmetanol (FENARIMOL); 3-Ter-butil-5-cloro-6-metiluracilo (TERBACIL); Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon); 5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo; Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro)etiliden)-formamida (Triforina); Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazofos); y/ó 2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim) únicamente para usarse como plaguicida.
01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 2933.59.99.07.	
03	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon).	
04	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo.	
05	2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).	
99	Los demás.	
2933.69.99	**Los demás.**	**Únicamente**: N-ciclopropil-1,3,5-triazin-2, 4,6-triamina (CIROMAZINA); 3-ciclohexil-6-(dimetilamino)-1-metil-1,3,5-triazin-2,4-(1H,3H)-diona (HEXAZINONA); 4-(Isopropilamino)-2-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin); 2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina
02	4-(Isopropilamino)-2- (etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin).	
03	2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
91	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina y sus sales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2933.69.99.03 y 2933.69.99.04.	(Atrazina); 4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona (Metribuzin); 2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)- S-triazina; 2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina; N-(2-clorofenilamino)-4,6- dicloro-1,3,5- triazina (Anilazina); y/o 2,4-bis (Isopropilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina).
99	Los demás.	
2933.99.26	**Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).**	
00	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).	
2933.99.99	**Los demás.**	**Únicamente**: etil-2-(4-(6-cloro-2-quinoxalinil oxil)fenoxi)propionato (QUIZALOFOP-ETIL); (2RS,3RS;2RS,3SR)-2-(4-clorofenil)-3-ciclopropil-1-(H-1,2,4-triazol-1-il)butano-2-ol (CIPROCONAZOL); alfa-(2(4-clorofenil)etil) alfa-1,1-dimetil)etil) 1H-1,2,4-triazol-etanol (TEBUCONAZOL); alfa-butil-alfa-(4-clorofenil)-1H-1,2,4-triazol-1-propanonitrilo (MICLOBUTANIL); beta-((1,1'-difenil)-4-iloxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1H-1,2,4-triazol-1-etanol (BITERTANOL); O,O-dietilfosforotioato de O- (5-cloro-1-isopropil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo) (ISAZOFOS); p-(5-amino-3-fenil-1H,1,2,4-triazol-il)-N,N,N`,N`-tetrametilfosfonodiamida (TRIAMIFOS); 1-(Triciclohexil estanil)-1H-1,2,4-triazol (AZOCICLOTIN); 1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo); 2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim); Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos); Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol); 1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon); y/o Hexahidro-1H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate).
11	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).	
13	2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim).	
99	Los demás.	
2934.10.09	**Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.**	**Únicamente**: 2,6-Dibromo-2-metil-4-trifluorometoxi-4-trifluorometil-1,3-tiazol-5-carboxanilida (THIFLUZAMIDA) y/o 2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol) para usarse como plaguicida.
01	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol).	
99	Los demás.	
2934.20.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 2-(tiocianometiltio) benzotiazol (TCMTB).
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2934.99.10	**3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona (Dazomet).**	
00	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona (Dazomet).	
2934.99.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 5-etoxil-3-triclorometil-1,2,4-tiadiazol (ETRIDIAZOL); 2-metoxi-N-(2-oxo-1,3-oxazolidin-3-il)acet-2',6'-xilidida (OXADIXIL); oxalato ácido de N,N-dimetil-1,2,3 tritianil-5-amina (TIOCICLAM); 4,4-dióxido de 5,6-dihidro-2-metil-N-fenil-1,4-oxatiin-3-carboxamida (OXICARBOXIN); Fosforotioato de S-6-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-oxazol-(4,5-b)-piridin-3-il-metil O,O-dimetilo (AZAMETIFOS); E-Z 4-(3-(4-clorofenil)-3-(3,4,dimetoxifenil) acriloil) morfolina (DIMETOMORF); 2-[4-(6-cloro-2-benzoxazolil)oxi] fenoxipropanoato de etilo (FENOXAPROP-ETIL); 3-Anilino-5-metil-5-(4-fenoxifenil)-1,3-oxazolidin-2,4-diona (FAMOXADONA); 5-ciclopropil-1,2-oxazol-4-il, alfa,alfa,alfa-trifluoro-2-mesil-p-tolil-cetona (ISOXAFLUTOL); N-tridecil-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf); 2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona (Oxadiazon); O,O-dimetilfosforoditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation); 6-metil-1,3-ditiol-(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxitioquinox); 2,2-dióxido de 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona (Bentazon); y/o fosforoditioato de O,O-dietil-S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone).
99	Los demás.	
2935.20.01	**N-Etilperfluorooctano sulfonamida.**	
00	N-Etilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.90.99	**Las demás.**	**Únicamente**: 5-(2-cloro-4-(trifluorometil)fenoxi)-N-metilsulfonil-2-nitrobenzamida (FOMESAFEN); 2-(2-cloroetoxi)-N-(((4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)amino)carbonil) bencen sulfonamida (TRIASULFURON); 1-(4,6-Dimetoxipirimidin-2-il)-3-(3-trifluorometil-2-piridilsulfonil)urea (FLAZASULFURON); 2-(((4,6-dimetoxi-pirimidin-2-il) amino carbonil) aminosulfonil)-N,N-dimetil-3-piridincarboxamida (NICOSULFURON); O,O-Diisopropilfosforoditioato de N-etilbencensulfonamida; y/ó 4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).
10	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N-etilbencensulfonamida.	
27	4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).	
99	Las demás.	
2941.20.01	**Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.**	**Únicamente**: Sulfato de estreptomicina para usarse como plaguicida; Nitrato de estreptomicina para usarse como plaguicida.
00	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2941.30.04	**Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.**	**Únicamente**: Dimetilsulfato de tetraciclina y/o dimetil clorhidrato de tetraciclina, para usarse como plaguicidas.
01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.	
3808.59.99	**Los demás.**	
01	Herbicidas.	
02	Acaricidas, excepto a base de: cihexatin; propargite.	
99	Los demás.	
3808.61.01	**Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.**	
00	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.	
3808.62.01	**Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg.**	
00	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg.	
3808.69.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3808.91.99	**Los demás.**	
01	Formulados a base de: oxamil; *Bacillus thuringiensis*.	
99	Los demás.	
3808.92.03	**Fungicidas.**	
01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.	
02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	
99	Los demás.	
3808.93.04	**Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.**	**Excepto**: Reguladores de crecimiento vegetal.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
01	Reguladores de crecimiento vegetal.	
02	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	
99	Los demás.	
3808.94.02	**Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.**	
00	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	
3808.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3824.99.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 1, 3-Propenedimin, N,N-1, 2-etandilbis polímero con 2,4,6-tricloro-1,3,6-triazin; Productos de reacción con N-butil-2,2,6,6–tetrametil-4-piperidin-amina.
99	Los demás.	

b) Sustancias tóxicas, incluyendo aquellas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (Listado Nacional), sujetas a permiso o autorización de importación que en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán la SEMARNAT y la COFEPRIS, clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-021-B	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad B.- Sustancias Toxicas.
COFEPRIS-01-021-C	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad C.- Muestras Experimentales de Plaguicidas, Sustancias Toxicas y Nutrientes Vegetales.
COFEPRIS-01-021-D	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad D.- Muestras Experimentales con Fines de Pruebas de Calidad Relativas a la Garantia de Composición de los Plaguicidas, Sustancias Toxicas y Nutrientes Vegetales. (Incluye Estándares Analiticos).
COFEPRIS-01-021-E	Permiso de importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad E.- Plaguicidas y Sustancias Toxicas Sujetos a Control por SEMARNAT, Conforme al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.
COFEPRIS-01-021-H	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o peligrosos. Modalidad H.- Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos que Serán Importados Temporalmente a Efecto de Someterlos a un Proceso de Transformación o Elaboración para su Exportación Posterior o a una Operación de Maquila o Submaquila, y que no Serán Comercializados ni Utilizados en Territorio Nacional.
COFEPRIS-01-021-J	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad J.- Plaguicidas y Sustancias Toxicas por Dependencias y Entidades de la Administración Pública con el Propósito de Atender Situaciones de Emergencia Declaradas Conforme a los Ordenamientos Legales Aplicables.

SEMARNAT-07-015	Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.
SEMARNAT-2020-071-002-A	Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
PROFEPA-03-004-D	Registro de Verificación Modalidad D Formato RV-RMP-1 materiales y residuos peligrosos cuya finalidad sea el comercio, la industrialización, la reutilización, el reciclaje, el co-procesamiento o el tratamiento de los mismos (Formato: FF-PROFEPA-006).

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2524.10.03	**Crocidolita.**	**Únicamente**: En fibra o roca.
00	Crocidolita.	
2524.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: En fibra o roca.
01	En fibra o roca.	
02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.	
2801.10.01	**Cloro.**	
00	Cloro.	
2801.30.01	**Flúor; bromo.**	
00	Flúor; bromo.	
2804.50.01	**Boro; telurio.**	**Únicamente**: Telurio.
00	Boro; telurio.	
2804.70.04	**Fósforo.**	**Únicamente**: Fósforo blanco; y/o fósforo negro.
00	Fósforo.	
2804.80.01	**Arsénico.**	
00	Arsénico.	
2805.40.01	**Mercurio.**	
00	Mercurio.	
2806.10.01	**Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).**	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2807.00.01	**Ácido sulfúrico; oleum.**	**Únicamente**: Con una concentración igual o superior al 30%.
00	Ácido sulfúrico; oleum.	
2808.00.01	**Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.**	**Únicamente**: Ácido nítrico.
00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2811.11.01	**Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.**	
00	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	
2811.12.01	**Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).**	
00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
2811.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Seleniuro de hidrógeno; ácido sulfhídrico; ácido selenioso; ácido selenhídrico; ácido bromhídrico y/o ácido arsénico.
00	Los demás.	
2811.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Óxido nítrico; trióxido de azufre; dióxido de nitrógeno; difluoruro de dioxígeno; óxido de selenio; trióxido de nitrógeno; monóxido de carbono (gas carbónico); dióxido de cloro; pentóxido de arsénico; protóxido de nitrógeno (óxido nitroso); y/o dióxido de azufre.
01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	
99	Los demás.	
2812.11.01	**Dicloruro de carbonilo (fosgeno).**	
00	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
2812.12.01	**Oxicloruro de fósforo.**	
00	Oxicloruro de fósforo.	
2812.13.01	**Tricloruro de fósforo.**	
00	Tricloruro de fósforo.	
2812.14.01	**Pentacloruro de fósforo.**	
00	Pentacloruro de fósforo.	
2812.15.01	**Monocloruro de azufre.**	
00	Monocloruro de azufre.	
2812.16.01	**Dicloruro de azufre.**	
00	Dicloruro de azufre.	
2812.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Tricloruro de arsénico; Oxicloruro de selenio; tricloruro de boro.
01	Tricloruro de arsénico.	
99	Los demás.	
2812.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Trifluoruro de boro; trifluoruro de fósforo; fluoruro de carbonilo; Tetrafluoruro de azufre; hexafluoruro de telurio; hexafluoruro de selenio.
00	Los demás.	
2813.10.01	**Disulfuro de carbono.**	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
00	Disulfuro de carbono.	
2813.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Sulfuro de arsénico.
00	Los demás.	
2814.10.01	**Amoníaco anhidro.**	
00	Amoníaco anhidro.	
2815.11.01	**Sólido.**	
00	Sólido.	
2824.10.01	**Monóxido de plomo (litargirio, masicote).**	
00	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	
2824.90.99	**Los demás.**	**Únicamente** : Minio y minio anaranjado.
00	Los demás.	
2825.10.02	**Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.**	**Únicamente**: Tetrafluoruro de hidracina.
99	Los demás.	
2825.30.01	**Óxidos e hidróxidos de vanadio.**	**Únicamente**: Pentóxido de vanadio.
00	Óxidos e hidróxidos de vanadio.	
2825.40.02	**Óxidos e hidróxidos de níquel.**	**Únicamente**: Óxidos de níquel.
01	Óxidos de níquel.	
2825.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Óxido de talio; y/o óxido de cadmio con pureza igual o superior a 99.94%.
00	Los demás.	
2826.12.01	**De aluminio.**	
00	De aluminio.	
2826.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Bifluoruro de amonio; fluoruros de sodio; pentafluoruro de antimonio; bifluoruro de potasio; fluoruro de potasio y/o hidrogenodifluoruro de sodio.
01	De amonio.	
02	De sodio.	
99	Los demás.	
2826.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Hexafluorosilicato de sodio.
01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	
2827.39.99	**Los demás.**	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	**Únicamente**: Tricloruro de galio; cloruro de talio; cloruro crómico; cloruro de cadmio y/o cloruro de estaño.
2830.10.01	**Sulfuros de sodio.**	**Únicamente**: Sulfuro de disodio.
00	Sulfuros de sodio.	
2833.24.01	**De níquel.**	
00	De níquel.	
2833.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Sulfato de cadmio; sulfato de plomo.
99	Los demás.	
2834.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Nitrato de cadmio.
00	Los demás.	
2836.91.01	**Carbonatos de litio.**	**Excepto**: Para uso farmacéutico.
00	Carbonatos de litio.	
2836.99.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Carbonatos de plomo.
99	Los demás.	
2837.11.02	**De sodio.**	**Únicamente**: Cianuro de sodio.
01	Cianuro de sodio.	
2837.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Cianuro de potasio.
00	Los demás.	
2841.30.01	**Dicromato de sodio.**	
00	Dicromato de sodio.	
2841.50.91	**Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.**	**Únicamente**: Dicromato de potasio; cromato de potasio; y/o dicromato de amonio.
00	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	
2842.90.99	**Las demás.**	**Únicamente**: Telurito de sodio; selenito de sodio; seleniato de sodio; arsenito de sodio.
99	Las demás.	
2843.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Cianuro de potasio y plata.
00	Los demás.	
2843.90.91	**Los demás compuestos; amalgamas.**	**Únicamente**: Tetróxido de osmio.
00	Los demás compuestos; amalgamas.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2844.10.01	**Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.**	**Únicamente**: Nitrato de uranilo hexahidratado.
00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	
2847.00.01	**Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.**	
00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	
2850.00.03	**Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.**	**Únicamente**: Arsina; azida de sodio; decaborano; diborano; hidruro de litio; pentaborano.
00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	
2852.10.04	**De constitución química definida.**	**Únicamente**: Óxido de mercurio; cloruro mercúrico; nitrato mercúrico; nitrato mercuroso; cianuro mercúrico; tiocianato mercúrico y/o compuestos orgánicos, de mercurio, excepto acetato o propionato de fenilmercurio; tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal); compuestos de mercurio: Cloruro de mercurio (I), Sulfato de Mercurio (II), Mineral de Cinabrio y Sulfuro de mercurio.
00	De constitución química definida.	
2853.10.01	**Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").**	
00	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").	
2853.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Fosfina; y/o fluoruro de cianógeno.
99	Los demás.	
2901.10.05	**Saturados.**	**Únicamente**: Heptano.
02	Hexano; heptano.	
2901.24.01	**Buta-1,3-dieno e isopreno.**	
00	Buta-1,3-dieno e isopreno.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2902.20.01	**Benceno.**	
00	Benceno.	
2902.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Pireno; benzo-(a)-pireno; mesitileno y/o fenantreno.
00	Los demás.	
2903.11.01	**Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).**	**Únicamente**: Clorometano.
00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	
2903.12.01	**Diclorometano (cloruro de metileno).**	
00	Diclorometano (cloruro de metileno).	
2903.13.02	**Cloroformo (triclorometano).**	**Únicamente**: Cloroformo, grado técnico.
01	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	
99	Los demás.	
2903.14.01	**Tetracloruro de carbono.**	
00	Tetracloruro de carbono.	
2903.15.01	**Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).**	
00	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
2903.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Trans-1,4-Diclorobutano y/o 1,1,1-tricloroetano, Parafinas cloradas de cadena corta (alcanos clorados C6-C18).
00	Los demás.	
2903.21.01	**Cloruro de vinilo (cloroetileno).**	
00	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	
2903.22.01	**Tricloroetileno.**	
00	Tricloroetileno.	
2903.23.01	**Tetracloroetileno (percloroetileno).**	
00	Tetracloroetileno (percloroetileno).	
2903.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Cloruro de alilo y/o cloruro de vinilideno; Hexaclorobutadieno.
00	Los demás.	
2903.41.01	**Trifluorometano (HFC-23).**	
00	Trifluorometano (HFC-23).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2903.42.01	**Difluorometano (HFC-32).**	
00	Difluorometano (HFC-32).	
2903.43.01	**Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC-152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a).**	
01	1,2-difluoroetano (HFC-152).	
02	1,1-difluoroetano (HFC-152a).	
99	Los demás.	
2903.44.01	**Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143).**	
00	Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143).	
2903.45.01	**1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134).**	
00	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134).	
2903.46.01	**1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa).**	
00	1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa).	
2903.47.01	**1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca).**	
00	1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca).	
2903.48.01	**1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee).**	
00	1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee).	
2903.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2903.61.01	**Bromuro de metilo (bromometano).**	**Únicamente**: Bromuro de metilo para usos distintos de plaguicida.
00	Bromuro de metilo (bromometano).	
2903.62.01	**Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).**	
00	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
2903.69.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Bromoformo; bromuro de propargilo; y/o fluoroalcanos.
00	Los demás.	
2903.71.01	**Clorodifluorometano (HCFC-22).**	
00	Clorodifluorometano. **(HCFC-22).**	
2903.72.01	**Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123).**	
00	Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123).	
2903.73.01	**Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b).**	
00	Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b)**.**	
2903.74.01	**Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b).**	
00	Clorodifluoroetanos. **(HCFC-142, 142b).**	
2903.76.01	**Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).**	
00	Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).	
2903.77.91	**Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.**	
00	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.	
2903.78.91	**Los demás derivados perhalogenados.**	
00	Los demás derivados perhalogenados.	
2903.79.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano (Halotano); y/o 2-bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).
00	Los demás.	
2903.89.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Hexabromociclododecano; Hexaclorociclopentadieno.
01	Hexabromociclododecano.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	
2903.99.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Bromuro de bencilo (gas lacrimógeno); (Triclorometil) benceno o benzotricloruro; dicloruro de xileno y/o cloruro de benzal; Naftalenos policlorados.
99	Los demás.	
2904.20.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 4-nitrodifenilo; Tetranitrometano; Nitrociclohexano.
00	Los demás.	
2904.31.01	**Ácido perfluorooctano sulfónico.**	
00	Ácido perfluorooctano sulfónico.	
2904.32.01	**Perfluorooctano sulfonato de amonio.**	
00	Perfluorooctano sulfonato de amonio.	
2904.33.01	**Perfluorooctano sulfonato de litio.**	
00	Perfluorooctano sulfonato de litio.	
2904.34.01	**Perfluorooctano sulfonato de potasio.**	
00	Perfluorooctano sulfonato de potasio.	
2904.35.91	**Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico.**	
00	Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico.	
2904.36.01	**Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.**	
00	Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
2904.91.01	**Tricloronitrometano (cloropicrina).**	**Únicamente**: Para usos distintos de plaguicida.
00	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
2905.11.01	**Metanol (alcohol metílico).**	
00	Metanol (alcohol metílico).	
2905.12.02	**Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).**	**Excepto**: Propan-1-ol (alcohol propílico).
01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	
2905.59.99	**Los demás.**	**Únicamente**: cloro etanol, que también se conoce como 2 cloroetanol.
00	Los demás.	
2907.22.01	**Hidroquinona.**	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
00	Hidroquinona.	
2908.11.01	**Pentaclorofenol (ISO).**	
00	Pentaclorofenol (ISO).	
2908.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 4-Cloro-m-cresol; pentaclorofenolato de sodio monohidrato; pentaclorofenil laurato; pentacloroanisol.
00	Los demás.	
2908.92.01	**4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.**	
00	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	
2909.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: bis-(cloroetil) éter; éter clorometil metílico; bis (clorometil) éter.
99	Los demás.	
2909.30.10	**Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	**Únicamente:** Éter de decabromodifenilo
99	Los demás.	
2910.10.01	**Oxirano (óxido de etileno).**	
00	Oxirano (óxido de etileno).	
2910.30.01	**1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).**	
00	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	
2910.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Diepoxibutano.
00	Los demás.	
2912.11.01	**Metanal (formaldehído).**	
00	Metanal (formaldehído).	
2912.12.01	**Etanal (acetaldehído).**	
00	Etanal (acetaldehído).	
2912.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Metacrilaldehído y/o aldehído acrílico.
99	Los demás.	
2913.00.03	**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.**	**Únicamente**: Cloro acetaldehído.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	
2914.13.01	**4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).**	
00	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	
2914.19.99	**Las demás.**	**Únicamente**: Metil vinilcetona.
99	Las demás.	
2914.79.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Cloroacetofenona; bromo acetona líquida; bis-(clorometil) cetona; Hexafluoroacetona.
99	Los demás.	
2915.13.01	**Ésteres del ácido fórmico.**	**Únicamente**: Formiato de isopropilo; Formiato de metilo.
00	Ésteres del ácido fórmico.	
2915.29.99	**Las demás.**	**Únicamente**: Acetato de plomo.
01	Acetatos de cobalto.	
99	Las demás.	
2915.40.01	**Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.**	**Únicamente**: Ácido monocloroacético.
00	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	
2915.90.32	**Cloroformiato de metilo.**	
00	Cloroformiato de metilo.	
2915.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Cloroformiato de propilo; Bromuro de acetilo;—Cloruro de fluoro acetilo; Ácido Perfluorooctanoico sus sales y compuestos.
99	Los demás.	
2916.11.01	**Ácido acrílico y sus sales.**	**Únicamente**: Ácido acrílico.
00	Ácido acrílico y sus sales.	
2916.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Anhídrido metacrílico; 2-cloroacrilato de metilo; cloruro de acriloilo; cloruro de metacriloilo.
99	Los demás.	
2917.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Malonato de talio.
99	Los demás.	
2919.10.01	**Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).**	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
00	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	
2919.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Tetrafosfato de hexaetilo y/o isofluorofato.
99	Los demás.	
2920.22.01	**Fosfito de dietilo.**	
00	Fosfito de dietilo.	
2920.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Fosfito triisopropilo.
99	Los demás.	
2920.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Sulfato de dimetilo.
02	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	
2921.11.05	**Mono-, di- o trimetilamina.**	**Únicamente**: Dimetilamina; y/o trimetilamina.
02	Dimetilamina.	
03	Trimetilamina.	
2921.19.04	**Monoetilamina.**	
00	Monoetilamina.	
2921.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Pentadecilamina; nitrosodimetilamina; alilamina; bis-(2-cloroetil)-etilamina (HN1); bis-(2-cloroetil)-metilamina (HN2); tris-(2-cloroetil)-amina (HN3); dihaluros de N,N-dialquil (metil, etil, propil o isopropil) fosforoamidas que no sean dicloruro dimetilfosforamídico; N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) fosforoamidatos de dialquilo (me, et, pr o isopr); Diisopropilamina; N,N-dimetilfosforamidato de dietilo y/o otros cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sus sales.
02	2,5-Dihidroxi-3-bencensulfonato de trietilamina; 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamina (Etamsilato).	
99	Los demás.	
2921.45.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Beta-Naftilamina.
00	Los demás.	
2921.49.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 4-Amino difenilo y/o 2,4,6-Trimetil anilina.
00	Los demás.	
2921.51.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Dimetil-p-fenilendiamina.
00	Los demás.	
2921.59.99	**Los demás.**	**Únicamente**: (1,1'-Bifenil) 4,4' diamina (Bencidina); o-Tolidina; y/ó 4,4'-Metilenbis(2-cloroanilina).
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2922.16.01	**Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio.**	
00	Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio.	
2922.17.01	**Metildietanolamina y etildietanolamina.**	**Únicamente**: Etildietanolamina.
00	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2922.18.01	**2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.**	
00	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	
2922.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Dimetilaminoetanol, excepto para uso farmacéutico; N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoles-2 y sales protonadas correspondientes.
01	(2-(N,N-dimetilamino) etanol) Dimetilaminoetanol.	
99	Los demás.	
2923.30.01	**Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio.**	
00	Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio.	
2923.40.01	**Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio.**	
00	Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio.	
2924.19.02	**Acrilamida.**	
00	Acrilamida.	
2924.19.11	**Dimetilformamida.**	
00	Dimetilformamida.	
2925.21.01	**Clordimeformo (ISO).**	
00	Clordimeformo (ISO).	
2925.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Etilenimina; formulados de clordimeformo.
00	Los demás.	
2926.10.01	**Acrilonitrilo.**	
00	Acrilonitrilo.	
2926.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Cianhidrina formaldehído; cianuro de etilo; propionitrilo; isobutironitrilo; lactonitrilo.
99	Los demás.	
2928.00.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Metilhidrazina; 1,1-dimetilhidrazina.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2929.10.01	**Mono o diclorofenilisocianato.**	**Únicamente**: Diclorofenilisocianato.
00	Mono o diclorofenilisocianato.	
2929.10.04	**Toluen diisocianato.**	
00	Toluen diisocianato.	
2929.10.06	**Diisocianato de isoforona.**	**Excepto**: De uso farmacéutico.
00	Diisocianato de isoforona.	
2929.10.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Isocianato de metilo.
99	Los demás.	
2930.60.01	**2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.**	
00	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
2930.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Etilmercaptano; metilmercaptano; Percloromethil mercaptano; tiosemicarbazida; 2-clorofenil tiourea; fenil mercaptano; sulfuro de bis (2 cloroetilo) (GAS MOSTAZA, IPERITA); disulfuro de metilo; ditiobiuret (541-53-7); S-2-(dietilamino)-etil fosforotioato de O,O-dietilo (AMITON) y sus sales alquilatadas o protonadas correspondientes; S-2-diisopropilaminoetil metil fosfonotioato de O-etilo (VX); bis (2-cloroetiltio) metano; 1,2-bis-(2-cloroetiltio)-etano (SESQUIMOSTAZA); 1,3-bis-(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis-(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis-(2-cloroetiltio)-n-pentano; bis-(2-cloroetiltiometil)-éter; bis-(2-cloroetiltioetil)-éter (MOSTAZA O); O-O, Dietil fosforoditioato; Clorometilsulfuro de 2-cloroetil; Bis (2-cloroetiltiometil)-éter; N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol; Sulfuro de dimetilo; sales del 2-(Dietilamino)-etanotiol.
05	Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.	
99	Los demás.	
2931.10.01	**Tetrametilplomo y tetraetilplomo.**	
00	Tetrametilplomo y tetraetilplomo.	
2931.20.01	**Compuestos de tributilestaño.**	**Únicamente**: Tributil estaño (TBT); Cloruro de tributilo de estaño; Linoleato de tributilo de estaño; Metacrilato de tributilo de estaño; Óxido de tributil estaño; Benzoato de tributilo de estaño; Fluoruro de tributilo de estaño; Naftenato de tributilo de estaño.
00	Compuestos de tributilestaño.	
2931.41.01	**Metilfosfonato de dimetilo.**	
00	Metilfosfonato de dimetilo.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2931.47.01	**Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.**	
00	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.	
2931.49.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Ésteres del ácido metilfosfónico; N,N-dimetil fosforoamidocianidato de O-etilo (TABUN); O-2-diisopropilaminoetilmetil fosfonito de O-etilo (QL); Etilfosfonato de O,O-dimetilo; metilfosfonato de dimetilo; Metilfosfonito de O,O-dietilo; 3-(trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio; y/o metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo y demás ésteres.	
04	Ácido organofosfónico y sus sales.	
08	3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio.	
09	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
99	Los demás.	
2931.51.01	**Dicloruro metilfosfónico.**	
00	Dicloruro metilfosfónico.	
2931.59.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Ésteres del ácido metilfosfónico; Ácido fosfonotioilo; Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (SOMAN); metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (SARIN); metilfosfonocloridato de O-isopropilo (CLOROSARIN); metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (CLOROSOMAN); fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo o propilo) distintos del metilfosfonildifluoruro (DF); dicloruro etilfosfónico; y/o cloruro de tributil(tetradecil)fosfonio.
99	Los demás.	
2931.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Fenildicloroarsina; trietoxisilano; carbonilo de níquel; cloruro de trifenilestaño; pentacarbonilo de hierro; 2-clorovinil dicloroarsina (LEWISITA 1); bis-(2-clorovinil)-cloroarsina (LEWISITA 2); tris-(2-clorovinil)-arsina (LEWISITA 3); Tricloro(clorometil) silano; tricloro fenil silano; diclorosilano; metildiclorosilano; trimetilclorosilano y/o viniltriclorosilano (tricloro etenilsilano).
00	Los demás.	
2932.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Furano.
99	Los demás.	
2932.20.11	**Lactonas.**	**Únicamente**: Beta-propiolactona; picrotoxina.
99	Los demás.	
2932.99.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Dioxano.
99	Los demás.	
2933.39.99	**Los demás.**	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	**Únicamente**: 2,4 Dimetil piridina; (2,4 lutidina); 4 nitro-1-óxido piridina; 4-amino-piridina y/ó 2,6-Dimetilpiridina (Lutidina).
2933.69.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Fluoruro cianúrico (2,4,6-trifluoro-1,3,5-triazina).
91	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina y sus sales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2933.69.99.03 y 2933.69.99.04.	
2935.10.01	**N-Metilperfluorooctano sulfonamida.**	
00	N-Metilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.20.01	**N-Etilperfluorooctano sulfonamida.**	
00	N-Etilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.30.01	**N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida.**	
00	N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida.	
2935.40.01	**N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida.**	
00	N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.50.91	**Las demás perfluorooctano sulfonamidas.**	**Únicamente:** Ácido Perfluorooctanoico, sus sales y compuestos
00	Las demás perfluorooctano sulfonamidas.	
3002.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Saxitoxina y/o ricina.
00	Los demás.	
3808.91.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Mezcla de cloropicrina y cloruro de metilo.
99	Los demás.	
3808.99.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Formulados de clordimeformo; hexaclorobutadieno.
00	Los demás.	
3824.83.01	**Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).**	
00	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	
3824.87.01	**Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano**	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
	sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	**Únicamente:** Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales y/o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
3824.88.01	**Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.**	**Únicamente:** Éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo.
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.89.01	**Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.**	
00	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.	
3824.99.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Que contengan hexabromociclododecano; pentaclorofenol, sus sales y ésteres (pentaclorofenolato de sodio monohidratado, laurato de pentaclorofenilo, pentacloroanisol).
99	Los demás.	
3825.61.03	**Que contengan principalmente componentes orgánicos.**	**Únicamente**: Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
00	Que contengan principalmente componentes orgánicos.	
3827.11.01	**Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).**	**Únicamente**: Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
00	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	
3827.12.01	**Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).**	
00	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	
3827.20.01	**Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).**	
00	Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
	(Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).	
3827.31.01	**Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48.**	**Únicamente:** Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).
00	Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48.	
3827.32.91	**Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75.**	**Únicamente**: Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC).
00	Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75.	
3827.39.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).
00	Las demás.	
3827.40.01	**Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano**.	
00	Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano.	
3827.51.01	**Que contengan trifluorometano (HFC-23).**	
00	Que contengan trifluorometano (HFC-23).	
3827.59.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
3827.61.01	**Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15% en masa.**	
00	Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15% en masa.	
3827.62.91	**Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55% en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO).**	
00	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55% en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
	hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO).	
3827.63.91	**Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40% en masa.**	
00	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40% en masa**.**	
3827.64.91	**Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30% en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO).**	
00	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30% en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO).	
3827.65.91	**Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20% en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20% en masa.**	
00	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20% en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20% en masa.	
3827.68.91	**Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48.**	
00	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48.	
3827.69.99	**Las demás.**	
00	**Las demás.**	
3827.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

c) Fertilizantes, nutrientes vegetales o insumos de nutrición vegetal, sujetos a la autorización de importación por parte de las dependencias que integran la CICOPLAFEST, clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-021-A	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos. Modalidad A.- Plaguicidas y Nutrientes Vegetales.
COFEPRIS-01-021-C	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad C.- Muestras Experimentales de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas y Nutrientes Vegetales.
COFEPRIS-01-021-D	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad D.- Muestras Experimentales con Fines de Pruebas de Calidad Relativas a la Garantia de Composición de los Plaguicidas, Sustancias Tóxicas y Nutrientes Vegetales. (Incluye Estándares Analiticos).
COFEPRIS-01-021-G	Permiso de Importación de Plaguicidas, o Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad G.- Nutrientes Vegetales que Serán Importados Temporalmente a Efecto de Someterlos a un Proceso de Transformación o Elaboración para su Exportación Posterior o a una Operación de Maquila o Submaquila, y que no Serán Comercializados ni Utilizados en Territorio Nacional.
SEMARNAT-07-015	Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.
PROFEPA-03-004-D	Registro de Verificación Modalidad D Formato RV-RMP-1 materiales y residuos peligrosos cuya finalidad sea el comercio, la industrialización, la reutilización, el reciclaje, el co-procesamiento o el tratamiento de los mismos (Formato: FF-PROFEPA-006).

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3101.00.01	**Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.**	
00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
3102.90.91	**Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.**	**Únicamente**: Cianamida cálcica.
00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	
3808.93.04	**Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.**	**Únicamente**: Reguladores de crecimiento vegetal.
01	Reguladores de crecimiento vegetal.	

d) Sustancias tóxicas, incluyendo aquellas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional, sujetas a autorización de exportación de la SEMARNAT, clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa.

Homoclave	Nombre
SEMARNAT-07-016	Autorización para la exportación de materiales peligrosos.
PROFEPA-03-004-D	Registro de Verificación Modalidad D Formato RV-RMP-1 materiales y residuos peligrosos cuya finalidad sea el comercio, la industrialización, la reutilización, el reciclaje, el co-procesamiento o el tratamiento de los mismos (Formato: FF-PROFEPA-006).

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2524.10.03	**Crocidolita.**	**Únicamente**: En fibra o roca.
00	Crocidolita.	
2524.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: En fibra o roca.
01	En fibra o roca.	
2805.40.01	**Mercurio.**	
00	Mercurio.	
2811.11.01	**Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.**	
00	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	
2811.12.01	**Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).**	
00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
2812.11.01	**Dicloruro de carbonilo (fosgeno).**	
00	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
2812.12.01	**Oxicloruro de fósforo.**	
00	Oxicloruro de fósforo.	
2812.13.01	**Tricloruro de fósforo.**	
00	Tricloruro de fósforo.	
2812.14.01	**Pentacloruro de fósforo.**	
00	Pentacloruro de fósforo.	
2812.15.01	**Monocloruro de azufre.**	
00	Monocloruro de azufre.	
2812.16.01	**Dicloruro de azufre.**	
00	Dicloruro de azufre.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2812.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Tricloruro de arsénico.
01	Tricloruro de arsénico.	
2826.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Bifluoruro de amonio; Fluoruro de sodio; Bifluoruro de potasio; Fluoruro de Potasio; y/o hidrogenodifluoruro de sodio.
01	De amonio.	
02	De sodio.	
99	Los demás.	
2826.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Hexafluorosilicato de sodio.
01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	
2827.39.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Cloruros de estaño
99	Los demás.	
2827.41.02	**De cobre.**	**Únicamente**: Oxicloruros de cobre.
00	De cobre.	
2830.10.01	**Sulfuros de sodio.**	**Únicamente**: Sulfuro de disodio.
00	Sulfuros de sodio.	
2837.11.02	**De sodio.**	**Únicamente**: Cianuro de sodio.
01	Cianuro de sodio.	
2837.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Cianuro de potasio.
00	Los demás.	
2852.10.04	**De constitución química definida.**	**Únicamente**: Óxido de mercurio; Cloruro mercúrico; y/o compuestos orgánicos, de mercurio.
00	De constitución química definida.	
2853.10.01	**Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").**	
00	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").	
2903.15.01	**Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).**	
00	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
2903.41.01	**Trifluorometano (HFC-23).**	
00	Trifluorometano (HFC-23).	
2903.42.01	**Difluorometano (HFC-32).**	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
00	Difluorometano (HFC-32).	
2903.43.01	**Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC-152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a).**	
01	1,2-difluoroetano (HFC-152).	
02	1,1-difluoroetano (HFC-152a).	
99	Los demás.	
2903.44.01	**Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143).**	
00	Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143).	
2903.45.01	**1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134).**	
00	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134).	
2903.46.01	**1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa).**	
00	1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa).	
2903.47.01	**1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca).**	
00	1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca).	
2903.48.01	**1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee).**	
00	1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2903.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2903.62.01	**Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).**	
00	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
2903.78.91	**Los demás derivados perhalogenados.**	
00	Los demás derivados perhalogenados.	
2903.79.99	**Los demás.**	**Excepto**: 1,2-Dibromo-3-cloropropano (DBCP).
00	Los demás.	
2903.82.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Aldrina.
00	Los demás.	
2903.83.01	**Mirex (ISO).**	
00	Mirex (ISO).	
2903.89.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Canfeno clorado (Toxafeno).
99	Los demás.	
2903.92.01	**Hexaclorobenceno (ISO).**	
00	Hexaclorobenceno (ISO).	
2904.91.01	**Tricloronitrometano (cloropicrina).**	
00	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
2905.59.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 2-cloro etanol.
00	Los demás.	
2908.11.01	**Pentaclorofenol (ISO).**	
00	Pentaclorofenol (ISO).	
2908.19.99	**Los demás.**	**Únicamente:** Compuestos clorofenólicos y sus sales (excepto 2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano; 2,4,5-Triclorofenol; 4-Cloro-1-hidroxibenceno; o-Bencil-p-clorofenol;y/o Triclorofenato de sodio).
00	Los demás.	
2908.91.01	**Dinoseb (ISO) y sus sales.**	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
00	Dinoseb (ISO) y sus sales.	
2908.92.01	**4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.**	
00	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	
2910.10.01	**Oxirano (óxido de etileno).**	
00	Oxirano (óxido de etileno).	
2910.40.01	**Dieldrina (ISO, DCI).**	
00	Dieldrina (ISO, DCI).	
2914.79.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 1,1a,3,3a,4,5,5a,5b,6-Decacloro octahidro-1,3,4-meteno-2H-ciclobuta-(cd)-pentalen-2-ona (Kepone (TM)).
99	Los demás.	
2915.36.01	**Acetato de dinoseb (ISO).**	
00	Acetato de dinoseb (ISO).	
2915.39.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Acetato de pentaclorofenol.
99	Los demás.	
2916.16.01	**Binapacril (ISO).**	
00	Binapacril (ISO).	
2918.18.01	**Clorobencilato (ISO).**	
00	Clorobencilato (ISO).	
2920.11.01	**Fósforotioato de O,O-dietil-O-*p*-nitrofenilo (Paratión).**	
00	Fósforotioato de O,O-dietil-O-*p*-nitrofenilo (Paratión).	
2920.22.01	**Fosfito de dietilo.**	
00	Fosfito de dietilo.	
2920.29.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Fosfito triisopropilo.
99	Los demás.	
2921.11.05	**Mono-, di- o trimetilamina.**	**Únicamente**: Dimetilamina.
02	Dimetilamina.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2921.12.01	**Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina).**	
00	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina).	
2921.14.01	**Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina).**	
00	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina).	
2921.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Dihaluros de N,N-dialquil (metil, etil, propil o isopropil) fosforoamidas que no sean dicloruro dimetilfosforamídico; N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) fosforoamidatos de dialquilo (me, et, pr o isopr); Tris-(2-cloroetil)-amina (HN3); Bis-(2-cloroetil)-etilamina (HN1); Bis-(2-cloroetil)-metilamina (HN2) Clorometil; N,N-dimetilfosforamidato de dietilo; otros cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sus sales; y/o Diisopropilamina.
99	Los demás.	
2922.17.01	**Metildietanolamina y etildietanolamina.**	**Únicamente**: Etildietanolamina.
00	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2922.18.01	**2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.**	
00	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	
2922.19.99	**Los demás.**	**Únicamente**: N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoles-2 y sales protonadas correspondientes; y/o 2-diisopropilaminoetanol.
99	Los demás.	
2924.12.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Fluoroacetamida; y/o dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida (monocrotofos).
00	Los demás.	
2930.30.02	**Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.**	**Únicamente**: Disulfuro de tetrametiltiuram (TIRAM).
01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentametilen tiourama.	
2930.60.01	**2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.**	
00	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
2930.80.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2930.90.99	**Los demás.**	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
99	Los demás.	**Únicamente**: S-2-(dietilamino)-etil fosforotioato de O,O-dietilo (Amiton) y sus sales alquiladas o protonadas correspondientes; Bis (2-cloroetiltiometil)-éter; bis-(2-cloroetiltioetil)-eter (MOSTAZA O); 1,3-bis-(2-cloroetiltio)-n-propano; bis (2-cloroetiltio) metano; N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol; S-2-diisopropilaminoetil metil fosfonotiolato de O-etilo (VX); Sulfuro de bis (2 cloroetilo) (GAS MOSTAZA, IPERITA); 1,2-bis-(2-cloroetiltio)-etano (SESQUIMOSTAZA); O-O, Dietil fosforoditioato; Clorometilsulfuro de 2-cloroetil; 1,5-bis(2-cloroetiltio) pentano normal; 1,4-bis-(2-cloroetiltio)-n-butano; y/o sales del 2-(Dietilamino)-etanotiol.
2931.10.01	**Tetrametilplomo y tetraetilplomo.**	
00	Tetrametilplomo y tetraetilplomo.	
2931.20.01	**Compuestos de tributilestaño.**	**Únicamente**: Tributil estaño; Cloruro de tributilo de estaño; Linoleato de tributilo de estaño; Metacrilato de tributilo de estaño; Óxido de tributil estaño; Benzoato de tributilo de estaño; Fluoruro de tributilo de estaño; Naftenato de tributilo de estaño.
00	Compuestos de tributilestaño.	
2931.49.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Esteres del ácido metilfosfónico; N,N-dimetil fosforoamidocianidato de O-etilo (Tabún); Metilfosfonato de dimetilo; y/o Etilfosfonato de O,O-dimetilo; O-2-diisopropilaminoetilmetil fosfonito de O-etilo (QL).
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo y demás ésteres.	
04	Ácido organofosfónico y sus sales.	
99	Los demás.	
2931.51.01	**Dicloruro metilfosfónico.**	
00	Dicloruro metilfosfónico.	
2931.59.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Esteres del ácido metilfosfónico; fosfonil difluoruros de alquilo (metilo, etilo o propilo) distintos del metilfosfonildifluoruro (DF); Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (Somán); Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (Clorosoman); Dicloruro de metilfosfonilo; Metilfosfonito de O,O-dietilo; Metilfosfonocloridato de O-isopropilo (Clorosarin); Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (SARIN); y/o Dicloruro etilfosfónico.
99	Los demás.	
2931.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: 2-clorovinil dicloroarsina (Lewisita 1); Tris-(2-clorovinil)-arsina (Lewisita 3); Bis-(2-clorovinil)-cloroarsina (Lewisita 2).
00	Los demás.	
2933.99.99	**Los demás.**	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
11	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).	**Únicamente**: 1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).
3002.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Ricina y/o Saxitoxina.
00	Los demás.	
3808.59.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación; formulaciones de paratión en aerosol, polvos secos (PS), concentrado entrexulsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedecibles (PH), excepto suspensiones en cápsulas (SC), formulaciones líquidas solubles que sobrepasen los 6 g/l de metamidofos como ingrediente activo, formulaciones líquidas solubles que contengan 6 g/l o más de monocrotofos como ingrediente activo, mezcla de cloropicrina y cloruro de metilo; formulaciones de benomilo en polvo seco que contengan 7% o más de benomilo; de tiram en polvo seco que contengan 15% o más de tiram.
02	Acaricidas, excepto a base de: cihexatin; propargite.	
99	Los demás.	
3808.91.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Formulados a base de: *oxamil; Bacillus thuringiensis*.
01	Formulados a base de: oxamil; *Bacillus thuringiensis*.	
3808.92.03	**Fungicidas.**	**Únicamente**: Las siguientes formulaciones: de benomilo en polvo seco que contengan 7% o más de benomilo; de tiram en polvo seco que contengan 15% o más de tiram.
99	Los demás.	
3808.93.04	**Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.**	**Únicamente**: Inhibidores de germinación
99	Los demás.	
3808.99.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Las siguientes formulaciones: De paratión en aerosol, polvos secos (PS), concentrado entrexulsificable (CE), gránulos (GR) y polvo; Formulaciones de benomilo en polvo seco que contengan 7% o más de benomilo.
00	Los demás.	
3824.82.01	**Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT).**	**Únicamente**: Bifenilos polibrominados.
00	Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3824.99.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Productos de reacción con N-butil-2,2,6,6-tetrametil-4-piperidin-amina.
99	Los demás.	
3827.11.01	**Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).**	**Unicamente**: Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
00	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	
3827.20.01	**Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).**	
00	Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).	
3827.31.01	**Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48.**	**Únicamente:** Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).
00	Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48.	
3827.32.91	**Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75.**	**Únicamente**: Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC).
00	Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75.	
3827.39.99	**Las demás.**	**Únicamente:** Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).
00	Las demás.	
3827.40.01	**Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano**.	
00	Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano.	
3827.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

ANEXO II

...

...

1. y **2. ...**

3. La exportación de sustancias químicas que no figuren en el inciso d) del ANEXO I del presente Acuerdo, estará sujeta a la presentación de la autorización de exportación en los siguientes supuestos:

3.1 y **3.2. ...**

Para el caso de sustancias tóxicas que no se encuentren incluidas en el inciso d) del ANEXO I del presente Acuerdo o en los listados de los instrumentos internacionales señalados en la parte considerativa del presente Acuerdo o cuando se tenga duda si dichas sustancias son susceptibles de desvío con fines de proliferación, el exportador consultará a la Secretaría de Economía previo a que presente la solicitud de exportación, si requiere autorización para la exportación y qué autoridad es competente para expedirla.

Cuando el interesado presente una solicitud ante la DGGIMAR para la exportación de sustancias no previstas en el inciso d) del ANEXO I del presente Acuerdo, ésta consultará al Comité para el Control de Exportaciones de Bienes de Uso Dual, Software y Tecnologías, creado mediante el Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y tecnologías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Economía, cuya opinión será vinculante.

...

..."

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 5 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de la República de Corea, el Reino de España, la República de la India y Ucrania, independientemente del país de procedencia, y del compromiso de precios asumido por la exportadora Tubos Reunidos Group, S.L.U.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO SIN COSTURA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COREA, EL REINO DE ESPAÑA, LA REPÚBLICA DE LA INDIA Y UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA, Y DEL COMPROMISO DE PRECIOS ASUMIDO POR LA EXPORTADORA TUBOS REUNIDOS GROUP, S.L.U.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo E.C. Rev. 03/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía ("Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 3 abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") la "Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de la República de Corea, el Reino de España, la República de la India y Ucrania, independientemente del país de

procedencia" ("Resolución Final"), mediante la cual la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias definitivas incluidas las importaciones definitivas y temporales:

a. de 0.1312 dólares de los Estados Unidos de América ("dólares") por kilogramo para las importaciones provenientes de Iljin Steel, Co. Ltd. ("Iljin Steel") y para las demás empresas exportadoras, originarias de la República de Corea ("Corea");

b. de 0.3785 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Tubos Reunidos Industrial, S.L.U. ("Tubos Industrial") y para las demás empresas exportadoras, originarias del Reino de España ("España");

c. de 0.2067 dólares por kilogramo para las importaciones originarias de la República de la India ("India"), y

d. de 0.1701 dólares por kilogramo para las importaciones originarias de Ucrania.

2. Asimismo, mediante la Resolución Final la Secretaría aceptó el compromiso de precios que asumieron voluntariamente las empresas exportadoras españolas de Tubos Industrial y Productos Tubulares, S.A.U. ("Productos Tubulares"), consistente en no realizar exportaciones directa o indirectamente al mercado mexicano de la tubería de acero al carbono sin costura, a precios menores a: i) 1,260 dólares por tonelada métrica para la tubería de diámetro de 2 y 6 pulgadas, y ii) 1,360 dólares por tonelada métrica para la tubería de diámetro de 8 y 16 pulgadas. De esta manera, ambos precios se mantendrían fijos durante la vigencia del compromiso de precios, a nivel comercial libre a bordo ("FOB", por las siglas en inglés Free on Board) puesto en el puerto de Bilbao, netos de descuentos, bonificaciones, reembolsos o cualquier otro beneficio otorgado a los clientes, directa o indirectamente, relacionado con la venta de dichos productos ("compromiso de precios"), tal como se señaló en los puntos 48, 498 y 499 de la Resolución Final. Por lo anterior, se determinó la no aplicación de la cuota compensatoria establecida en el punto 503, inciso b, de la Resolución Final a las referidas empresas.

3. Conforme a lo señalado en el punto 500 de la Resolución Final, las empresas de Tubos Industrial y Productos Tubulares, desde el 30 de julio de 2018, han presentado, dentro de los 20 días hábiles siguientes al término de cada trimestre, los informes de sus operaciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos ("México") del producto objeto de la revisión de oficio.

4. Cabe señalar que, para efectos de la presente investigación, las exportadoras españolas Tubos Industrial y Productos Tubulares acreditaron una fusión por absorción y el cambio de denominación a Tubos Reunidos Group, S.L.U. ("Tubos Reunidos Group"), por lo que por AC. 2300723 del 2 de junio de 2023 se reconoció a Tubos Reunidos Group como la única empresa obligada al cumplimiento del compromiso de precios que fue aceptado por la Secretaría en los términos señalados en el punto 498 de la Resolución Final.

B. Resolución de inicio de los procedimientos de examen y de revisión

5. El 31 de marzo de 2023, se publicó en el DOF la "Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de la República de Corea, el Reino de España, la República de la India y Ucrania independientemente del país de procedencia y del compromiso de precios asumido por las exportadoras de Tubos Reunidos Industrial, S.L.U. y Productos Tubulares, S.A.U." ("Resolución de Inicio"), en la que se fijó como periodo de la revisión de oficio el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

C. Producto objeto de la revisión de oficio

1. Descripción del producto

6. El producto objeto de la revisión de oficio, es la tubería de acero al carbono sin costura de diámetro nominal mayor o igual a 2 pulgadas (60.3 milímetros de diámetro externo) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 milímetros de diámetro externo), independientemente del espesor de pared, extremo o grado de acero con que se fabrique. Incluye la denominada tubería para conducción o tubería estándar, tubería de presión y tubería de línea. No es producto objeto de la revisión de oficio la tubería usada, tubería mecánica, barras huecas, tubería para calderas, tubería con recubrimiento epóxico, lastrado o galvanizado, tubería aleada y tubería inoxidable.

2. Características

7. La tubería objeto de la revisión de oficio se fabrica generalmente con los grados de acero, la composición química y en las dimensiones que se indican a continuación:

a. el grado de acero más utilizado para fabricar la tubería es el X42 y B, según las normas del Instituto Americano del Petróleo o de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (“API” y “ASTM”, por las siglas en inglés de American Petroleum Institute y American Society for Testing Materials, respectivamente). Las tuberías que cumplen con dos o tres normas, que es la forma en la que comúnmente se comercializa el producto objeto de la revisión de oficio, se identifican como B/X42;

b. diámetro exterior nominal en un rango de 2 a 16 pulgadas, que son equivalentes a 60.3 y 406.4 milímetros de diámetro exterior real;

c. espesores de pared en un rango de 1.65 a 25 milímetros, aunque suele producirse tubería con un espesor de pared fuera de este rango debido a que también se fabrica según las especificaciones que requiere el cliente, y

d. contenido máximo de carbono, silicio, manganeso, fósforo, azufre, vanadio, niobio y titanio, en porcentajes de 0.30, 0.40, 1.06, 0.035, 0.045, 0.08, 0.05 y 0.04, respectivamente.

3. Tratamiento arancelario

8. Durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias y del compromiso de precios, el producto objeto de la revisión de oficio ingresó a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (“TIGIE”). Salvo alguna otra precisión, al señalarse “TIGIE” se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones.

9. De acuerdo con lo anterior, y conforme a la evolución descrita en los puntos 10 a 15 de la Resolución de Inicio, el producto objeto de la revisión de oficio ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13 y 7304.39.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
Partida 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida 7304.19	--Los demás
Fracción 7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
NICO 02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alear.
Fracción 7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
NICO 99	Los demás.
Fracción 7304.19.99	Los demás.
NICO 01	De acero sin alear.
NICO 91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7304.39	--Los demás.
Fracción 7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
NICO 00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.

Fracción 7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
NICO 00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Fracción 7304.39.12	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
NICO 00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
Fracción 7304.39.13	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
NICO 00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
Fracción 7304.39.99	Los demás.
NICO 01	Tubos "térmicos" y de "conducción" de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.
NICO 02	Tubos de diámetro exterior superior a 114.3 mm.
NICO 91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.
NICO 92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.
NICO 99	Los demás.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación" publicados en el DOF el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

10. De conformidad con lo señalado en el punto 7 de la Resolución Final, la unidad de medida en la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en unidades de longitud como metros o pies, o bien, toneladas.

11. De acuerdo con el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el DOF el 15 de agosto de 2023, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13 y 7304.39.99 se encuentran sujetas al pago de un arancel temporal del 25%, a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta el 31 de julio de 2025, de conformidad con el Transitorio Primero de dicho Decreto.

4. Proceso productivo

12. El proceso de producción de la tubería de acero al carbono sin costura inicia con la obtención del acero líquido que se produce mediante dos procesos distintos: i) fundición en altos hornos ("BF", por las siglas en inglés de Blast Furnace) y la aceración al oxígeno en hornos convertidores al oxígeno ("BOF", por las siglas en inglés de Basic Oxigen Furnace), y ii) fundición en hornos de arco eléctrico ("EAF", por las siglas en inglés de Electric Arc Furnace).

13. En el proceso BF, el acero líquido se obtiene de la siguiente manera: el coque y mineral de hierro se funden para obtener arrabio; este material se carga al BOF, donde se adiciona chatarra, ferroaleaciones y se inyecta oxígeno a alta presión para separar las impurezas como gases y escoria. Una vez refinado, el acero líquido se vacía en una olla y se agregan las ferroaleaciones, separándolo de la escoria. En el EAF se mezcla

chatarra, briquetas y se adicionan ferroaleaciones; estos materiales se funden mediante energía eléctrica en forma de arco, para lo cual se utilizan electrodos de grafito, obteniendo el acero líquido.

14. El acero líquido que se obtiene se pasa por una máquina de colada continua, mediante la cual se produce una barra de acero, lingote o billet, con un diámetro que dependerá del producto siderúrgico que se requiera fabricar, en este caso, tubería; luego se corta y enfría.

15. El lingote es el insumo principal para la fabricación del producto objeto de la revisión de oficio. Otros insumos son: energía eléctrica, gas natural, refractarios, protectores de bisel, pinturas y barnices. El proceso para obtener las barras de acero, lingotes o billets, lo llevan a cabo las empresas integradas a partir del acero crudo, en tanto que, aquellas que no lo están, las compran para fabricar la tubería de acero sin costura, ya sea en su mercado local o de proveedores externos.

16. El proceso para fabricar el producto objeto de la revisión de oficio se realiza mediante la laminación de la barra o lingote de acero, que se efectúa mediante las siguientes etapas:

a. las barras de acero se precalientan en un horno giratorio;

b. las barras calientes pasan por el equipo denominado perforador, donde se perforan y se obtiene un esbozo de tubo;

c. el esbozo de tubo se pasa al equipo de laminación, donde, de acuerdo con la aplicación que tendrá, se le proporciona el diámetro que se requiere;

d. el tubo se corta en la dimensión requerida, se enfría y se inspecciona para detectar posibles defectos;

e. de acuerdo con las normas que tenga que cumplir, el tubo puede someterse a un tratamiento térmico a fin de mejorar las propiedades químicas del acero, o bien, a una prueba hidrostática para eliminar la probabilidad de fugas causadas por fisuras, al someter el tubo a altas presiones, y

f. finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte de dicho producto.

5. Normas

17. La tubería de acero al carbono sin costura se fabrica fundamentalmente con especificaciones de normas del API, de la ASTM y de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (“ASME”, por las siglas en inglés de American Society of Mechanical Engineers).

18. La tubería de acero al carbono sin costura se fabrica principalmente con especificaciones de las normas siguientes: i) la tubería para conducción, conforme a las normas ASTM A53/A53M-12 y ASME SA-53/SA-53M; ii) la tubería de presión, bajo las normas ASME SA106/SA-106M y ASTM A106/A106M-14, y iii) la tubería de línea, conforme la API 5L. También suele fabricarse mediante normas propietarias, las cuales son creadas específicamente para un cliente en particular, de tal manera que, incluso, podrían ser más restrictivas que las normas mencionadas.

19. Los fabricantes de tubería de acero al carbono sin costura normalmente la producen conforme especificaciones de dos, tres o incluso de cuatro normas; por ejemplo, puede cumplir las normas ASTM A53/A53M-12 y ASTM A106/A106M-14 y, por tanto, denominarse tubería “binorma”, que podría considerarse tubería “trinorma” si, además, cumple con los requisitos de la API 5L, de modo que puede clasificarse como tubería de conducción, o bien, de presión o de línea.

6. Usos y funciones

20. La función de la tubería de acero al carbono sin costura es la conducción, fundamentalmente de agua, hidrocarburos y fluidos químicos. Aunque suele utilizarse también en estructuras tubulares en la industria de la construcción, tales como, estadios, puentes, aeropuertos y unidades industriales.

D. Convocatoria y notificaciones

21. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de la revisión de oficio, así como a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

22. La Secretaría notificó el inicio del procedimiento de la revisión de oficio a las productoras nacionales, a las importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento, así como a los gobiernos de Corea, España, India y Ucrania.

E. Partes interesadas comparecientes

23. Las partes interesadas acreditadas que comparecieron al presente procedimiento son las siguientes:

1. Productora nacional

Tubos de Acero de México, S.A.
Comercio y Administración no. 16
Col. Copilco Universidad
C.P. 04360, Ciudad de México

2. Exportadoras

Iljin Steel, Co. Ltd.
Martín Mendalde no. 1755 - P.B.
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

Tubos Reunidos Group, S.L.U.
Bosque de Cipreses Sur no. 51
Bosques de las Lomas
C.P. 11700, Ciudad de México

3. Gobierno

Embajada de Ucrania en México
Blvd. de los Virreyes no. 810
Lomas Virreyes, Lomas de Chapultepec IV Secc.
C.P. 11000, Ciudad de México

F. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

24. La Secretaría, a solicitud de Iljin Steel, otorgó una prórroga de quince días; a petición de Tubos de Acero de México, S.A. ("TAMSA") y Tubos Reunidos Group les otorgó una prórroga de veinte días, en ambos casos para que comparecieran a presentar las respuestas a los formularios oficiales que corresponden a cada una de las partes conforme su participación (productores, exportadores) y que se encuentran publicados en la página de Internet de la Secretaría https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci (formulario), así como los argumentos y pruebas que a su derecho convinieran en el presente procedimiento.

25. El 6 de junio de 2023 Iljin Steel y el 13 de junio de 2023 TAMSA y Tubos Reunidos Group, comparecieron a presentar sus respuestas al formulario que les correspondió, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

G. Otras comparecencias

26. El 15 de mayo de 2023, el Gobierno de Ucrania compareció por conducto de la Embajada de Ucrania en México para manifestar que se le considere como parte interesada en el procedimiento, sin presentar mayores argumentos o pruebas. Posteriormente, el 26 de mayo de 2023 compareció de forma extemporánea para presentar argumentos y pruebas, por lo que no fueron aceptadas, ya que el plazo que se le otorgó mediante oficio JU.416.23.0215 del 31 de marzo de 2023, feneció el 16 de mayo del 2023.

H. Réplicas

27. El 16 y 23 de junio de 2023, TAMSA compareció a presentar réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por Iljin Steel y Tubos Reunidos Group, respectivamente; éstas constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

28. La Secretaría otorgó, a solicitud de Iljin Steel y Tubos Reunidos Group, una prórroga de 3 días para que comparecieran a presentar sus réplicas. El 28 de junio de 2023, Iljin Steel y Tubos Reunidos Group comparecieron a presentar réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por TAMSA, las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

I. Requerimientos de información

1. Prórrogas

29. La Secretaría otorgó, a solicitud de TAMSA e Iljin Steel, una prórroga de 20 días, y a petición de Tubos Reunidos Group, una de 25 días, para que comparecieran a presentar sus respuestas a los requerimientos de información. Los plazos vencieron el 29 de agosto y 5 de septiembre de 2023, respectivamente.

2. Partes

a. Productora nacional

i. TAMSA

30. El 29 de agosto de 2023, TAMSA respondió al requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 18 de julio de 2023, para que subsanara cuestiones de forma, formulara diversas aclaraciones y justificaciones, entre otros temas; señalara si el grado de acero, espesor y el largo de la tubería objeto de revisión son elementos determinantes para el precio o el costo de producción; aclarara si las importaciones reportadas por Census Bureau incluyen el derecho antidumping aplicado a Corea, India y Ucrania, y por qué consideró como producto objeto de revisión a la mercancía bajo la fracción arancelaria 7304.19.50; actualizara los cálculos realizados a partir de la Base de datos de estadísticas del comercio de productos básicos de las Naciones Unidas ("UN Comtrade", por sus siglas en inglés de United Nations Commodity Trade Statistics Database), que es una plataforma de datos de comercio global; proporcionara el precio de los principales mercados de Corea, India y Ucrania, en función del volumen exportado durante el periodo de revisión, y demostrara el nivel en que están reportados los precios de exportación de los diferentes países; presentara los ajustes correspondientes que permitieran llevar los precios de las importaciones obtenidas de la base de la Cámara Nacional del Hierro y del Acero ("CANACERO"), de Corea, España, India y Ucrania, a nivel ex fábrica; proporcionara los ajustes para llevar los precios a nivel costo, seguro y flete ("CIF", por las siglas en inglés de Cost, Insurance and Freight) reportados de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América ("USITC", por sus siglas en inglés de United States International Trade Commission), los precios a nivel FOB a terceros mercados obtenidos de la USITC, UN Comtrade y Business & Trade Statistics ("Business & Trade") para Corea, India y Ucrania, a nivel ex fábrica; respecto de su afirmación de la falta de información de precios internos de la mercancía objeto de revisión en los países en investigación, que presentara el sustento de los esfuerzos realizados para recabar dicha información; además, que proporcionara referencias de precios internos de Corea para 2022, y sus ajustes; que justificara por qué la estimación realizada a partir del procedimiento antidumping llevado a cabo por el gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos"), el cual corresponde a información fuera de periodo y abarca producto que no es objeto de revisión, es pertinente para calcular el valor normal en Corea; presentara sustento de que la tubería de acero que consideró para estimar el precio interno de Corea, corresponde a la descripción del producto objeto de revisión; justificara, aclarara y presentara sustento de diversos cálculos de precios y sus ajustes; proporcionara referencias de precios internos de España, del producto objeto de revisión y del periodo de revisión; aportara la información y pruebas con las que acreditara dichos precios y los ajustes necesarios para llevar tales referencias a nivel ex fábrica; justificara por qué la estimación del valor normal realizada con base en el informe de resultados de la empresa Tubos Reunidos Group, es pertinente si ésta podría considerar producto que no es objeto de revisión; que justificara por qué sería idóneo utilizar los precios que presentó de un distribuidor si corresponden a precios de lista de 2016 e incluye diámetros que no son parte del producto objeto de revisión; aclarara la aplicación de la norma EN 10255 (tubos de acero no aleado aptos para soldeo y roscado); formulara aclaraciones de los estados financieros de Tubos Reunidos Group; presentara referencias de precios internos de India para 2022, correspondientes a la mercancía objeto de revisión, las pruebas que acreditaran dichos precios y los ajustes para llevarlos a nivel ex fábrica; realizara modificaciones y explicaciones de los cálculos de precios que obtuvo de la empresa Tubos Tubing Expertise; aclarara, precisara y, de ser el caso, modificara los precios de https://www.indiamart.com; de los precios de Trychem Metal and Alloys en https://www.alibaba.com, que acreditara que la norma ASTM A333 Grade 3, corresponde a la mercancía objeto de revisión; precisara la pertinencia de utilizar los precios de la empresa M/s Uniphos International Limited en https://www.alibaba.com, que incluyó precios para la tubería "Seamless y ERW" si la tubería ERW, no es parte de la mercancía objeto de revisión; corrigiera los precios de las empresas Kanak Metal en https://www.indiamart.com, Hitech Metal and Tubes en https://www.indiamart.com, Trychem Metal and Alloys en https://www.alibaba.com y M/s Uniphos International Limited en https://www.alibaba.com, ya que consideró diámetros no objeto de revisión; proporcionara referencias de precios internos de Ucrania para 2022, de la mercancía objeto de revisión y los ajustes para llevar tales referencias a nivel ex fábrica; justificara ampliamente por qué la estimación realizada a partir del procedimiento antidumping llevado a cabo por el gobierno de los Estados Unidos, que corresponde a información fuera de periodo y abarca producto que no es objeto de revisión, es pertinente para calcular el valor normal en Ucrania; exhibiera sustento de que la tubería de acero de la empresa Interpipe Niko Tube, LLC. ("Interpipe") que consideró para estimar los precios internos en Ucrania, corresponde a la descripción del producto objeto de revisión; aclarara que ciertos precios que presentó están a nivel FOB y por qué les es aplicable un ajuste por flete interno; presentara sustento y la metodología para el ajuste por flete interno; de las dos referencias de precios internos de Interpipe, que presentara sólo de la tubería objeto de revisión;

proporcionara la hoja de trabajo, relacionada con la información de la empresa Nikopol Trubny Zavod LLC ("Nikopol"); aportara la información y pruebas referente a operaciones comerciales normales, de su respuesta al formulario respectivo; proporcionara los ajustes para llevar el valor normal a nivel ex fábrica, como por ejemplo el flete interno, de los precios del mercado interno de India, correspondientes a la empresa Tubos Tubing Expertise, https://www.alibaba.com y https://www.indiamart.com; proporcionara la información y pruebas para realizar el ajuste por margen de comercialización, específicamente para el mercado interno de India; aclarara por qué consideró márgenes de comercialización diferentes para ajustar los precios de Tubos Tubing Expertise y los precios que obtuvo de https://www.alibaba.com y https://www.indiamart.com, siendo que utilizó como base la información financiera de la empresa Nippon Steel Trading, Co. ("Nippon Steel") y para España, que proporcionara el sustento del margen de comercialización que a su decir obtuvo de Almacenes Metalúrgicos, S.A. ("Grupo Almesa"), así como los ajustes para llevar el valor normal a nivel ex fábrica.

b. Exportadoras

i. Iljin Steel

31. El 29 de agosto de 2023, Iljin Steel respondió al requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 18 de julio de 2023, para que subsanara cuestiones de forma, formulara diversas aclaraciones y justificaciones, entre otros temas, y aclarara las funciones de la empresa que afirmó que, a excepción de ella, ninguna parte relacionada estuvo involucrada en la producción y venta de la mercancía objeto de examen y revisión; proporcionara el documento completo "Agency Agreement" y acreditara que el pago por concepto de comisión correspondiera al que se da entre partes no vinculadas; explicara si la vinculación entre Iljin Steel y la empresa que refirió está involucrada en la producción y ventas de la mercancía objeto de revisión, si afecta el precio de exportación por existir algún contrato con ella y, en su caso, aportara la información que permitiera el cálculo del precio de exportación reconstruido; explicara algunos conceptos relacionados con transacciones de partes vinculadas y proporcionara sustento contable; realizara algunas precisiones relacionadas con créditos y deudas de partes vinculadas, y su sustento; presentara constancias probatorias que sustenten que Iljin Steel es el único productor de la mercancía objeto de revisión en Corea; realizara precisiones relacionadas con la información que presentó de sus códigos de producto y que proporcionara el sustento probatorio conducente; identificara, de una selección de modelos de producto, cuáles pueden compararse de forma idéntica o similar, entre el producto exportado a los Estados Unidos con el de sus ventas al mercado interno; acreditara que la longitud y el grosor del producto no son determinantes para el precio o costo de producción; explicara si el grado de acero es una característica determinante en el precio de la mercancía objeto de revisión; que incluyera en el precio de exportación el valor normal y el costo de producción, así como las especificaciones técnicas para cada producto; hiciera precisiones y correcciones relacionadas con sus ventas totales; especificara, con relación a las ventas de exportación a los Estados Unidos, el tipo de tubería que corresponde a cada operación reportada; aclarara cuestiones relacionadas con una orden de compra y proporcionara diversas facturas e información anexa de otras ya proporcionadas; acreditara que los precios de exportación son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones; a partir de su afirmación de que la mercancía objeto de revisión está sujeta a un derecho antidumping en los Estados Unidos, explicara dónde se ve reflejado el pago de dichos derechos y si forman parte del precio y, de ser el caso, realizara el ajuste correspondiente; demostrara que los gastos por embalaje forman parte de los gastos por términos y condiciones de venta, realizara diversas precisiones y aclaraciones relacionadas con dicho ajuste; presentara documentos contables con los que acreditara los empréstitos a corto plazo y los gastos por interés a corto plazo; precisara el nivel reportado por concepto de gastos por crédito; explicara por qué no sería pertinente utilizar los intereses pagados reportados en los estados financieros; aclarara cuestiones relacionadas con los gastos por garantía; proporcionara metodologías de gastos de reclamación; corrigiera datos de ventas totales; indicara si el concepto de reclamaciones son deducciones que afectan el valor y cantidad de la factura del producto objeto de revisión; acreditara el ajuste por comisión proporcionado, así como del ajuste por manejo, por seguro interior y gastos por manejo en los Estados Unidos; especificara, en las ventas internas en Corea, para cada operación, el tipo de tubería al que corresponde; demostrara, a partir de la legislación aplicable, que el volumen de ventas internas es mayor o igual a 5% del volumen exportado a los Estados Unidos; proporcionara copia de determinadas facturas de venta para corroborar el ajuste específico aplicado a cada venta por flete interno; acreditara que las ventas internas son netos de descuentos y rebajas; formulara diversas aclaraciones en las facturas proporcionadas para el ajuste por flete interno; confirmara si en el mercado interno no incurrió en gastos por conceptos de reclamaciones, garantías, asistencia técnica y servicios post-venta, comisiones o salarios pagados a vendedores, entre otros; aclarara por qué incluyó códigos de producto en los costos totales de producción; justificara los componentes que integran cada uno de los conceptos que conforman el costo de producción y precisara diversas inconsistencias, proporcionando el sustento probatorio para cada una de ellas; que corrigiera los cálculos en el valor reconstruido, debido a las inconsistencias reportadas en el costo total de producción; reportara el ajuste por diferencias físicas en un modelo del producto; explicara por qué debe ajustarse el valor normal reconstruido por concepto de embalaje y crédito; proporcionara sustento de su sistema contable y de costos, así como la metodología que siguió para integrar la información referente a las ventas, sus provisiones contables y de los

costos de producción; presentara el cálculo del margen de discriminación de precios en dólares por kilogramo, con base en los cambios que realizara como consecuencia del requerimiento de información.

ii. Tubos Reunidos Group

32. El 5 de septiembre de 2023, Tubos Reunidos Group respondió al requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 18 de julio de 2023, para que subsanara cuestiones de forma, efectuara diversas aclaraciones y justificaciones, y presentara el diagrama en el que establecieran las ventas totales de las exportaciones realizadas a México y a los Estados Unidos, así como sus canales de distribución incluyendo un diagrama de flujo; proporcionara los códigos de producto comparables vendidos en el mercado interno, exportados a México, a los Estados Unidos y los reportados durante el 2022 en sus reportes del compromiso de precios; incluyera las características técnicas de la tubería, en sus estimaciones de precio de exportación, valor normal y costos de producción, y los ajustes que permitan llevar los precios a nivel ex fábrica; estableciera de qué manera está relacionada con diversas empresas y si dicha relación influye en los precios o si existe algún acuerdo compensatorio entre empresas; explicara si las características de la mercancía objeto de revisión son elementos para el establecimiento del precio, y ello afecta la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal; aclarara si proceden ajustes por comisionistas nacionales y de exportación; proporcionara soporte probatorio con el que acreditara que los precios de exportación son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones; proporcionara el nombre comercial del producto de manera detallada y la unidad de medida utilizada, de sus ventas internas en España, y proporcionara las facturas con valores negativos, así como su justificación por las que indica que son anulaciones; aclarara diversos conceptos de su base de datos de ventas internas; proporcionara diversas facturas junto con el soporte documental de los ajustes correspondientes; señalara si la tasa de interés que utilizó para realizar ajustes por concepto de crédito para sus ventas de exportación y al mercado interno de España, corresponde a préstamos a corto plazo a sus clientes o es una tasa de interés general de la empresa; indicara la relación entre la base de datos proporcionada con la factura de flete interno; explicara la causa por la que no proceden ajustes para el valor normal; proporcionara la información de los costos de producción y gastos generales, para cada mes del periodo en revisión, así como los componentes que los conforman y la metodología utilizada para determinar cada uno de ellos, con el sustento probatorio soporte; proporcionara una explicación de su sistema contable y de costos, la metodología que siguió para integrar la información de sus ventas, sus provisiones contables y de los costos de producción con diversas precisiones y aclaraciones; explicara de qué manera utilizó las cifras sobre valor reconstruido proporcionadas en las bases de datos proporcionadas; explicara cada etapa del proceso productivo, así como la estructura de costo de la mercancía objeto de revisión; aportara mayores elementos que acreditaran que es la única productora de la mercancía objeto de revisión en España; señalara a qué se refieren las “subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio”, “imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras” e “Impuesto sobre beneficios” contenidos en sus estados financieros, y presentara el cálculo del margen de discriminación de precios, en dólares por kilogramo.

c. Gobierno

i. Ucrania

33. El 18 de julio de 2023, la Secretaría requirió a la Embajada del gobierno de Ucrania en México que proporcionara el listado de los precios de sus exportaciones a México o en su ausencia, de exportaciones a México o al resto del mundo, de tubería de acero al carbono sin costura objeto de revisión, realizadas durante el periodo de examen y revisión, así como los precios en el mercado interno de Ucrania, y proporcionara la capacidad instalada, producción, consumo interno e inventarios de tubería de acero al carbono sin costura objeto de la revisión de oficio, para 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. El plazo venció el 1 de agosto de 2023 sin que proporcionara la información solicitada.

3. No partes

34. El 18 de julio de 2023, la Secretaría requirió a la Delegación de la Unión Europea en México para que proporcionara el listado de los precios de las exportaciones de España a México o en ausencia de éstos, al resto del mundo, así como los precios en el mercado interno de España observados durante el periodo de revisión del producto objeto a revisión. El plazo venció el 1 de agosto de 2023 sin que proporcionara la información solicitada.

35. El 18 de julio de 2023, la Secretaría requirió a la CANACERO para que, entre otros aspectos, indicara si la empresa Precitubo, S.A. de C.V. está afiliada, o bien, es su agremiada; en caso afirmativo, proporcionara la producción de tubería objeto de revisión, de forma anual para el periodo 2018-2022, y precisara bajo qué sustento legal está facultada para proporcionar las bases de datos a sus agremiados y, en su caso, si sus agremiados están facultados para utilizar la referida información. Presentó su respuesta el 1 de agosto de 2023.

36. El 18 y 19 de julio de 2023, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales para que presentaran pedimentos de importación, así como documentación anexa a los mismos. El plazo venció el 1 de agosto de 2023, dentro del cual se recibieron diversas respuestas.

4. Otras comparecencias

37. El 31 de agosto de 2023, compareció la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en México para manifestar que, en atención al requerimiento de información formulado a la Delegación de la Unión Europea en México, referido en el punto 34 de la presente Resolución, no dispone de la información que se solicitó por tratarse de información confidencial, la cual solo puede ser aportada por las empresas investigadas.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

38. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 7.5, 9.1, 11.1, 11.2, 12.2 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"); 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción VII, 57, fracción I, 67 y 68 de la Ley de Comercio Exterior ("LCE"); 80, 82, fracción I, y 99 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior ("RLCE"), y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

39. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), los tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

40. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial a la que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

41. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

42. Mediante oficio JU.416.23.1483, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución, la Secretaría le notificó a la Embajada de Ucrania en México la determinación de no considerar la información proporcionada el 26 de mayo de 2023, toda vez que, al no haberse presentado con la oportunidad debida resultó extemporánea. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sin que presentara argumentos que modifiquen la determinación de la Secretaría.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Solicitud de adición de las fracciones arancelarias 7304.39.91 y 7304.39.92

43. En la respuesta al formulario, TAMSA solicitó incluir en este procedimiento las fracciones arancelarias 7304.39.91 y 7304.39.92, puesto que durante el periodo de análisis sí ingresó mercancía objeto de investigación por dichas fracciones.

44. Por su parte, la Secretaría requirió a TAMSA para que justificara su solicitud de añadir las fracciones arancelarias mencionadas. En su respuesta, TAMSA señaló que es necesario analizar las fracciones arancelarias 7304.39.91 y 7304.39.92 en el presente procedimiento, debido a que cuando éstas se crearon, algunas cuotas compensatorias no migraron a ellas. Añadió que dicha justificación yace en que la Secretaría ya ha recurrido a la práctica de añadir nuevas fracciones arancelarias para análisis en medio de procedimientos administrativos de prácticas desleales de comercio internacional; ejemplo de esto son los procedimientos de exámenes de vigencia de juguetes de China y de tubería de acero sin costura de Japón.

45. En atención a la solicitud de TAMSA, la Secretaría hace referencia al punto 503 de la Resolución Final de la investigación primigenia, en la que se determinó imponer cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, incluidas las definitivas y temporales, originarias de

Corea, España, India y Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, o por cualquier otra. Es importante destacar que la cuota compensatoria se aplica al producto y no a la fracción arancelaria, por lo que el producto debería pagar la cuota compensatoria que le corresponda, con independencia de la fracción arancelaria por la que ingrese.

46. No obstante lo anterior, considerando lo previsto en el Decreto de septiembre de 2019 por el que se modifica la TIGIE, las fracciones arancelarias 7304.39.05 y 7304.39.06 fueron suprimidas, como se refirió en el numeral 10 de la Resolución de Inicio y 8 de esta Resolución, los productos que se clasificaban en la fracción arancelaria 7304.39.05 pasaron a las fracciones 7304.39.10 y 7304.39.11, y los productos que se clasificaban en la fracción arancelaria 7304.39.06 pasaron a las fracciones 7304.39.12 y 7304.39.13.

47. Además de las fracciones suprimidas, también se crearon las fracciones arancelarias 7304.39.91 y 7304.39.92 mediante el Decreto de septiembre de 2019 por el que se modifica la TIGIE, mismas que serán contempladas en este procedimiento, puesto que son el resultado del desdoblamiento de las fracciones arancelarias a las cuales se les asignaron cuotas compensatorias en la investigación primigenia.

2. Base de datos de operaciones de importación

48. En la respuesta al formulario respectivo, TAMSA presentó una base de datos con las operaciones de importación que ingresaron por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.91, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99, así como los datos relativos a las importaciones de Corea, España, India y Ucrania. Asimismo, manifestó que la información agregada fue proporcionada por la CANACERO, en el marco del Convenio para la Protección e Intercambio de Información Confidencial.

49. Por otra parte, en la etapa de réplicas, la exportadora Tubos Reunidos Group contraargumento la información presentada por TAMSA consistente en las bases de operaciones de importación, proporcionadas a esta por la CANACERO, al señalar que se trata de información que legalmente TAMSA no debería haber tenido en su posesión, por lo que todos los cálculos hechos con dicha información debían ser desestimados por contravenir el orden público, al ser obtenidos de manera ilícita.

50. A partir de dichos señalamientos, la Secretaría le realizó un requerimiento de información a TAMSA, para que, entre otras cosas, precisara si como agremiada de la CANACERO le asistía algún derecho para que la base de datos referida en puntos anteriores le fuera proporcionada y, a su vez, que estuviera en condiciones de utilizarla. Al respecto, TAMSA señaló que la información tiene como sustento el convenio que mantiene la CANACERO con el Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), y que a ésta únicamente le fue proporcionada un resumen público, por lo que la base de datos de pedimentos está salvaguardada. Asimismo, precisó que la información de sus cálculos y estimaciones proviene de los avisos automáticos publicados en la página del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior ("SNICE"), la cual tiene el carácter de pública. A efecto de acreditar lo anterior, presentó imágenes de pantalla que ejemplifican el procedimiento para obtener la consulta de dichos avisos automáticos.

51. Asimismo, la Secretaría requirió a la CANACERO a efecto de que precisara bajo qué sustento legal está facultada para proporcionar dichas bases de datos a sus agremiados y, en su caso, si sus agremiados están facultados para utilizar la referida información. En su respuesta, la CANACERO manifestó que tiene acceso a la información de comercio exterior de la Agencia Nacional de Aduanas de México ("ANAM") con base en un convenio vigente al amparo del artículo 144, fracción XXVI de la Ley Aduanera, y que a esta Secretaría le proporcionó la información confidencial de forma íntegra, mientras que a TAMSA únicamente la información pública.

52. La Secretaría señala que, a partir de lo previsto en el artículo 82 de la LCE, las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades, o aquéllas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, por lo que si Tubos Reunidos Group argumentó que las bases de datos proporcionadas por TAMSA fueron obtenidas de manera ilícita, sobre dicho particular se debe tener presente que la prueba ilícita es aquella que, en sentido absoluto o relativo, es contraria a la forma establecida en la norma o va contra principios y garantías protegidos por el derecho positivo, lo que significa que es ilícita por su origen. En el presente caso, de conformidad con lo previsto en el 144, fracción XXVI de la Ley Aduanera, es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ("SHCP") dar a conocer la información contenida en los pedimentos a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el SAT en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial, y con esa facultad es que le fue proporcionada dicha información a la CANACERO. Por ello, al tratarse de una prueba que proviene de actos regulados en la ley es legal y, por lo tanto, lícita, pues no fue obtenida con infracción de disposiciones legales. Adicionalmente, como ya se dijo, la SHCP es la que tiene la competencia legal para proporcionar la información

en estudio, y esta Secretaría no tiene facultades para delimitar la competencia que por disposición legal (Ley Aduanera) le es atribuible a una Secretaría diversa.

G. Análisis de discriminación de precios

53. En esta etapa del procedimiento de la revisión de la cuota compensatoria, comparecieron las empresas productoras exportadoras de la mercancía objeto de revisión, Iljin Steel y Tubos Reunidos Group; asimismo, la Embajada del gobierno de Ucrania en México; y por lo que hace a la Comisión Europea, según consta en el punto 34 de la presente Resolución, la Secretaría le hizo un requerimiento a través de la Delegación de la Unión Europea en México. Al respecto, ni la Embajada del gobierno de Ucrania en México, ni la Comisión Europea aportaron información relativa al precio de exportación o al valor normal. Por su parte, la producción nacional compareció a través de la empresa TAMSA.

54. La Secretaría realizó el análisis de la revisión de la cuota compensatoria a partir de la información y pruebas presentadas por TAMSA y las empresas productoras Iljin Steel y Tubos Reunidos Group, lo que se detalla en la presente Resolución. También se analizó con la información de la que se allegó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.8, 11.2 y Anexo II del Acuerdo Antidumping; y 55 y 64, último párrafo de la LCE.

1. Consideraciones metodológicas

55. Iljin Steel manifestó que no realizó exportaciones a México y, al considerar un mercado alterno, concluye que no incurrió en un margen de dumping en el periodo de examen y de revisión y, con ello, no tendría una conducta desleal en sus exportaciones a México, por lo que debe eliminarse la cuota compensatoria. Al respecto, TAMSA argumentó que Iljin Steel no tiene ningún fundamento jurídico respecto a dichas afirmaciones y al utilizar a los Estados Unidos para determinar los precios esperados de exportación a México, carece de sentido económico y comercial, aunado a que el artículo 11, párrafos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping, no exigen que el dumping se presente para que se mantengan o eliminen las cuotas compensatorias. En ese sentido citó el párrafo 7.164 del Informe del Grupo Especial en el caso "Ucrania-Medidas Antidumping sobre el nitrato de amonio" del 20 de julio de 2018, en la controversia número WT/DS493 tramitada en la Organización Mundial del Comercio ("OMC").

56. TAMSA también manifestó que la OMC ha señalado que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, implica la posibilidad de que el dumping haya dejado de producirse, pero pueda repetirse como consecuencia de la supresión de la cuota compensatoria, para lo cual citó el párrafo 6.31 del Informe del Grupo Especial, Estados Unidos "Medidas Antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM)", del 29 de enero de 1999, de la controversia WT/DS99/R tramitada ante dicho organismo. Añadió que el análisis es eminentemente prospectivo y que una cuota compensatoria puede mantenerse aun cuando no exista dumping o daño presente, de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

57. En el marco del artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, TAMSA argumentó que no existe disposición que obligue a un miembro a limitarse a un análisis de la situación presente y le prohíba hacer un análisis prospectivo en el marco de un examen bajo el precepto legal en cuestión, por lo que concluyó que debe desechar los argumentos de Iljin Steel referentes a la eliminación de la cuota debido a que supuestamente no incurrió en dumping en el periodo de revisión.

a. Determinación

58. La Secretaría coincide con lo expuesto por TAMSA, respecto a que el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping no obliga a limitar el análisis a una situación presente y que prohíba un análisis prospectivo. Dicho precepto tiene como objetivo que la autoridad investigadora examine la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping, y en caso de que determine que el derecho antidumping ya no está justificado, deberá suprimirlo. Sin embargo, no prescribe ningún método o criterio para determinar si es necesario "mantener el derecho". Es decir, la autoridad investigadora tiene cierto margen de discrecionalidad, aunque no ilimitada, para llevar a cabo el examen sobre la base del conjunto de la orden o sobre la base de empresas específicas, tal y como quedó plasmado en el párrafo 7.376 del Informe del Grupo Especial de la OMC "Estados Unidos-Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Vietnam" (WT/DS429/R):

> *"7.376. A la luz de nuestra interpretación del término "derecho" en el párrafo 2 del artículo 11, consideramos que una autoridad tiene un cierto margen -no ilimitado- de discrecionalidad al decidir si llevar a cabo un examen sobre la base del conjunto de la orden o sobre la base de empresas específicas. Ese margen de discrecionalidad está limitado por el derecho de una parte interesada a solicitar un examen de determinadas cuestiones de conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 11. La situación será diferente en cada caso y*

dependerá tanto de la solicitud específica formulada por la parte interesada como de las pruebas que ésta presente para justificar la necesidad del examen…

Por ejemplo, una autoridad investigadora puede decidir, en respuesta a una solicitud de que examine si mantener derecho es necesario para neutralizar el dumping, que sólo necesita llevar a cabo un examen sobre la base de empresas específicas. Del mismo modo, la autoridad puede decidir llevar a cabo un examen del derecho sobre la base del conjunto de la orden. En cambio, si la solicitud formulada por la parte interesada es una petición de que se examine la necesidad de mantener el derecho tanto con respecto al dumping como al daño, la autoridad está obligada, a nuestro juicio, a llevar a cabo un examen del conjunto de la orden, ya que la consideración de todas las importaciones objeto de dumping sería un elemento necesario para determinar si es probable que el daño siga produciéndose o vuelva a producirse en el caso de que el derecho sea suprimido o modificado. En cualquier caso, aunque en el párrafo 2 del artículo 11 no se especifica en qué circunstancias debe una autoridad llevar cabo un examen sobre la base de empresas específicas, ni las circunstancias en las que debe llevar a cabo un examen sobre la base del conjunto de la orden, sí se impone a la autoridad la obligación de llevar a cabo un examen de la necesidad de mantener el derecho y formular una determinación cuando una parte interesada presenta una solicitud que satisface los requisitos establecidos en esa disposición."

59. Por lo anterior, la Secretaría llevó a cabo su análisis de la revisión de la cuota compensatoria, considerando el periodo establecido en la Resolución de Inicio del presente procedimiento (1 de enero al 31 diciembre de 2022), la información y pruebas aportadas por TAMSA y las empresas productoras Iljin Steel y Tubos Reunidos Group, así como de la que ella se allegó.

2. Cambio de circunstancias por las que se determinó la cuota compensatoria

60. En relación con el cambio de circunstancias sobre la existencia de dumping, TAMSA indicó que, en la Resolución de Inicio del presente procedimiento, la Secretaría señaló que "el mero transcurso del tiempo constituye un elemento suficiente para inferir un cambio en las circunstancias por las que se determinó una cuota compensatoria". En el caso de los mercados siderúrgicos, el transcurso del tiempo implica cambios importantes en los costos de los insumos, en los patrones de consumo y en la estructura de la oferta. Así, con el tiempo los precios cambian y como consecuencia, la magnitud del dumping puede quedar subestimada, lo que es cierto en el caso de las exportaciones de España, respecto de las cuales existe un compromiso de precios.

61. TAMSA consideró que el transcurso del tiempo ha impactado en las circunstancias por las que se determinó un compromiso de precios fijados en la Resolución Final del procedimiento original. En donde las empresas Productos Tubulares y Tubos Industrial, previeron la actualización anual de los precios referidos en dicho compromiso, señalando que los "precios se actualizarán anualmente" tomando en consideración el precio de chatarra, el índice de la inflación española y el tipo de cambio del dólar al euro. Añadió que la Secretaría aceptó el compromiso de precios, pero no aceptó la actualización del mismo a pesar de haber sido propuesto por las propias partes interesadas. De esta manera el precio concertado quedó fijo.

62. Por ello, TAMSA manifestó que en esta revisión es procedente considerar como cambio de circunstancias, los cambios en costos que conlleva el transcurso del tiempo, por lo que el compromiso de precios ya no refleja las condiciones de mercado y procede su revisión o la aplicación de las medidas compensatorias correspondientes. Añadió que cambiaron las circunstancias mediante las cuales fue determinado el compromiso de precios debido a que:

a. Los precios internacionales de tubería de acero y sus insumos se han incrementado desde la aceptación del compromiso de precios

63. El precio establecido en el compromiso de precios quedó fijo y fue rebasado por la evolución de precios en los mercados internacionales, indicando que los precios de tubería de acero sin costura de 2 a 6 pulgadas y de 8 a 16 pulgadas incrementaron en un 132% y 146% durante el periodo analizado. Para sustentar su dicho, presentó información de precios de la tubería sin costura de la publicación especializada Pipe Logix, del 2018 a 2022.

64. Durante el periodo analizado el costo de los insumos aumentó, por lo que deberían reflejarse en el precio de la tubería. En particular, el costo de la energía eléctrica de febrero de 2021-marzo 2022 aumentó hasta un 404%. Otro insumo importante para la fabricación de la mercancía objeto de revisión es el gas, el cual tuvo un aumento en el periodo de abril de 2021-septiembre de 2022, de 296%. Para sustentar las variaciones de precios de la energía eléctrica y del gas, aportó información del índice de precios industriales que publicó el Instituto Nacional de Estadística en España.

65. Los índices de precios de la tubería, incluyendo la de sin costura, reflejan los cambios en precios y costos de los insumos, incluido el costo de la chatarra, teniendo que este índice aumentó considerablemente de julio 2020 hasta abril de 2022, el cual reportó un aumento de hasta el 70%.

66. Dada la estrecha relación que existe entre el costo de los insumos y el precio del bien final, un incremento de las magnitudes referidas en los insumos, necesariamente impacta el precio final. Sin embargo, en el caso de las exportaciones de España esto no ha sucedido.

b. Las exportaciones de la mercancía objeto de revisión de las exportadoras españolas no reflejan las condiciones del mercado

67. A pesar de los incrementos significativos tanto de la tubería sin costura como en sus principales insumos, resulta contrario a toda señal del mercado que las exportaciones originarias de España se realizaron sin mostrar ningún incremento, puesto que no reflejan los precios actualizados observados en el mercado internacional. Desde la vigencia del compromiso de precios, se ha cumplido con los precios establecidos de $1,260 dólares por tonelada o un dólar por arriba del precio fijado para la tubería de 2 a 6 pulgadas.

68. Tal comportamiento no se ajusta a ninguna señal de mercado y, en cambio, realizar exportaciones al límite del precio de referencia fijado en el compromiso, permite presumir que están evitando la cuota compensatoria. Por ello, las empresas exportadoras españolas estarían incurriendo en la práctica de discriminación de precios, al seguir realizando exportaciones por debajo de costos.

69. El comportamiento de precios atípicos es, presumiblemente, consecuencia de los propios precios establecidos dentro del compromiso de precios. Al no ser actualizados, los precios de tubería originarias de España son artificiales y compiten en el mercado mexicano en condiciones desleales. Además de que existe una amplia diferencia entre los precios a los que vende la mercancía objeto de revisión en el mercado mexicano y en otros mercados, resultando que durante 2018 los precios del compromiso se encontraban subvaluados en un 33% y en 2022, la subvaluación alcanzó niveles de 73%. Como pruebas presentó información financiera de Tubos Reunidos Group, obtenida en las páginas de Internet https://www.tubosreunidosgroup.com/es/investors/informacion-publica-periodica y https://www.tubosreunidosgroup.com/en/investors/audit-report-management-report-and-annual-report.

70. Las importaciones originarias de España de tubería sin costura de conducción mostraron un incremento exorbitante de más del 800% durante el periodo analizado. Durante ese periodo, se realizaron operaciones fuera del compromiso de precios, que tuvieron un precio promedio mayor.

c. El compromiso de precios no cumple con su función de ser "no lesivos"

71. La Secretaría al aceptar el compromiso de precios de las exportadoras españolas, enfatizó sus facultades para revisarlo e incluso imponer cuotas compensatorias si este no eliminaba el daño ocasionado por las importaciones desleales. Sin embargo, las condiciones actuales descritas demuestran que los precios del compromiso son obsoletos y, en consecuencia, han sido insuficientes para eliminar el daño a la producción nacional.

72. Las importaciones en estas condiciones han continuado dañando a la industria nacional, pues se ubican por debajo del precio del mercado internacional y nacional. Por ello, TAMSA solicitó se considere la información presentada, que es objetiva y verificable, para proceder a la actualización de los precios que rigen las importaciones de España y así cumplir con el objetivo de impedir el daño a la rama de la producción nacional.

73. TAMSA señaló que los cambios en los costos de producción, principalmente en los insumos, así como las modificaciones en los precios de la tubería, no se reducen al caso de España, sino que aplican *mutatis mutandis* al resto de los países en revisión. Añadió que aportó información que permitirá determinar que la práctica de dumping continúa.

74. Por su parte, Tubos Reunidos Group argumentó que las importaciones sujetas a cuotas compensatorias se encuentran en una manifiesta práctica desleal, caso distinto son aquéllas que se encuentran bajo un compromiso de precios, como las exportaciones de Tubos Reunidos Group. En donde sus precios se encuentran por encima de los fijados por la Secretaría, sobre la base de que no podrían afectar a la producción nacional. Asimismo, señaló que presentó los reportes trimestrales de cumplimiento al compromiso de precios los cuales sustentan que sus exportaciones a México se realizaron conforme a dicho compromiso. Añadió que no realizó exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura a México durante el periodo de revisión y que por ello había proporcionado las ventas de exportación a países de la Unión Europea para calcular el precio de exportación.

75. No obstante, Tubos Reunidos Group indicó que se ha dado un aumento en los costos de producción por el incremento en los insumos, tales como el gas, cromo, níquel, mineral de hierro y la chatarra, por lo que, en el

caso de que se modifique el compromiso de precios, solicitó que se consideraran las estimaciones a la baja de los precios de estos insumos a partir de 2023, lo que ocasionará una disminución en el precio del producto objeto de revisión. Para sustentar lo anterior, presentó cifras que obtuvo de la publicación Linepipe Report del 31 de mayo de 2023, publicado por Rystad Energy. Respecto a este argumento, TAMSA señaló que Tubos Reunidos Group no proporcionó ninguna explicación ni prueba que explicara la razón por la que sus precios de venta a México no han sido afectados por los aumentos en los precios de los insumos, más aún cuando el análisis de TAMSA corrobora que los precios de exportación de Tubos Reunidos Group se encuentran por debajo de costos.

76. TAMSA afirmó que Tubos Reunidos Group sí realizó exportaciones a México, y proporcionó un listado de importaciones de la CANACERO que contiene importaciones de España. Añadió que Tubos Reunidos Group definió unilateralmente el periodo relevante, al considerar la fecha de facturación y embarque, pero que la fecha relevante es la de ingreso efectivo de la mercancía al territorio nacional.

77. Tubos Reunidos Group replicó que el análisis de TAMSA es incorrecto, pues el 98% de las importaciones que TAMSA identificó para el periodo de revisión corresponden a operaciones facturadas en 2021, que su afirmación se basó en el criterio establecido por la Secretaría en el compromiso de precios, en el sentido de considerar la fecha de factura mas no la de importación, por lo que la mejor información disponible para el cálculo del precio de exportación es la proporcionada por ella, sobre sus exportaciones a países de la Unión Europea.

d. Determinación

78. Como se señaló en el punto 58 de la presente Resolución y de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, del cual se desprende la discrecionalidad de la autoridad investigadora para realizar la revisión de la cuota compensatoria, cuya justificación en el caso particular, es por el transcurso del tiempo; aunado a lo previsto en el diverso artículo 11.5 del mismo ordenamiento, que prevé que las disposiciones del artículo 11 serán aplicables *mutatis mutandis* a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con el artículo 8 del mismo Acuerdo, la Secretaría realizó su análisis de la revisión del compromiso de precios considerando el periodo establecido en la Resolución de inicio del presente procedimiento (1 de enero al 31 de diciembre de 2022) y con base en la información aportada por Tubos Reunidos Group, TAMSA, así como de la que se allegó la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.8, 11.2, 11.5 y Anexo II del Acuerdo Antidumping; y 54, segundo párrafo, y 64, último párrafo, de la LCE.

3. Precio de exportación

a. TAMSA

79. Para calcular el precio de exportación, TAMSA solicitó a la CANACERO un estudio sobre las importaciones del producto objeto de revisión. La CANACERO proporcionó información de las importaciones que ingresaron por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.91, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE, para las importaciones definitivas y temporales durante el periodo analizado. La base de datos de las importaciones la obtuvo de la SHCP. También proporcionó una base de datos de los avisos automáticos que obtuvo del SNICE.

80. Para determinar el volumen, valor y precio del producto objeto de revisión de Corea, España, India y Ucrania, la CANACERO recurrió a los avisos automáticos para tener un mayor detalle en la identificación de las características de las tuberías importadas, mediante la siguiente metodología:

a. identificó las operaciones que pagaron cuotas compensatorias y realizó una correlación entre los avisos de importación y las operaciones de importación, considerando los campos idénticos de ambas bases. En los casos en que la correlación no dio resultados idénticos debido a que existía una diferencia en el peso o el valor, redondeó las cifras, teniendo como resultado que las operaciones coincidían en los demás campos;

b. realizó una búsqueda manual en aquellos casos donde no resultó una coincidencia en la correlación de las bases de datos, considerando las importaciones con volúmenes mayores a 15 toneladas. En algunos casos encontró que varios avisos fueron utilizados para una sola importación, o bien, donde un pedimento podía corresponder a varias importaciones, por lo que capturó en un solo registro los distintos avisos que consideraban la importación o repitió el número de aviso en los pedimentos involucrados;

c. para los casos en que la coincidencia fue nula, la CANACERO consideró los avisos que por su fecha podrían haber sido los utilizados para la importación debido a que no existía ninguna otra posibilidad y

aclaró que estos casos fueron marginales. De esta manera, señaló que identificó el 52% del volumen importado durante el periodo analizado;

d. con la finalidad de obtener el diámetro y norma indicados en los avisos de importación de las transacciones restantes, realizó la extracción de palabras claves de la base de datos de los avisos automáticos y los llamó criterios auxiliares. Aclaró que en los casos que existieron dos diámetros, estratificó de manera individual. A partir de los criterios auxiliares buscó e identificó los diámetros y normas, y

e. argumentó que los criterios seguidos para depurar los productos analizados en la base de datos de las importaciones fueron variados, pero buscó que cumplieran con los usos, normas, grado de acero y que el diámetro estuviese comprendido entre 2 y 16 pulgadas. Para aquellas importaciones que no cumplían con estos criterios, consideró que no formaban parte de la gama analizada, tales como "Tubería semielaborada/semiterminada o componente automotriz", "Tubería menor de 60.3 mm (<2") y mayor de 406.4 mm (>16"0)", "Tubos para calderas o altas temperaturas", "Tubería mecánica y barra hueca", "Tubería Aleada", "Tubo de perforación o guía", "Conexiones, ensambles, accesorios, bridados o partes para turbina", "Tubería inoxidable", "Tubería con recubrimiento como lo es galvanizado, plástico, metálico o teflón", "Tubo para cilindro, preformado o honeado", "Tubo para cople", "Tubos roscados", "Tubo cuadrado o perfiles", "Tubería con costura" y "Tubo flexible".

81. Con base en la depuración de la base de datos de las importaciones realizada por la CANACERO, TAMSA estimó para España un precio de exportación con las importaciones originarias de ese país. Para Corea, India y Ucrania, argumentó que las importaciones no se dieron en cantidades significativas, es decir, los volúmenes importados no reflejan la realidad comercial de importaciones masivas, como en el caso original.

82. Al respecto, la Secretaría cuestionó a TAMSA sobre la existencia de algún precepto legal referente a un umbral de cantidades significativas en el cálculo del precio de exportación. TAMSA respondió que en la legislación no existe un umbral relativo a cantidades significativas. Sin embargo, argumentó que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping prevé que las autoridades "determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping". Añadió que la jurisprudencia de la OMC, referente al Informe del Órgano de Apelación Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón. WT/DS244/AB/R del 15 de diciembre de 2003, párrafos 114 y 115, señala que, para establecer los eventos probables en forma prospectiva, las determinaciones de una autoridad en un examen de vigencia deben estar sustentadas en una "base fáctica suficiente" (sic). Indicó que, al tratarse de un análisis prospectivo, la autoridad está obligada a valorar toda la información disponible y no está atada a limitar, restringir o priorizar en su análisis los precios efectivamente observados de forma retrospectiva en las aduanas mexicanas. Acotó que ello es relevante, pues es común que después de la imposición de la cuota compensatoria, las ventas en el periodo de examen son marginales y no representan la oferta, volúmenes ni precios, de lo que sucedería en ausencia de la medida que se examina.

83. En ese sentido, manifestó que las cantidades minúsculas, alejadas de los volúmenes usuales del curso normal de los negocios, debieran considerarse insuficientes; indicó que la Secretaría así ha actuado, tal es el caso de la "Resolución Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de Japón, independientemente del país de procedencia", publicada en el DOF el 18 de octubre de 2016, donde las importaciones originarias de ese país no fueron representativas.

84. Agregó que, en la comercialización de la tubería, los volúmenes pequeños pueden resultar en ciertas distorsiones en los precios debido a que normalmente se comercializa en lotes medianos y grandes. Por lo que contratar un flete de un tráiler solo para transportar uno o dos tubos, resulta un encarecimiento de los costos logísticos generando un "flete falso". Afirmó que la cantidad comercialmente normal es aquella donde se llena un camión, pero si se refiere a mercancía importada, entonces sería la carga máxima de un contenedor de 20 pies, que es de 28.8 toneladas. También aseveró que los gastos de aduana y maniobras cuestan lo mismo para un contenedor lleno o vacío. En los casos en que se comercializa en volúmenes grandes, existen descuentos especiales. Como prueba presentó un ejemplo con los costos de transporte de una carga de un camión casi vacío, a la mitad y lleno, así como los metros y volúmenes de lotes mínimos y óptimos de tubería establecidos por TAMSA. Finalmente, argumentó que el único país que exportó en cantidades comercialmente normales fue España.

85. TAMSA manifestó que se podría calcular el precio de exportación de Corea, India y Ucrania con el precio de exportación a terceros mercados. Si bien aportó información estadística de las importaciones realizadas en

Estados Unidos que obtuvo del USITC, cuya página de Internet es https://dataweb.usitc.gov, señaló que no utilizó tales precios debido a que los países en cuestión tienen medidas antidumping en ese país. Como sustento, presentó el "Informe Preston Pipe diciembre 2022". Agregó que tales medidas no demuestran la realidad de los precios que se tendrían si se eliminan las cuotas compensatorias.

86. Como alternativa, TAMSA propuso calcular el precio de exportación de Corea, India y Ucrania a terceros mercados. Para ello seleccionó los países que fueron los principales mercados de exportación y que tuvieran una similitud con México respecto a los patrones de consumo de tuberías, indicadores macroeconómicos y los niveles de su producción petrolera. Para Corea eligió las exportaciones a la India o Vietnam. En el caso de la India, consideró el precio de exportación a Brasil y para Ucrania propuso a la India o Turquía. Como pruebas presentó las estadísticas de exportaciones de Corea, India y Ucrania a nivel de subpartida 7304.19 y 7304.39 que reporta UN Comtrade y la empresa Business & Trade. Para los niveles de producción petrolera y el PIB, aportó información que obtuvo de las páginas de Internet https://www.worldometers.info/oil/oil-production-by-country y https://www.imf.org/external/datamapper/NGDPDPC@WEO/OEMDC/ADVEC/WEOWORLD.

87. Por su parte, Iljin Steel comentó que, en el formulario respectivo, la Secretaría expresamente señala que el criterio relevante es el volumen de las exportaciones a un tercer mercado cuando no existieron importaciones. Indicó que, en la propuesta para Corea, la India no figura entre sus tres principales mercados de exportación y representa el 0.4% del volumen exportado, según las estadísticas de TAMSA, lo que no permite observar el comportamiento general del precio en el mercado de exportación de Corea ni del precio de exportación de la tubería revisada. Añadió que la mejor información disponible corresponde a fuentes primarias, como son sus registros contables de las ventas de exportación a Estados Unidos.

88. Debido a que los volúmenes de exportación de Corea, India y Ucrania a los países seleccionados por TAMSA no correspondieron a sus principales mercados, la Secretaría le solicitó que proporcionara los precios a esos mercados observados durante el periodo de revisión de la cuota compensatoria. En su respuesta, TAMSA proporcionó el precio de exportación de Corea (Estados Unidos), India (Canadá) y Ucrania (Estados Unidos) en función del volumen exportado e indicó que tanto las estadísticas de UN Comtrade y la empresa Business & Trade se reportaron a nivel FOB, conforme a lo señalado en la página de Internet https://comtrade.un.org/data/MethodologyGuideforComtradePlus.pdf, y en el correo electrónico de la empresa Business & Trade. Asimismo, señaló que, para las exportaciones de Corea, el portal del gobierno (Korea International Trade Association) muestra que los datos son idénticos a los reportados por Business & Trade y con ello se infiere que los datos del portal se encuentran a nivel FOB. Sin embargo, reiteró que las exportaciones a Estados Unidos, aun cuando se refieran a volúmenes mayores, no necesariamente son representativas, dada la existencia de cuotas compensatorias, entre otros aspectos, como los patrones de consumo del sector relevante (sector petroquímico) y de las similitudes macroeconómicas.

89. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones originarias de Corea, España, India y Ucrania que ingresaron a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, NICO 02; 7304.19.02, NICO 99, 7304.19.99 NICO 01, 91 y 99, 7304.39.10 NICO 00, 7304.39.11 NICO 00, 7304.39.12 NICO 00, 7304.39.13 NICO 00, 7304.39.91 NICO 00, 7304.39.92 NICO 00 y 7304.39.99 NICO 01, 02, 91, 92 y 99 de la TIGIE, que reportó el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) durante el periodo objeto de revisión. Las operaciones reportadas se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros y se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera, por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México. Destaca que dicho listado de operaciones de importación, además del volumen y valor, incluye, entre otros elementos, la descripción del producto importado en cada operación.

90. Asimismo, la Secretaría realizó un requerimiento de información a diversos agentes aduanales respecto de los pedimentos de importación y documentación anexa.

b. Determinación

91. La Secretaría revisó los pedimentos de importación y documentación anexa, así como de los avisos automáticos aportados por la CANACERO e identificó la mercancía objeto de revisión correspondiente a cada país. Sin embargo, observó variaciones entre el precio más bajo y alto de las importaciones del orden de 1,362% para Corea, 120% para India y 1,032% para Ucrania. Por lo anterior, la Secretaría consideró que tales precios no son pertinentes para observar el comportamiento de los precios de la mercancía objeto de revisión, al tratarse de precios que no reflejan el comportamiento del mercado.

92. Es importante señalar que una de las variables analizadas en este procedimiento es precisamente el precio generado por la venta de la mercancía al exportarse. En este sentido, los precios obtenidos que muestran tales variaciones no permiten a la Secretaría realizar un análisis de tal comportamiento.

93. En el caso de España, la Secretaría observó que las estadísticas del SIC-M reportaron importaciones del producto objeto de revisión cuyo fabricante y empresa exportadora fue Tubos Reunidos Group, las cuales representaron alrededor del 99% de las importaciones totales. Sin embargo, Tubos Reunidos Group manifestó que no realizó exportaciones durante el periodo de revisión. Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría consideró pertinente utilizar el precio de las importaciones de dicha estadística, para estimar el precio de exportación de España tanto para la revisión de la cuota y del compromiso de precios.

94. Para el cálculo del precio de exportación de India y Ucrania, consideró el precio de exportación a terceros mercados con base en las estadísticas de UN Comtrade que aportó TAMSA.

95. Para Corea, la Secretaría consideró la información de las exportaciones al principal mercado de exportación que aportó la empresa productora exportadora Iljin Steel, la cual manifestó que realizó exportaciones durante el periodo de revisión, siendo la mejor información disponible que obra en el expediente administrativo.

96. Respecto al argumento de TAMSA de que las exportaciones a Estados Unidos sujetas a derechos antidumping no demuestran la realidad de los precios que se tendrían si se eliminaran las cuotas compensatorias, la Secretaría lo considera equivocado, pues de ser cierta su afirmación, los procedimientos de revisión de cuota compensatoria carecerían de sentido, dado que no se podrían considerar las exportaciones realizadas durante el periodo de revisión en el que estuvieron vigentes las cuotas compensatorias o incluso, como en el caso, del compromiso de precios.

c. Iljin Steel

i. Códigos de producto

97. Iljin Steel explicó que los códigos de producto se componen de tres partes: producto terminado, categoría del producto (tubería de línea, tubería de perforación, etc.) y número de serie. Presentó un listado de los códigos de producto que utiliza para la mercancía objeto de revisión. En respuesta al requerimiento de información realizado por la Secretaría, Iljin Steel explicó que los dígitos que conforman el número de serie señalan varias especificaciones de tubería de línea, tales como la norma, grado de acero, diámetro exterior, espesor de pared y longitud. Aclaró que utiliza el mismo sistema de codificación de productos para los mercados nacional y estadounidense.

98. Por lo anterior, propuso la utilización de un modelo de producto conformado por las principales características de la mercancía objeto de revisión, que corresponden a la categoría de producto, norma y diámetro externo, que son los elementos principales que determinan el precio y costo de la mercancía en revisión, aunque señaló que la descripción de los códigos de producto de Iljin Steel, también incluye la longitud y el espesor del producto, pero que esas características no son consideradas como factores decisivos para determinar el precio o el costo de producción.

99. Bajo las condiciones expuestas, la Secretaría requirió a Iljin Steel demostrar que la longitud y el grosor del producto no son determinantes para el precio o el costo de producción, así como explicar si el grado de acero es una característica determinante en el precio de la mercancía en revisión. Como respuesta, Iljin Steel mencionó que, aunque los factores decisivos son la especificación y el diámetro exterior, la longitud, el espesor y el grado de acero también pueden considerarse como factores determinantes del precio de venta o costo de producción, siendo que la longitud y el espesor afectan el peso de la mercancía objeto de revisión. Considerando lo anterior, Iljin Steel actualizó los modelos de producto incluyendo la categoría de producto, especificación, diámetro externo, longitud, espesor y grado de acero, tanto en el precio de exportación, valor normal y costos de producción.

100. La Secretaría revisó la información y pruebas proporcionadas por Iljin Steel, referente a las ventas de exportación, valor normal y costos de producción, clasificadas bajo el modelo de producto propuesto, y constató que tanto en las facturas de venta como en su documentación anexa se observan las características físicas que planteó Iljin Steel para la conformación de su modelo de producto, es decir, la norma, el diámetro exterior, la longitud, el espesor, el grado de acero y que corresponda a tubería de acero al carbono sin costura. Asimismo, observó que no se especifica un código de producto, aunque sí en las impresiones de pantalla de su sistema contable.

101. Con la finalidad de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, conforme lo señala el artículo 39 del RLCE, la Secretaría consideró utilizar los modelos de producto propuestos por Iljin Steel que reflejaran la categoría del producto, norma, el diámetro exterior, longitud, espesor y el grado de acero.

ii. Precio de exportación a Estados Unidos

102. Iljin Steel afirmó que no realizó ventas de exportación a México de tubería de acero al carbono sin costura durante el periodo de revisión. Por ello, propuso calcular el precio de exportación con base en sus exportaciones a Estados Unidos, que fue su principal mercado de exportación. Para sustentar el precio a ese mercado, presentó una base de datos con las ventas del producto objeto de revisión, correspondiente a 32 modelos de producto, copias de facturas comerciales, órdenes de compra y el comprobante de pago de las facturas.

103. La Secretaría cotejó la base de datos de ventas de exportación con la información de las facturas comerciales, en cuanto al valor, volumen, nombre del cliente, términos de venta, fecha y número de factura, entre otros, observando algunas diferencias. En tres facturas comerciales, la norma indicada en ellas difiere con la indicada en la base de datos de ventas de exportación; para una factura comercial, la fecha de la factura difiere con la señalada en la base de datos de ventas de exportación, y en varios comprobantes de pago de la factura no se identifica el número de factura correspondiente. No obstante, en la siguiente etapa del presente procedimiento la Secretaría se allegará de mayores elementos de prueba.

104. Iljin Steel manifestó que cuenta con una empresa subsidiaria en Estados Unidos, que actuó como agente de ventas comisionado durante el periodo revisado, cuya función es la de cerrar ventas en nombre de Iljin Steel con los clientes de ese país. Explicó que durante el periodo de revisión no realizó ventas de exportación de tubería de acero al carbono sin costura a su empresa relacionada. Añadió que celebró un acuerdo formal de comisión, mismo que presentó, donde se indica que la empresa relacionada, nunca toma el título o posesión de la mercancía y recibe una comisión como compensación por las actividades que realiza como agente de Iljin Steel.

105. Por su parte, TAMSA replicó que las exportaciones de Iljin Steel a Estados Unidos tradicionalmente han involucrado transacciones entre partes relacionadas, concretamente las ventas a su filial en ese país. Indicó que las autoridades de Estados Unidos han rechazado que las comisiones puedan considerarse como operaciones comerciales normales, por lo que utilizaron el enfoque de precio de exportación reconstruido para analizar las operaciones entre partes relacionadas.

106. En este sentido, la Secretaría requirió a Iljin Steel explicar si la vinculación con su empresa relacionada afecta el precio de exportación y que presentara las pruebas que sustentaran su respuesta y, en su caso, calculara el precio de exportación reconstruido. Como respuesta, Iljin Steel reiteró que su empresa relacionada participó en la exportación de la mercancía sólo como agente y no como comercializador, por lo que el cálculo del precio de exportación reconstruido no era aplicable.

107. Al respecto, la Secretaría revisó las facturas de venta presentadas por Iljin Steel y observó que las facturas son emitidas por Iljin Steel al cliente en Estados Unidos y no por su empresa relacionada. También constató que en el acuerdo entre Iljin Steel y su empresa relacionada existe una comisión por ventas realizadas. Por lo anterior, la Secretaría considera que no es aplicable el precio de exportación reconstruido.

108. Iljin Steel señaló que reportó las ventas de exportación netas de descuentos, reembolsos y bonificaciones. A solicitud de la Secretaría, aclaró que los precios de exportación de la mercancía en revisión no incluyen ningún descuento de venta. Presentó imágenes de pantalla de su sistema contable, donde se observa que durante el periodo en revisión no otorgó descuentos a las ventas de exportación a Estados Unidos.

d. Tubos Reunidos Group

i. Códigos de producto

109. En su respuesta al formulario respectivo, Tubos Reunidos Group presentó los códigos de producto (familia) y afirmó que correspondían a la mercancía objeto de revisión, pero únicamente se observaba que correspondía a tubería de conducción a un rango de diámetro, sin dar mayores detalles sobre el producto. Por lo anterior, la Secretaría le requirió que aportara las características técnicas como el diámetro, norma, grado de acero, espesor, longitud y tipo de tubería, en los anexos de precio de exportación, valor normal y costos de producción. Para las ventas de exportación y el valor normal, presentó dicha información, no así para los costos de producción.

110. Asimismo, la Secretaría le cuestionó a Tubos Reunidos Group si el espesor y el largo de la mercancía bajo revisión, eran determinantes para establecer el precio, y la empresa productora exportadora afirmó que tales características no determinan el precio, siempre que se trate de tubería estándar. Aclaró que la información aportada correspondió a tubería estándar.

111. La Secretaría revisó la información aportada por Tubos Reunidos Group y observó que las facturas de venta no señalan los códigos de producto (familia), sino las características de la tubería como el diámetro, espesor, longitud y norma. Asimismo, le solicitó que realizara la estimación del margen de discriminación de precios a partir de la información solicitada, pero Tubos Reunidos Group no atendió lo solicitado. Por lo anterior,

la Secretaría consideró utilizar las características antes señaladas, para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal conforme al artículo 39 del RLCE.

ii. Precio de exportación a terceros mercados

112. Tubos Reunidos Group manifestó que no realizó exportaciones a México durante el periodo de revisión y propuso calcular el precio de exportación a terceros mercados a partir de las ventas a países de la Unión Europea, específicamente a Francia, Italia y Holanda, así como ajustes a dichos precios de exportación. Sin embargo, señaló que su principal mercado de exportación fue Estados Unidos, pero que no era una opción viable para el cálculo del precio de exportación, dado que los precios se encuentran muy por encima de los de otras regiones, debido principalmente al aumento arancelario bajo la sección 232 de la Ley de Expansión Comercial de dicho país. Para sustentar sus argumentos, elaboró un cuadro con base en información que obtuvo de la publicación Seamless OCTG & Linepipe Market Tracker de Fastmarkets MB, del 20 de octubre de 2020. También presentó datos de la World Steel Association sobre la producción total de acero crudo para 2022.

113. Al no corresponder las ventas de exportación a su principal mercado de exportación, la Secretaría le requirió a Tubos Reunidos Group dicha información. La empresa productora exportadora presentó una base de datos con las ventas de exportación a Estados Unidos de 5 códigos de producto (familia), así como las características del diámetro, espesor, longitud y norma. Presentó copia de facturas de venta.

114. A través de la información que Tubos Reunidos Group presentó sobre su estructura corporativa en su respuesta al formulario respectivo, la Secretaría observó una empresa vinculada en Estados Unidos, por lo que le requirió que indicara si dicha relación influye en los precios o existe algún acuerdo compensatorio entre empresas y, en su caso, calculara un precio de exportación reconstruido. Tubos Reunidos Group manifestó que la empresa relacionada es una oficina comercial y gestiona el proceso de importación a Estados Unidos y que la relación comercial no influye en los precios de exportación, por lo que, aseveró, no se trata de ventas entre partes relacionadas y no resulta procedente la reconstrucción del precio de exportación a dicho país. Asimismo, afirmó que a dicha empresa relacionada le paga una comisión y presentó un contrato de comercialización entre ambas empresas, que indica un porcentaje en función del valor de la venta.

115. Para sustentar que los precios de exportación son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones, presentó una captura de pantalla de una factura y tres comprobantes de pago. Sin embargo, la Secretaría no logró validar esta información debido a que la captura de pantalla de la única factura está incompleta y de los otros dos comprobantes de pago no se pueden cotejar con su respectiva factura, dado que no las presentó; no obstante, que se hizo el requerimiento correspondiente.

116. Por otra parte, como se mencionó en el punto 93 de la presente Resolución, la Secretaría observó importaciones a México cuyo proveedor fue Tubos Reunidos Group, por lo que le solicitó la información referente a dichas ventas. En respuesta, Tubos Reunidos Group aportó una base de datos con las ventas de exportación a México correspondientes a 2 códigos de producto. Asimismo, proporcionó la factura que ampara las operaciones contenidas en la base de datos.

117. La Secretaría observó inconsistencias en el volumen reportado para dos operaciones entre la base de datos de ventas de exportación y la factura comercial que aportó Tubos Reunidos Group.

e. Ajustes al precio de exportación

i. TAMSA

118. Para las importaciones originarias de España, TAMSA propuso ajustar el precio por concepto de flete y seguro marítimos. Sin embargo, únicamente indicó que la diferencia entre el valor en aduana y el valor comercial, corresponde a dichos ajustes. En respuesta al requerimiento de información, TAMSA señaló que la CANACERO identificó las aduanas de entrada para determinar si se trataban de importaciones que llegaban directamente a México (vía directa) o si fueron adquiridas en stocks en Estados Unidos (vía Estados Unidos), y en función de ello aplicó los ajustes flete interno y gastos aduanales en origen, flete marítimo, flete interno en Estados Unidos y margen de comercialización.

119. En el caso de los precios de las exportaciones de Corea, India y Ucrania a terceros mercados, TAMSA afirmó que no existen ajustes ya que los precios de las tuberías se encuentran a nivel FOB. A pesar de su aseveración, la Secretaría le requirió las pruebas que permitan llevar los precios a nivel ex fábrica y propuso ajustar los precios por concepto de flete interno y gastos aduanales en origen.

(1) Flete interno en origen

120. Para estimar el flete interno de cada uno de los países, TAMSA indicó que consideró las distancias entre los puertos de exportación más cercanos y las ubicaciones de los productores de la mercancía en revisión, señalados en el estudio de precios domésticos de los mercados de Corea, España, India y Ucrania, realizado

por la empresa consultora White & Case (“El Estudio de precios de White & Case”). Las distancias las obtuvo de la página de Internet https://www.bing.com/maps. Asimismo, calculó un costo unitario con base en el costo de transporte que publicó el Banco Mundial en “Doing Business” de 2020, el cual deflactó con el índice de precios al productor (“IPP”) que reportó el Banco Central de Corea (https://www.bok.or.kr/eng/search/search.do), índice de precios al consumidor divulgado por el Instituto Nacional de Estadística de España (https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=50902), índice de precios al consumidor de India que reportó el Banco de la Reserva Federal de Saint Louis (https://fred.stlouisfed.org/series/INDCPIALLMINMEI) y el índice de precios al consumidor de Ucrania publicado por el Servicio Estatal de Estadísticas de ese país (https://ukrstat.gov.ua/operativ/operativ2010/ct/is_c/arh_isc/arh_iscm10_e.html).

(2) Gastos aduanales en origen

121. A partir de la información reportada en la publicación Doing Business de 2020, TAMSA propuso ajustar el precio de exportación por los gastos de despacho, inspecciones y maniobras reportadas para cada uno de los países y lo asignó conforme a la capacidad de carga de un contenedor. Para cada uno de los países aportó copia de la información referente a los gastos propuestos.

(3) Flete marítimo

122. Para las importaciones de España, TAMSA propuso calcular el ajuste con base en los precios de contenedores de 20 y 40 pies que registró el “Drewry Container Freight Rate Insight Report” durante el año 2022 y fue elaborado por la empresa Drewry Supply Chain Advisors. Sin embargo, utilizó únicamente los precios del contenedor de 40 pies debido a que el de 20 pies no tiene la capacidad para transportar tubería superior a 6 metros. Para las importaciones vía Estados Unidos, aclaró que consideró los puertos de Los Ángeles y Houston que son los más cercanos a las aduanas por las que ingresó la mercancía revisada a México.

(4) Flete interno en Estados Unidos

123. Para los precios de las importaciones de México vía Estados Unidos, TAMSA manifestó que no tuvo información para establecer la ubicación del almacén del cual se obtuvo la mercancía objeto de revisión y utilizó como origen los almacenes que se encuentran en los principales puertos de ingreso a Estados Unidos, tales como Houston, Texas y Los Ángeles, California; como destino consideró nueve aduanas mexicanas. Asimismo, indicó que consideró el flete falso al considerar el peso de cada importación. A partir de esas ubicaciones presentó cotizaciones de esos trayectos que obtuvo de la empresa Freight Rate Central (https://freightratecentral.com/).

124. Debido a que la información no correspondió al periodo de revisión, utilizó el índice de precios al consumidor correspondiente a transporte que reportó el Banco de la Reserva Federal de Saint Louis (https://fred.stlouisfed.org/series/CPITRNSL).

(5) Margen de comercialización

125. TAMSA afirmó que, en la mercancía revisada que ingresó a Estados Unidos debe intervenir un comercializador, por lo que propuso un ajuste por comercialización con base en la información financiera del 2022 de la empresa Olympic Steel, Inc. (“Olympic”). Al respecto, presentó copia del Reporte Anual de esta empresa.

ii. Determinación

126. En relación con los ajustes por concepto de flete y gastos aduanales en origen propuestos por TAMSA para todos los países, la Secretaría consideró que la información de la publicación Doing Business de 2020, no es pertinente para estimar dichos ajustes, debido a que, al revisar la página de Internet del Banco Mundial, encontró que este publicó un comunicado de prensa que señala que derivado de denuncias internas sobre irregularidades en los datos del informe Doing Business 2018 y 2020, la Administración del Banco Mundial realizó una serie de revisiones y auditorías del informe y su metodología (https://www.bancomundial.org/es/news/statement/2021/09/16/world-bank-group-to-discontinue-doing-business-report). Específicamente, dicho Banco solicitó a un consultor externo que revisara las circunstancias internas que contribuyeron a las irregularidades identificadas en los datos de los informes Doing Business 2018 y 2020, relativos a los países de China, Arabia Saudita, Emiratos Árabes Unidos y Azerbaiyán. Como resultado de las revisiones y del informe del auditor externo, el Banco Mundial decidió dejar de publicar el informe Doing Business.

127. Para el flete marítimo, la Secretaría revisó la información y pruebas, encontrando que el ajuste propuesto estima los trayectos del puerto de origen a Estados Unidos o México, dependiendo de la aduana de entrada. Asimismo, consideró pertinente el gasto del flete, al referirse al costo de contenedores marítimos de los trayectos señalados por TAMSA.

128. Para el flete interno en Estados Unidos, la Secretaría revisó la información y observó que la estimación realizada por TAMSA considera los trayectos a las aduanas de entrada de las importaciones y costos emitidos por una empresa dedicada al transporte terrestre en ese país. De igual manera, en el margen por comercialización, la Secretaría revisó las estadísticas de importación de SIC-M y corroboró que no se registraron exportaciones de alguna empresa productora exportadora. Por ello, la Secretaría consideró pertinente la información que aportó TAMSA y que fue la que tuvo razonablemente a su alcance, aunado a la ausencia en el presente procedimiento de empresas productoras exportadoras de la India y Ucrania.

129. Si bien, TAMSA aportó información y pruebas para las importaciones cuyo origen fue España y las exportaciones de Corea a Estados Unidos y aun cuando la Secretaría utilizó información que obra en el expediente administrativo respecto a los ajustes aportados por las empresas productoras exportadoras Iljin Steel y Tubos Reunidos Group, respectivamente, se destaca que la información también resultó ser deficiente, por lo que la Secretaría se allegará de mayores elementos de pruebas para estar en condiciones de determinar la procedencia de aplicar ajustes al precio de exportación.

iii. Iljin Steel

130. Iljin Steel propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente, por los conceptos de embalaje, crédito, garantías, comisión, manejo interno, flete interno en origen, flete y seguro marítimos, manejo en los Estados Unidos, flete interno en Estados Unidos cargo bancario y derechos antidumping.

(1) Embalaje

131. Iljin Steel afirmó que el embalaje consiste en bandas de acero, clips de acero y tapas finales para el producto objeto de revisión, independientemente de si se vende en los mercados de exportación o en el mercado nacional. Comentó que calcula el costo de embalaje como parte del costo de fabricación. Esto en respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le realizó, referente a que presentara los elementos de prueba con los que demostrara que los gastos por embalaje forman parte de los gastos por términos y condiciones de venta, y no como parte del costo de producción. Iljin Steel reiteró que los costos de embalaje son parte del costo de fabricación, no de los gastos de venta y que no hay ningún otro proceso de embalaje específico de ventas para la mercancía en revisión después de la producción y el envío.

132. Al tratarse de costos de producción, tal y como Iljin Steel lo manifestó, la Secretaría considera que no es procedente ajustar las ventas de exportación a Estados Unidos por concepto de embalaje, debido a que éste forma parte del costo de producción, tanto para los mercados internos como para los de exportación, por lo que no influye en la comparabilidad de los precios que señala el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

(2) Crédito

133. Para el cálculo del ajuste por crédito, Iljin Steel estimó una tasa de interés a corto plazo para el periodo en revisión con base en la información financiera de los empréstitos a corto plazo y los gastos por interés a corto plazo. Para sustentar lo anterior, proporcionó la hoja de trabajo y los documentos contables que sustentan los empréstitos y los gastos por interés a corto plazo para el mes de diciembre de 2022. Aclaró que, debido a las limitaciones del sistema, no se puede diferenciar directamente entre los pagos de intereses a corto y largo plazo, por lo que el gasto por intereses a corto plazo lo obtuvo manualmente.

134. En respuesta al requerimiento de información solicitada por la Secretaría, Iljin Steel aclaró que para varias operaciones en la base de datos de ventas de exportación no se reporta un ajuste por gastos por crédito en razón de que la fecha de pago fue anterior a la fecha de la factura comercial; es decir, se realizó un pago adelantado.

(3) Garantías

135. Iljin Steel señaló que incurrió en algunos gastos de garantía por ventas de exportación a Estados Unidos y que dichos gastos se aplican en función del cliente durante el periodo de revisión. La Secretaría requirió a Iljin Steel aclarar si esos gastos se generan por reclamaciones y en qué casos los emplea, de igual manera le solicitó que presentara las pruebas con las que demostrara que es incidental a las ventas a las cuales aplicó el ajuste. En respuesta, la empresa productora exportadora manifestó que ocasionalmente recibió reclamos por mercancía defectuosa durante el periodo de revisión. Explicó que debido a la posibilidad de que se incurra en gastos de garantía durante el periodo de revisión por ventas que ocurrieron antes de este periodo, y al hecho de que las reclamaciones de garantía por mercancías vendidas durante el periodo de revisión pueden pagarse después del periodo, calculó los gastos de garantía sobre la base de la relación media de reclamaciones del importe anual observado durante el periodo de revisión.

136. Para calcular el monto del ajuste, Iljin Steel estimó un porcentaje por reclamaciones y por cliente, con base en los gastos por reclamaciones y las ventas totales. Aportó una hoja de trabajo y los documentos que sustentan los gastos de reclamaciones y ventas totales correspondientes a uno de sus clientes, no obstante que se le solicitó para cada cliente que incurrió en gastos por reclamaciones.

137. Asimismo, la Secretaría observó que las ventas totales de algunas empresas no coinciden con el valor total de cada empresa que se obtiene de la base de datos de ventas de exportación. Iljin Steel comentó que el reclamo por la mercancía revisada no se puede distinguir directamente en su sistema contable y que el monto de reclamaciones lo calculó manualmente con base en el libro mayor y no contiene dicha información. Es decir, en las ventas totales reportadas para las empresas no se hace distinción si corresponden a mercancía objeto de revisión o no. Cabe señalar que no incluyó los documentos que dieron origen a la reclamación emitida por el cliente.

(4) Comisión

138. Iljin Steel manifestó que para las ventas en Estados Unidos pagó una comisión, conforme se describe en el punto 104 de la presente Resolución. Indicó que en el acuerdo que tiene con su empresa relacionada, se establece la tasa por comisión en dólares por tonelada que es aplicable. Para sustentar el ajuste proporcionó una hoja de trabajo y el acuerdo de agencia con su empresa relacionada. Iljin Steel aclaró que la empresa relacionada no solicita comisiones basadas en clientes específicos, sino en función del peso. Asimismo, proporcionó documentos que respaldan el pago de la comisión efectuada durante el periodo de revisión.

139. Iljin Steel aclaró que pagó una comisión por las ventas realizadas por una empresa comercializadora no vinculada ubicada en Corea, la cual está en contacto con su agente de ventas ubicado en Estados Unidos. Sin embargo, no aportó pruebas que sustentaran su dicho.

(5) Manejo interno

140. Iljin Steel señaló que el ajuste por manejo corresponde a gastos de muelle, manipulación de documentos, carga, corretaje e inspección en función de cada transacción. Calculó el costo del ajuste en wons y lo aplicó a las ventas de exportación a Estados Unidos. El tipo de cambio de wons a dólares lo obtuvo del Banco de Corea. Para sustentar los gastos presentó las hojas de trabajo y la documentación por gastos de manejo correspondiente a las cuatro facturas comerciales que presentó en su respuesta al formulario respectivo. Para este ajuste no aportó las pruebas que sustentaran su aplicación en las operaciones correspondientes a las facturas comerciales que la Secretaría le solicitó en el requerimiento de información.

(6) Flete interno

141. Iljin Steel señaló que el flete interno corresponde al gasto del transporte de la fábrica al puerto de embarque, en función de cada transacción. Calculó el costo del flete interno en wons y lo aplicó a las ventas de exportación a Estados Unidos. El tipo de cambio de wons a dólares lo obtuvo del Banco de Corea. Para acreditar el flete interno proporcionó las facturas del flete terrestre correspondientes a las facturas comerciales presentadas en su respuesta al formulario respectivo y requerimiento de información.

142. Iljin Steel manifestó que la empresa transportista es responsable del seguro nacional, por lo que ella no incurrió en ningún gasto por dicho concepto. Para sustentar lo anterior, proporcionó copia de un contrato de carga con un transportista, donde se indica que el transportista es responsable de cualquier accidente.

(7) Flete y seguro marítimos

143. Iljin Steel calculó cada uno de los ajustes en dólares a partir de los valores del flete y del seguro marítimos reportados en cada factura comercial. Para sustentar los ajustes, se contó con las facturas comerciales presentadas en la respuesta formulario respectivo y requerimiento de información, así como los comprobantes de pago del flete y seguro marítimos y los documentos de conocimiento de embarque.

(8) Manejo en Estados Unidos

144. Iljin Steel señaló que el ajuste corresponde a gastos de corretaje y manejo. Reportó el monto del ajuste en dólares en función de cada transacción. Para sustentar los gastos presentó hojas de trabajo y la documentación por gastos de manejo correspondiente a las cuatro facturas comerciales que presentó en su respuesta al formulario respectivo. Sin embargo, no aportó las pruebas que sustentaran el ajuste para las operaciones correspondientes a las facturas presentadas en su respuesta a requerimiento, aun cuando le fue solicitado.

(9) Flete interno en los Estados Unidos

145. Iljin Steel comentó que, durante el periodo de revisión, para varias ventas fue responsable del transporte interno en Estados Unidos. Reportó el monto del ajuste en dólares en función de cada transacción. Para

sustentar los gastos presentó hojas de trabajo y la documentación por gastos de transporte terrestre correspondiente a las cuatro facturas comerciales que presentó en su respuesta al formulario respectivo. Sin embargo, no se contó con los documentos por gastos de transporte terrestre correspondiente a las facturas que presentó en su respuesta al requerimiento de información.

(10) Cargo bancario

146. La Secretaría requirió a Iljin Steel para que explicara en qué consiste el concepto por cargos bancarios y que presentara los elementos de prueba con los que justificara que corresponde a ajustes por términos y condiciones de venta, de conformidad con el artículo 54 del RLCE. Como respuesta, la productora manifestó que, en algunos casos, el banco del cliente requiere una tarifa de transferencia para enviar dinero como remesa internacional, lo que informó como cargos bancarios porque Iljin Steel cubre la diferencia entre el efectivo recibido y el valor de las ventas. Para sustentar los gastos presentó hojas de trabajo y la documentación por dichos cargos correspondiente a las cuatro facturas comerciales que presentó en su respuesta al formulario respectivo; no obstante que también se le solicitó la información correspondiente para las facturas comerciales que presentó como respuesta al requerimiento de información realizado por la Secretaría. Tampoco indicó si dicho ajuste corresponde a términos y condiciones de venta, de conformidad con el artículo 54 del RLCE.

(11) Derechos antidumping

147. Iljin Steel manifestó que la mercancía objeto de revisión está sujeta a un derecho antidumping en Estados Unidos. En este sentido, la Secretaría requirió a Iljin Steel que explicara si esos derechos formaban parte del precio, dado que los términos de venta incluyen la entrega con los derechos pagados. En su respuesta a dicho requerimiento, Iljin Steel proporcionó el cálculo del ajuste por derechos antidumping, así como los documentos que lo sustentan. La Secretaría observó en la documentación presentada que se incluyen las deducciones de la tasa del subsidio y de obligaciones e impuestos (Duty Fees and Taxes), que permiten llegar al valor de la factura, de los cuales Iljin Steel no señaló si los reportó como parte de los ajustes.

iv. Determinación

148. Ante las inconsistencias encontradas en la información y pruebas relativas a los ajustes al precio de exportación, la Secretaría no contó con los elementos de prueba suficientes para ajustar el precio de exportación de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 53 y 54 de RLCE. No obstante, la Secretaría se allegará de mayores elementos de prueba en la siguiente etapa de la revisión de cuota.

v. Tubos Reunidos Group

149. En su respuesta a requerimiento, Tubos Reunidos Group propuso ajustar el precio de exportación a Estados Unidos, por concepto de flete interno, gastos por manejo, comisiones, garantías y crédito. Aclaró que reportó en la base de datos los precios a nivel FOB, por lo que no incluyó otros ajustes. Al respecto, la Secretaría corroboró que el precio reportado a nivel FOB correspondió al mismo nivel señalado en la factura comercial.

150. Para las exportaciones a México, Tubos Reunidos Group presentó en la base de datos de exportaciones, información relativa a los ajustes por concepto de flete interno, gastos por manejo y garantías. Acotó que no pagó ninguna comisión en estas ventas y, en el caso del crédito, no propuso realizar un ajuste por este concepto. De igual manera, la Secretaría corroboró que reportó los precios a nivel FOB. Sin embargo, no dio mayores explicaciones de la metodología utilizada ni aportó pruebas que sustentaran las cifras utilizadas en los ajustes reportados en la base de datos.

(1) Flete interno

151. Tubos Reunidos Group indicó que el transporte a puerto marítimo lo contabiliza en una cuenta de su sistema contable, y que calculó un factor en euros por tonelada, a partir del saldo total de la cuenta de la mercancía enviada vía marítima. Aplicó el factor a cada una de las operaciones contenidas en la base de datos de ventas de exportación a Estados Unidos. Sin embargo, no aportó el sustento contable que respaldara las cifras totales de valor y volumen utilizado para estimar el monto del ajuste.

(2) Gastos por manejo

152. Para ajustar el precio de exportación por manejo, Tubos Reunidos Group, indicó un costo en euros por tonelada y señaló que éste se obtiene con base en las facturas de proveedores que recibe, pero no explicó los servicios o conceptos que se incluyen en este ajuste. Tampoco aportó el sustento contable que respaldara las cifras utilizadas.

(3) Comisiones

153. Tubos Reunidos Group aplicó un ajuste por concepto de comisiones, debido a que paga una comisión a su empresa comercial relacionada en Estados Unidos, dado que coordina la importación de la mercancía a dicho país. Para sustentar lo anterior, presentó un contrato de comercialización entre ambas empresas, en donde se indica el porcentaje a pagar sobre el valor de las mercancías por este concepto. También presentó capturas de pantalla de su sistema contable de tres facturas comerciales. La Secretaría cotejó dicha información

con la base de datos y observó que los montos por concepto de comisión no coinciden y que existe una tasa porcentual diferente a la señalada por Tubos Reunidos Group.

(4) Garantías

154. Tubos Reunidos Group afirmó que el ajuste por concepto de garantía corresponde a los gastos de cobertura CESCE, aunque no manifestó a qué se refiere este acrónimo. Explicó que consideró una prima que se obtiene de la liquidación anual de dos cuentas de su sistema contable, pero no proporcionó mayores detalles al respecto. Tampoco proporcionó ningún documento o soporte contable que acreditaran las cifras empleadas.

(5) Crédito

155. En el ajuste por crédito, Tubos Reunidos Group estimó una tasa de interés porcentual con base en los intereses pagados por la empresa en sus préstamos a largo plazo. Aclaró que no otorga financiamiento a sus clientes, por lo que la tasa que utilizó para ajustar el precio de exportación a Estados Unidos por concepto de crédito fue la que paga la empresa. Añadió que tiene firmado un préstamo sindicado a largo plazo, y refirió la Nota 15 de sus estados financieros para 2022. Asimismo, presentó una hoja de trabajo con el cálculo de la tasa de interés y el Informe de auditorías de cuentas anuales de Tubos Reunidos Group, emitido por Ernst & Young, S.L. Sin embargo, la Secretaría no contó con los elementos suficientes para corroborar las cifras utilizadas en el cálculo de la tasa aplicada.

vi. Determinación

156. Ante las deficiencias detectadas en la información y pruebas relativas a los ajustes al precio de exportación, la Secretaría no contó con los elementos de prueba suficientes para ajustar el precio de exportación, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 54 del RLCE. La Secretaría se allegará de mayores elementos de prueba en la siguiente etapa del presente procedimiento.

4. Valor normal

a. TAMSA

i. Precios Internos

157. TAMSA proporcionó el estudio de precios de White & Case, en el que se reportan datos generales del sector acerero y de la tubería sin costura, así como los procesos productivos, principales productores y referencias de precios de la mercancía objeto de revisión de cada uno de los países.

(1) Corea

158. En el valor normal propuesto para Corea, TAMSA señaló a Iljin Steel como único productor de tubería sin costura, y aclaró que no tuvo acceso a las fuentes de información de precios que utilizó en la investigación ordinaria, o bien, encontró serias restricciones para su acceso, como ejemplo señaló el portal informático https://www.alibaba.com; en particular, en la información de las empresas distribuidoras "Waltech" y "JW GLOBAL", de la cotización de la empresa "KWSC Tube & Pipe", así como del Korean Metal Journal (http://eng.kmj.co.kr). Indicó que al navegar en las páginas de Internet ya no se reporta información de precios, ante las medidas antidumping adoptadas.

159. Por lo anterior, TAMSA presentó estimaciones de precios de la mercancía objeto de revisión. En primer lugar, presentó los documentos consistentes en la Resolución "A-580-909, Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from the Republic of Korea: Final Affirmative Determination of Sales at Less Than Fair Value, e Investigation Nos. 701-TA-654-655 and 731-TA-1529-1532 (Preliminary) Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from Czechia, Korea, Russia, and Ukraine". Respecto a éstos, afirmó que se refieren a un procedimiento antidumping que concluyó en 2021 y llevado a cabo por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC", por sus siglas en inglés de United States Department of Commerce) y la USITC, sobre las exportaciones de Corea de tubería sin costura aleada y sin alear. A partir del precio de exportación de 2019 y el margen de dumping encontrados en dichas investigaciones, TAMSA propuso estimar el valor normal.

160. Debido a que el precio obtenido correspondió a toneladas cortas utilizó el factor de conversión para convertir el dato en toneladas métricas. También aplicó el tipo de cambio de wons a dólares a partir de la información del PACIFIC Exchange Rate Service y el IPP de la categoría correspondiente a la tubería (https://kosis.kr/statHtml/statHtml.do?orgId=301&tblId=DT_404Y014). Asimismo, para estimar el precio de la tubería sin costura no aleada, calculó el diferencial de precios de la tubería aleada y sin alear, con las exportaciones e importaciones de las subpartidas 7304.19, 7304.39 y 7304.59 realizadas por Corea durante el 2022 que obtuvo del Trade Map.

161. Al respecto, la Secretaría solicitó a TAMSA que justificara la pertinencia de utilizar información que incluye productos que no son parte del presente procedimiento y que están fuera del periodo de revisión. La

empresa respondió que el producto que no corresponde a la tubería bajo revisión es del 12% (aleada y fuera de rango de diámetros), ello si se toman los volúmenes de importaciones de los Estados Unidos de 2022 de los códigos arancelarios incluidos en las subpartidas 7304.19 y 7304.39 (https://dataweb.usitc.gov/).

162. En el caso de que se utilizaran los volúmenes de las exportaciones de Corea a Estados Unidos, TAMSA afirmó que el producto objeto de revisión representó el 97% y aportó las estadísticas de exportación de Corea de 2022 (https://comtradeplus.un.org/). Asimismo, afirmó que el producto revisado corresponde a un rango de 88% a 97%. Sin embargo, para estimar el precio del producto bajo revisión, indicó que correspondió el 95%, al considerar las variaciones de precios del producto aleado y no aleado de las exportaciones de Corea a Estados Unidos. Respecto a que lo precios no correspondieron al periodo de revisión, TAMSA argumentó que aplicó el IPP, que es un método usual de actualización de estadística y económica, lo que permite hacer una estimación razonable.

163. En segundo lugar, TAMSA, utilizó la información de la investigación ordinaria de la presente revisión de cuota compensatoria. Manifestó que estimó el precio de exportación con la base de datos de la solicitud de inicio y ajustó el precio con base en los datos aportados por TAMSA en dicha solicitud. Posteriormente, señaló que adicionó el margen de dumping para llegar al valor normal. De igual manera, aplicó el tipo de cambio de wons a dólares y el IPP anteriormente señalados. TAMSA manifestó que corroboró la racionalidad de sus estimaciones, al considerar el precio promedio ponderado de las importaciones y exportaciones de Corea que reportó el UN Comtrade para las subpartidas 7304.19 y 7304.39. Bajo el supuesto de que los precios del comercio internacional que operan en el país, son indicativos de los niveles de precios que se manejan en el mercado doméstico, dado que es una economía abierta, TAMSA afirmó que estimó un rango de precios que supuso razonable.

164. Por su parte, en cuanto al valor normal, Iljin Steel manifestó que el estudio de mercado presentado por TAMSA considera precios estimados con información desactualizada por no corresponder al periodo examinado, omite citar fuentes, presenta una evaluación que no refleja las transacciones del mercado coreano y que obtuvo con base en resoluciones adoptadas por autoridades extranjeras.

(2) España

165. Para el valor normal de España, TAMSA afirmó que únicamente la empresa Tubos Reunidos Group produce la mercancía objeto de revisión y que las empresas distribuidoras españolas, difícilmente difunden información de precios y que una cotización solo puede realizarse mediante una suscripción o una consulta individualizada. Aclaró que la empresa Almesa -de la cual obtuvo los precios en la investigación ordinaria-, ya no está afiliada a Tubos Reunidos Group, y que, si bien, actualmente tiene un distribuidor exclusivo, únicamente proporciona información después de una comunicación directa con su área de ventas, la cual requiere los datos de la empresa solicitante. Como pruebas aportó imágenes de pantalla referentes al contacto de la empresa Tubos Reunidos Group (https://www.tubosreunidosgroup.com/es/contacto).

166. Con base en el documento "Resultados del primer trimestre 2022" publicado por la empresa Marketscreener, TAMSA estimó su primera propuesta de valor normal; sin embargo, aclaró que las ventas de Tubos Reunidos Group se enfocan en tubería de acero al carbono y que la tubería productos tubulares para campos petroleros ("OCTG", por sus siglas en inglés de Oil Country Tubular Goods) representaron el 28%, por lo que consideró que el precio que estimó refleja fundamentalmente el precio de la tubería sin costura vendida en todos los mercados.

167. A este precio, le aplicó el IPP, de la categoría de fabricación de tubería que reportó el Instituto Nacional de Estadística de España (https://www.ine.es), así como el tipo de cambio de euros a dólares (PACIFIC Exchange Rate Service). No obstante, argumentó que el precio de Tubos Reunidos Group se encuentra debajo de la evolución de precios del sector acerero productor de la tubería. Aunado a un periodo de pérdidas operativas, lo que pone de relieve un problema que enfrentó dicha empresa durante la investigación ordinaria, dado que sus ventas domésticas estaban por debajo de costos.

168. En ese orden de ideas, expuso que Tubos Reunidos Group opera en un mercado completamente integrado, dada la pertenencia de España a la Unión Europea y la presencia de importantes oferentes mundiales de acero (Alemania, Francia e Italia) que tienen un comercio activo con ese país, lo cual permite identificar pautas para estimar los rangos en los que se mueven los precios en el mercado interno español. Así obtuvo el precio promedio de exportación de España de las subpartidas 7304.19 y 7304.39 que reportó el Trade Map y afirmó que es consistente con el precio estimado con el reporte financiero de Tubos Reunidos Group.

169. La Secretaría le requirió a TAMSA que justificara la pertinencia de utilizar la información de los estados de resultados, señalados en el párrafo 166 de la presente Resolución, si incluye producto que no es objeto de revisión. En su respuesta, TAMSA reiteró que las ventas de Tubos Reunidos Group se enfocan sustancialmente en tubería al carbono y el producto de tubería para pozos petroleros representa menos de la tercera parte de

dichas ventas. Ello permite inferir que la mayoría de las ventas involucra producto en revisión, lo cual indica su pertinencia como información razonablemente al alcance del productor nacional en el presente procedimiento.

170. Como segunda alternativa, TAMSA presentó los precios de Grupo Almesa, del cual manifestó que es un distribuidor preferente de Tubos Reunidos Group y difunde los catálogos de productos de dicha empresa productora. Por ello asumió que los precios del distribuidor reflejan los precios internos de Tubos Reunidos Group. Para sustentar los precios proporcionó los precios que obtuvo de la página de Internet de Grupo Almesa (https://www.almesa.com/tubo-sin-soldadura-en10255-serie-m-din2440-serie-h-din2441-pvt/) y el catálogo técnico de esa empresa. Aclaró que a pesar de que la lista de precios indicara 2016, la empresa distribuidora sigue manejando ese listado. Asimismo, aplicó el índice de precios y tipo de cambio señalados en su primera opción de valor normal.

171. Debido a que la Secretaría observó que la lista de precios correspondió a 2016 e incluye diámetros que no son objeto de la presente revisión, le solicitó a TAMSA que justificara la idoneidad de utilizar dicha información para calcular el valor normal. TAMSA arguyó que presentó los elementos para acreditar el valor normal, tanto en España como en los otros países, como primera parte del "examen de vigencia" y con ello cumple con lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Añadió que es razonable justificar el inicio de un procedimiento con estimaciones, dado que la información de precios en los mercados internos de los exportadores no es información propia de los solicitantes. Así, manifestó que las estimaciones que presentó deben considerarse idóneas.

172. Referente a la lista de precios de 2016, TAMSA indicó que, en el curso normal de los negocios del mercado de productos de acero, pueden difundirse precios sin que necesariamente estén actualizados. Afirmó que ello es así, pues los oferentes están interesados en promover sus servicios y no hay ninguna disposición que los obligue a actualizar periódicamente sus listados de precios. No obstante, los niveles de precios pueden estimarse al aplicar un indicador de crecimiento de precios razonable, por lo que aplicó el IPP. Para los diámetros que no correspondieron al producto objeto de revisión, TAMSA indicó que realizó las correcciones en donde incluyó únicamente los diámetros correctos.

173. Adicionalmente, TAMSA consideró la información de la investigación ordinaria llevada a cabo por la Secretaría. Para ello utilizó la base de datos de precio de exportación ajustado propuesto en la investigación antidumping, para adicionar el margen de dumping y llegar al valor reconstruido. Al valor obtenido, aplicó el índice de precios y tipo de cambio señalados en su primera opción de valor normal.

(3) India

174. TAMSA identificó las empresas productoras Indian Seamless Metal Tubes Ltd., Maharashtra Seamless Ltd. y Jindal Saw. Una vez identificados los principales productores de ese país, TAMSA proporcionó un listado de precios de tubería sin costura de la empresa Tubos Tubing Expertise (https://www.tubos.in/). Dado que los precios no corresponden al periodo de revisión, aplicó el IPP de la categoría de tubería de acero (https://eaindustry.nic.in/), así como el tipo de cambio de rupia a dólares (PACIFIC Exchange Rate Service).

175. La Secretaría requirió a TAMSA que excluyera del cálculo del valor normal los precios de la tubería de los diámetros no objeto a revisión; asimismo, que incluyera los precios de la tubería de línea que se reportaron en la página de Internet de Tubos Tubing Expertise. También le pidió que demostrara la vigencia de los precios reportados por dicha empresa, justificara la fecha que utilizó para deflactar los precios y explicara por qué no las consideró en su cálculo de valor normal. TAMSA indicó que realizó las modificaciones referentes a los diámetros e incluyó los precios de la tubería de línea. Sin embargo, para la vigencia de los precios no realizó ningún pronunciamiento.

176. Como segunda opción, TAMSA presentó referencias de precios de los sitios de Internet de Alibaba (https://www.alibaba.com) e India Mart (https://www.indiamart.com) y proporcionó imágenes de pantalla de las referencias de precios. De igual manera, aplicó el índice de precios y tipo de cambio propuesto en su primera opción de valor normal. Sin embargo, la Secretaría observó que las referencias de precios de India Mart no indicaban los diámetros sino un rango de ½ a 36 pulgadas, por ello se le solicitó a TAMSA que demostrara que los precios correspondían a la mercancía objeto de revisión. A lo que la empresa, únicamente respondió que el rango de medidas corresponde al producto examinado y que la empresa oferente ofrece al mismo precio la tubería sin importar el diámetro.

177. En las referencias de Alibaba, la Secretaría observó la norma ASTM A333, por lo que pidió a TAMSA que demostrara que correspondía a la mercancía objeto de revisión. También observó que incluyó precios de tubería soldada longitudinalmente ("ERW", por sus siglas en inglés a Electric Resistance Weld), por lo que se cuestionó su pertinencia en el cálculo del valor normal.

178. La empresa señaló que los tubos señalados en la norma ASTM A333 se usan ampliamente en muchas aplicaciones industriales y se utilizan principalmente para transportar fluidos y gases. Añadió que en la cobertura de producto se acotó que se trata de tubería sin costura de 60.3 mm a 406.4 mm independientemente del espesor de pared, extremo o grado de acero, por lo que aseveró que se trata de producto en revisión. Para la tubería ERW, señaló que Alibaba ofrece a la venta dos tipos de tubos: tubería sin costura y los aludidos ERW, con un rango de precios sin hacer distinción por tipo de producto.

179. Como tercera opción de valor normal, TAMSA obtuvo dicho precio a partir del precio de exportación ajustado que presentó en la investigación ordinaria del presente caso, al cual añadió el margen de dumping, para posteriormente aplicar el tipo de cambio e IPP señalados anteriormente. TAMSA manifestó que este precio es consistente con el precio no lesivo que calculó la autoridad de la India en la investigación de tubería redonda no aleada y sin costura, pero que los precios internos se encuentran por debajo de su valor normal e inclusive por debajo de los costos de producción, sin dar mayores argumentos o pruebas al respecto.

(a) Valor reconstruido de la India

180. En respuesta a un requerimiento de información, referente a la exclusión de los precios de Tubos Tubing Expertise del cálculo del valor normal, TAMSA señaló que los precios se encontraban por debajo de los costos estimados, por lo que propuso utilizar el valor reconstruido. Consideró la estructura de costos de su producción para valorar la participación de la materia prima en el costo de manufactura y afirmó que el proceso de producción a nivel internacional es muy semejante, en donde la materia prima (que generalmente es el lingote) juega el papel más relevante. Para sustentar el costo de la materia prima, utilizó el precio del lingote obtenido del valor y volumen de las importaciones y exportaciones realizadas por la India en 2022 a través de la subpartida 7206.10 de UN Comtrade. En el costo de transformación, utilizó la información del estado de costos y gastos unitarios de 2022 de su empresa, del cual presentó una hoja de trabajo.

181. Los gastos generales y financieros, así como la utilidad, TAMSA los calculó con base en los estados de resultados de uno de los productores de India ("MSL", Maharashtra Seamless Limited) (https://www.jindal.com/msl/pdf/Financial-Results31.12.2022.pdf). Para sustentar sus cálculos presentó una hoja de trabajo con la información financiera de la empresa productora.

(4) Ucrania

182. TAMSA argumentó que, como consecuencia de la guerra con Rusia, varias de las plantas acereras de Ucrania han quedado en el área bajo control ruso, o bien, han sido deshabilitadas, pero que en el caso de la principal productora de tubería Interpipe, aún se encuentra en territorio ucraniano y sigue realizando exportaciones. Adicionalmente, manifestó que, a través de medios electrónicos, identificó a Nikopol Steel Pipe LLC NTZ e indicó las páginas de Internet de las empresas (https://interpipe.biz/en y https://ooontz.com.ua/en/nikolposky-pipe-plant-llc-ntz-llc/).

183. Sin embargo, afirmó que dado el escaso o nulo acceso a los precios de la mercancía objeto de revisión, estimó el valor normal a partir de la información pública que aportó la empresa Interpipe en la revisión administrativa realizada por el USDOC, "Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from Ukraine" (caso A-823-819). Al respecto, explicó que, si bien la empresa Interpipe dejó en blanco la columna de precios internos, reportó que los gastos indirectos correspondieron al 6.8% de los precios, por lo que a partir de esa información obtuvo el precio para el periodo febrero de 2021-julio 2022. También calculó un precio interno para el mismo periodo con base en los datos agregados de las ventas de tubería sin costura en el mercado doméstico, tanto en valor como en volumen, mismos que presentó la empresa Interpipe para efectos de conciliación de sus cifras totales de ventas. Como pruebas presentó versiones públicas de pruebas realizadas por el USDOC.

184. A los precios estimados, TAMSA aplicó el tipo de cambio de grivnas a dólares que obtuvo de la página de Internet https://treasury.un.org/operationalrates/OperationalRates.php y el IPP que obtuvo de la página de Internet https://ukrstat.gov.ua/imf/. Posteriormente, obtuvo el promedio de ambos precios y consideró la variación más menos del 10% que, de acuerdo a su dicho, es la que deben reflejar los datos confidenciales conforme al sistema antidumping de los Estados Unidos. Finalmente, obtuvo la media de ambos precios como propuesta del valor normal del año 2022. Aclaró que la información de exportaciones e importaciones de Ucrania, indican que el 95% corresponden a tubería sin costura al carbono y presentó los datos de comercio exterior de las subpartidas 7304.19, 7304.39, 7304.51 y 7304.59.

185. En respuesta a un requerimiento de información, TAMSA manifestó que, si bien, la cobertura de ese caso incluye diámetros fuera del alcance de este procedimiento, así como tubería aleada, las importaciones estadounidenses originarias de Ucrania muestran que prácticamente en su totalidad (99.8%) involucra producto objeto de revisión. Para sustentar su dicho presentó los volúmenes de importaciones de los Estados Unidos del 2022 de los códigos arancelarios incluidos en las subpartidas 7304.19 y 7304.39 (https://dataweb.usitc.gov/).

186. Como segunda opción de valor normal, TAMSA presentó los precios de la empresa Nikopol. Al respecto, TAMSA indicó que publica precios en su página de Internet, pero corresponden a tubería sin costura estirada en frío, principalmente de diámetros mayores. Sin embargo, no proporcionó los archivos del cálculo del precio. Para sustentar los precios presentó impresiones de pantalla de la página de Internet https://ooontz.com.ua/en/pipes-available-at-ntz-llc/.

187. TAMSA proporcionó el cálculo del precio de la empresa Nikopol, en respuesta a solicitud de la Secretaría. Además, presentó imágenes de pantalla de su sistema de costos y una hoja de trabajo con los costos de variables de la tubería estirada en frío y la caliente. Explicó que la diferencia en costos variables la aplicó para estimar el precio de la tubería laminada en caliente.

188. De igual manera que en los otros países, propuso alternativamente utilizar la información de la investigación ordinaria que realizó la Secretaría para obtener el valor normal. Una vez que obtuvo el valor normal, aplicó el IPP y lo comparó con el precio estimado con la información de la investigación realizada por Estados Unidos; afirmó que este último está significativamente por debajo del valor normal. Adicionalmente, señaló que utilizó las importaciones y exportaciones realizadas por Ucrania a través de las subpartidas 7304.19 y 7304.39 y que reportó el Trade Map. A pesar de que el precio obtenido de los datos de comercio exterior fue menor, TAMSA afirmó que ello permite establecer un rango mínimo y máximo del valor normal, dentro del cual se encuentra el precio de su primera opción, por lo que es una aproximación razonable de valor normal.

189. La Secretaría requirió a TAMSA que acreditara sus afirmaciones referentes a la falta de información de precios internos en Corea, España, India y Ucrania. TAMSA reiteró que los productores han restringido severamente el acceso a su información de precios y solo se tiene acceso a ella mediante un contacto individualizado con el staff de la empresa en cuestión, lo que ocurre tanto en el caso de Corea, España y Ucrania. Para sustentar su dicho, presentó imágenes de pantalla de páginas de internet de Iljin Steel, Interpipe, Tubos Reunidos Group, Almesa, Argus Media, Steel Orbis, Trade Korea, Steel and Metal News, Generador de Precios y Marine Steels.

190. Asimismo, la Secretaría solicitó a TAMSA que aportara referencias de precios correspondientes al periodo objeto de revisión, así como los ajustes que permitieran llevar los precios a nivel ex fábrica. TAMSA reiteró que, debido a las restricciones en el acceso a la información de precios en Corea, España, India y Ucrania, aportó la información que tuvo razonablemente a su alcance y que es la que presentó en su respuesta al formulario respectivo.

191. Con relación al punto 11 del formulario respectivo, referente a operaciones comerciales normales, TAMSA manifestó que presentó su respuesta dando cumplimiento con esos requisitos, sin dar mayores detalles. Por lo anterior, la Secretaría le solicitó que aportara la información y pruebas que sustentara su afirmación. TAMSA aportó un resumen público de los costos de producción de la empresa Interpipe presentada en la investigación llevada a cabo por el USDOC, una hoja de trabajo con los datos del costo de producción, gastos generales e intereses pagados. Afirmó que el costo de manufactura promedio es menor al promedio de los precios estimados de la mercancía en el mercado interno.

b. Iljin Steel

i. Precios Internos

192. Para sustentar las ventas de su mercado interno, Iljin Steel presentó una base de datos con las ventas de tubería de acero al carbono sin costura de los 14 modelos de producto idénticos a los exportados a los Estados Unidos. Igualmente, para 18 modelos de producto exportados a los Estados Unidos que no tuvo ventas internas, proporcionó el valor reconstruido. Aclaró que durante el periodo de revisión vendió el producto objeto de revisión en su mercado interno directamente a sus clientes nacionales no relacionados.

193. La Secretaría solicitó copia de seis facturas de ventas. No obstante, Iljin Steel no las proporcionó, pero presentó orden de compra, comprobante de cuenta por cobrar, factura fiscal y el pago de la misma. La Secretaría cotejó dicha información con la base de datos de ventas internas en cuanto al valor, volumen, nombre del cliente, fecha y número de factura, entre otros, observando algunas diferencias. Constató que en la mayoría de los comprobantes de cuenta por cobrar sólo se indica un tipo de diámetro exterior, siendo que en la base de datos de ventas internas se reportan dos o más diámetros exteriores. Además, en dichos documentos tampoco se señala el volumen de la mercancía vendida, ni los términos de venta. También se observó que en la factura fiscal y en el documento de pago no se identifica el número del comprobante de cuenta por cobrar.

194. Debido a que las ventas en el mercado interno se realizaron en wons, utilizó el tipo de cambio de wons a dólares que obtuvo del Banco de Corea, información que fue revisada por la Secretaría.

195. Iljin Steel señaló que no incurrió en descuentos o rebajas para las ventas en el mercado interno. A solicitud de la Secretaría, aclaró que las ventas internas de la mercancía en revisión no incluyen ningún descuento. Presentó impresiones de pantalla de su sistema contable, donde se observa que durante el periodo en revisión no otorgó descuentos a las ventas en su mercado interno.

ii. Determinación

196. Dadas las observaciones encontradas por la Secretaría respecto de la base de datos de ventas internas de Iljin Steel, la Secretaría no contó con los elementos de prueba suficientes para calcular un precio de venta en el mercado interno de conformidad el artículo 31 de LCE. No obstante, la Secretaría se allegará de mayores elementos de prueba en la siguiente etapa de la revisión de cuota.

c. Tubos Reunidos Group

197. Para el cálculo de valor normal, Tubos Reunidos Group utilizó una base de datos con sus ventas del producto objeto de revisión al mercado interno, correspondientes a 3 códigos de producto (familia) y afirmó que no tuvo ventas internas de los dos códigos restantes, sin dar mayores explicaciones respecto de códigos de producto similares o si estimó un valor reconstruido para los códigos faltantes. Indicó que los precios son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones, y señaló que no realizó ventas a clientes relacionados. Asimismo, presentó copia de facturas comerciales, copia de capturas de pantalla de su sistema contable referentes a facturas con valores negativos.

198. Al respecto, explicó que las facturas con valores negativos corresponden a anulaciones de facturas debido a errores o cambios que los clientes solicitan tales como: el precio, algún descuento adicional acordado con el cliente y que no fue considerado, etc.

199. Para sustentar lo anterior, proporcionó copia de 6 facturas de venta en las que se observa el número de factura original que fue sustituida, así como capturas de pantalla de su sistema contable.

d. Ajustes al valor normal

i. TAMSA

200. De acuerdo con el punto 190 de la presente Resolución, TAMSA no proporcionó información para ajustar el valor normal de Corea y Ucrania. Para España, únicamente aportó información para realizar ajustes por concepto de margen de comercialización y, para India, propuso ajustar el valor normal por conceptos de flete interno y margen de comercialización.

(1) España

(a) Ajuste por comercialización

201. TAMSA únicamente propuso ajustar el precio por concepto de comercialización con base en el margen de comercialización correspondiente al comercio de metales al mayoreo, e indicó que lo obtuvo del Instituto de Estadística de Cataluña, pero no aportó prueba alguna.

202. En respuesta a un requerimiento de información, TAMSA presentó copia del “Estudio de ferreterías y bricolaje en España” publicado por el Instituto Cerdá, con datos de 2003 y 2004, aunque TAMSA señaló como fecha de publicación el año 2015. También indicó que presentó información actualizada del Instituto de Estadística de Cataluña, del margen comercial de ventas de “Comercio al mayor ferretería, fontanería y calefacción” de 2020, el cual aplicó.

(2) India

(a) Flete interno

203. La Secretaría requirió a TAMSA que proporcionara un ajuste por concepto de flete para las referencias de precios que presentó para la India. TAMSA señaló que ajustó dichos precios por concepto de comercialización y que es práctica común en las normas de contabilidad, que los gastos operativos de un comercializador incluyan gastos de movimiento, del distribuidor al cliente. De los gastos de transportación de la planta productora a las instalaciones del distribuidor, indicó que es una información que no tuvo a su alcance.

204. Sin embargo, aportó una estimación promedio del flete terrestre de las principales empresas productoras Indian Seamless Metal Tubes Limited, Maharashtra Seamless Limited y Jindal Saw, Ltd. a la empresa Tubos Tubing Expertise. Como pruebas proporcionó copia de la impresión de pantalla de las distancias entre las empresas productoras y la distribuidora (Google Maps), así como del costo de transporte terrestre (https://www.statista.com). Añadió que la deducción de este ajuste baja más el precio en relación con los costos y ello apoya su propuesta de valor normal.

(b) Ajuste por comercialización

205. TAMSA propuso ajustar el valor normal por concepto de margen de comercialización, pero aclaró que no tuvo los datos contables de Tubos Tubing Expertise y propuso la información financiera de la empresa Nippon Steel quien distribuye productos de acero en el mercado mundial y opera particularmente en la zona de Asia y el margen de comercialización que utilizó es su primera opción de valor normal.

206. La Secretaría solicitó a TAMSA que proporcionara información del margen de comercialización correspondiente al mercado interno de la India. TAMSA respondió que la empresa Nippon Steel opera también a nivel internacional y opera en la ciudad de Bombay, India, por lo que presentó impresiones de pantalla de la red de oficinas que tienen la empresa comercializadora en el mundo (https://www.nst.nipponsteel.com). También aportó información del margen de rentabilidad de una empresa distribuidora de la India, publicado por la empresa ICRA (https://www.icra.in) e indicó que la Secretaría puede aplicar este margen, sin encontrar cambios sustanciales.

ii. Iljin Steel

(1) Ajustes al valor normal

207. Iljin Steel propuso ajustar las ventas internas por términos y condiciones de venta, específicamente, por los conceptos de embalaje, crédito y flete interno.

(a) Embalaje

208. Iljin Steel indicó que al igual que en el precio de exportación, calcula el costo de embalaje como parte del costo de fabricación. Derivado del requerimiento de información formulado por la Secretaría y de acuerdo con lo que se describe en el punto 132 de la presente Resolución, los costos de embalaje son parte del costo de fabricación, no de los gastos de venta. Por lo tanto, la Secretaría considera que no es necesario ajustar las ventas internas por concepto de embalaje, debido a que los gastos por este concepto, al formar parte del costo de producción, no influyen en la comparabilidad de los precios que señala el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

(b) Crédito

209. Para el cálculo del ajuste, Iljin Steel utilizó la misma información presentada para el precio de exportación en los puntos 133 y 134 de la presente Resolución, correspondiente a la tasa de interés a corto plazo, para el periodo en revisión, con base en la información financiera de los empréstitos a corto plazo y los gastos por interés a corto plazo.

(c) Flete interno

210. Por lo que hace a las ventas en el mercado interno, Iljin Steel calculó un costo del flete interno en wons y lo aplicó a las ventas internas. Para acreditar el ajuste proporcionó hojas de trabajo y las facturas de envío, facturas de la compañía transportista, factura fiscal y el pago del flete interno.

(2) Ajustes al valor reconstruido

211. Adicionalmente, Iljin Steel propuso ajustar el valor reconstruido por los conceptos de embalaje y crédito. Al respecto, la Secretaría le solicitó explicara por qué debe ajustarse el valor reconstruido por dichos conceptos, dado que no serían incidentales a dicho valor, pues no se trata de ventas internas.

212. Como respuesta, la productora manifestó que ajustar el valor reconstruido está relacionado con la comparabilidad equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Explicó que el cálculo del margen de discriminación de precios debe basarse en el precio neto en lugar del precio bruto; en este sentido, el valor reconstruido, al incluir el margen de utilidad, es similar a un precio bruto o sin ajustar. Indicó que los costos de empaque y crédito son gastos de ventas generales y se informan en las ventas domésticas y de exportación, por lo que los gastos de embalaje y crédito deben deducirse del valor reconstruido para una comparación equitativa. Agregó que, dado que el precio de exportación se está ajustando y excluyendo los gastos de embalaje y de crédito para llegar al precio ex fábrica, no sería razonable determinar la inclusión de dichos gastos directos de venta en el valor reconstruido inflando artificialmente el margen de dumping; lo anterior, porque violaría la comparación equitativa del precio de exportación con el valor normal de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE.

213. Al respecto, la Secretaría considera que la propuesta de ajustar el valor reconstruido por concepto de embalaje no es procedente, toda vez que de acuerdo con la fracción V del artículo 46 del RLCE, tanto el costo de producción como los gastos generales deben incluir todos sus componentes fijos y variables; los gastos por este concepto forman parte del costo de producción. En lo que respecta al ajuste por crédito, la Secretaría considera que no es aplicable ajustarlo, en razón de que en el costo de producción no existe un costo financiero

determinado por la fecha de pago y la fecha de factura, como es en el caso de las ventas internas. Por el contrario, este es generado por los términos y condiciones de venta que se fijan por las partes involucradas en una operación de compra-venta y cumple con lo establecido por el artículo 54 del RLCE.

iii. Costo de producción

214. Adicionalmente, Iljin Steel reportó el valor reconstruido para 26 modelos de producto correspondientes al producto objeto de revisión, que incluyen los 18 modelos de producto exportados a los Estados Unidos que no tuvo ventas internas durante el periodo de revisión. Al respecto, para un modelo de producto, manifestó que reportó el valor reconstruido de un modelo similar, en razón de la ausencia de producción durante el periodo de revisión. Añadió que un ajuste por diferencias físicas es inaplicable desde un punto de vista objetivo y proporcionó una impresión de pantalla de su sistema contable con el valor inicial de inventario del modelo en cuestión.

215. Iljin Steel afirmó que el costo de producción correspondió a los informes de su sistema contable, el cual registra y agrega la cantidad de materia prima de entrada de cada orden de trabajo, el tiempo de trabajo del personal, el tiempo de operación de la maquinaria y la cantidad de producción. Señaló que el sistema de costos informa la chatarra en función del código de producto, junto con otros componentes de costos de fabricación. Para efectos del costo de las órdenes de producción o trabajo, la productora acumula todos los costos por centros de costes directos o indirectos. Señaló que el costo de producción incluye materias primas, mano de obra y gastos generales de planta.

216. De igual manera, presentó una hoja de trabajo para el cálculo de los gastos generales (de venta y administrativos, financieros e investigación y desarrollo), así como la cuenta de resultados de sus estados financieros 2022. También aportó la última versión de la guía del usuario de Oracle E-business Suite, el cual utiliza para su sistema de contabilidad y costos, documento que explica cómo se recolecta la información y cómo se generan los reportes.

217. Al obtener el cálculo del costo total de producción en wons por tonelada, utilizó el tipo de cambio de wons a dólares que obtuvo del Banco de Corea.

218. En respuesta al requerimiento de información, Iljin Steel presentó hojas de trabajo e impresiones de pantalla de su sistema contable referentes a los costos de la materia prima, mano de obra y gastos generales de planta, para algunos códigos de producto. Sin embargo, la Secretaría no contó con las impresiones de pantalla de todos los códigos de producto que conforman los modelos de producto y observó que las impresiones de pantalla del sistema contable no reportan la cantidad producida en toneladas.

219. Iljin Steel aclaró que no compró materias primas a proveedores relacionados y proporcionó para los meses de abril, julio y noviembre de 2022, las facturas de compra de los insumos adquiridos. Al respecto, la Secretaría buscó la página de Internet de la empresa proveedora y observó que corresponde a una empresa coreana fabricante de aceros especiales en ese país y que no está vinculada con Iljin Steel. Sin embargo, las facturas de compra únicamente se señala el código de producto, por lo que no se especifica a qué insumo corresponde.

220. Asimismo, de la revisión de información aportada por Iljin Steel, la Secretaría observó que para varios meses no se reportó el costo ex fábrica para algunos modelos de producto, por lo que requirió a Iljin Steel reportar para todos los modelos de producto el costo ex fábrica mensual correspondiente. A lo que Iljin Steel respondió que fabrica un determinado producto solo cuando tiene una orden de producción, y que vende sus productos con base en las ventas de inventario. Por lo que no es extraño que no se reporte para ciertos modelos de producto un costo mensual ex fábrica para varios meses.

221. En el costo ex fábrica anual presentado por Iljin Steel, la Secretaría observó que los costos anuales en wons por tonelada reportados para la materia prima, mano de obra y gastos generales de planta para varios modelos de producto, no coincidió con la suma de los costos mensuales en wons por tonelada que se obtiene para cada concepto del costo de producción mensual, para el respectivo modelo de producto.

iv. Tubos Reunidos Group

(1) Ajustes al valor normal

222. Tubos Reunidos Group propuso ajustar el valor normal por concepto de flete interno y crédito. Afirmó que únicamente proceden ajustes por dichos conceptos, debido a que no otorga servicios posventa ni garantías, tampoco tiene gastos por comisionistas en sus ventas al mercado interno. Presentó una captura de pantalla de su sistema contable, en donde se observa que la cuenta de gastos por comisionistas nacionales se encuentra vacía. La Secretaría observó que los precios en la base de datos se encuentran a nivel FOB y Tubos Reunidos Group aplicó los ajustes a partir de dicho precio.

(a) Flete interno

223. Tubos Reunidos Group ajustó el valor normal por concepto de flete interno. Para ejemplificar la forma en que se asigna el flete a las operaciones en su base de datos de ventas internas, aportó copia de una factura de una empresa transportista española en la que se observa el costo del flete interno de la planta de Tubos Reunidos Group en la ciudad de Álava a un cliente ubicado en Madrid, y que corresponde a una factura de su base de datos de ventas internas. Al respecto, la Secretaría no pudo observar de qué manera se asociaba entre sí la información descrita anteriormente, por lo que le solicitó a Tubos Reunidos Group que proporcionara información más detallada.

224. Tubos Reunidos Group respondió que, debido a limitaciones en su sistema contable, está imposibilitada para asignar a cada venta el monto exacto por concepto de flete, por lo que realizó estimaciones con base en dos cuentas de su sistema contable, en donde señaló que registra las facturas correspondientes a transporte nacional. Presentó fragmentos de capturas de pantalla de su sistema contable para demostrar lo anterior y agregó que dicho flete es un promedio en euros por tonelada; sin embargo, no se observa a qué periodo corresponden los saldos de dichas cuentas. Por lo anterior, afirmó que el valor de la factura de la empresa transportista española forma parte del flete promedio calculado. Para el volumen de ventas que utilizó para estimar dicho ajuste, no proporcionó el sustento contable que respaldara las cifras aportadas.

(b) Crédito

225. Para este ajuste, Tubos Reunidos Group estimó una tasa de interés porcentual con base en los intereses pagados por la empresa en sus préstamos a largo plazo y señaló la información presentada en el punto 155 de la presente Resolución. De igual manera que, en el precio de exportación, la Secretaría no pudo corroborar las cifras utilizadas en el cálculo de la tasa aplicada.

v. Determinación

226. Ante las deficiencias detectadas en la información y pruebas relativas a los ajustes al valor normal, la Secretaría no contó con los elementos de prueba suficientes para ajustar el valor normal, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 54 del RLCE. La Secretaría se allegará de mayores elementos de prueba en la siguiente etapa del presente procedimiento.

vi. Costos de producción

227. A través de su respuesta a requerimiento de la Secretaría referente a las ventas internas comparables para las exportaciones de Estados Unidos y México, Tubos Reunidos Group no demostró si dichos precios internos se dieron en el curso de operaciones comerciales normales y tampoco demostró la procedencia de utilizar el valor reconstruido. En el caso de Estados Unidos, únicamente presentó los costos de producción y gastos generales mensuales para 3 códigos de producto (familia) vendidos en el mercado interno y para los dos códigos faltantes no dio mayores explicaciones del por qué no los presentó y no indicó qué opción de valor normal se debería de aplicar. Para el caso de México, proporcionó los costos de producción de 2 códigos de producto (familia).

228. Aportó los manuales de su sistema de registro contable y diagramas de flujo con los ciclos de compra y venta, así como elaboró una tabla con la participación porcentual de las materias primas, mano de obra directa, gastos de producción, gastos generales y otros costos operativos, en los costos totales de producción.

229. La Secretaría revisó la información aportada por Tubos Reunidos Group y observó que la empresa no dio explicaciones de la manera en que se calcularon los costos de producción y tampoco aportó las pruebas contables que sustentaran las cifras reportadas. Asimismo, no presentó los costos de producción para cada diámetro, a diferencia de como lo hizo en las ventas internas; lo anterior es relevante puesto que los costos de producción comprenden un rango de diámetros, que en algunos casos abarcan hasta 5 diámetros.

vii. Determinación

230. Tubos Reunidos Group fue omisa en presentar el cálculo de margen de discriminación de precios derivado de la información que presentó sobre sus exportaciones a México y los Estados Unidos. Lo anterior aunado a que Tubos Reunidos Group no presentó sus costos de producción y gastos generales de forma que la autoridad pudiera calcular si sus ventas al mercado interno se encuentran en el curso de operaciones comerciales normales, debido a que la información se encuentra agrupada. Asimismo, tampoco presentó el soporte documental y contable necesarios para validar sus costos de producción y gastos generales, por lo que la Secretaría se allegará de más información en la siguiente etapa del procedimiento.

5. Margen de discriminación de precios

231. El presente procedimiento tiene como fin revisar si la cuota compensatoria aplicable es suficiente para neutralizar el dumping, tal y como se señaló en el punto 37 de la Resolución de Inicio. Sin embargo, dadas las

observaciones detectadas en la información aportada por las partes interesadas, la Secretaría considera conveniente allegarse de mayores elementos de prueba para determinar la pertinencia del mantenimiento, eliminación, modificación o actualización de las cuotas compensatorias y del compromiso de precios asumido por Tubos Reunidos Group. Por lo anterior, la Secretaría determina continuar con el procedimiento sin modificar las cuotas compensatorias vigentes, con base en los artículos 11.1, 11.2 y 11.5 del Acuerdo Antidumping.

RESOLUCIÓN

232. Se continúa el procedimiento administrativo de revisión de oficio de las cuotas compensatorias, sin modificar las señaladas en el punto 1 de la presente Resolución, impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, incluidas las definitivas y temporales, originarias de Corea, España, India y Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresen a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.99 y adicionalmente las que ingresen a través de las fracciones arancelarias 7304.39.91 y 7304.39.92 de la TIGIE, o por cualquier otra, así como del compromiso de precios asumido ahora por Tubos Reunidos Group.

233. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento si se presenta a través de la oficialía de partes ubicada en calle Pachuca no. 189, Col. Condesa, Planta Baja, C.P. 06140, Ciudad de México, o bien, a las 18:00 horas, si se presenta vía electrónica.

234. La presentación de la información se hará conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021 y su posterior modificación del 7 de diciembre de 2023, o mediante diverso que la Secretaría publique con posterioridad.

235. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que estas los reciban el mismo día que la Secretaría.

236. Comuníquese esta Resolución a la ANAM y al SAT, para los efectos legales correspondientes.

237. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

238. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 5 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana NOM-006-ARTF-2023, Sistema Ferroviario-Operación-Equipo de arrastre ferroviario al servicio de carga-Disposiciones de seguridad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.- Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.

Evaristo Iván Ángeles Zermeño, Titular de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario (CCNN-TF), con fundamento en los artículos, 17, 36 fracciones VII, VIII, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracciones VII, VIII y IX, 4, fracción XVI, 10, fracciones VII y XV, 24, 25, 30, 34 y 35 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 6 Bis, fracciones I y XIX de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 201 del Reglamento del Servicio Ferroviario; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Segundo del Decreto por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado, al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Que la Ley de Infraestructura de la Calidad en su artículo 10 fracciones VII, XII y XV se establecen como objetivos legítimos de interés público, la seguridad nacional, la seguridad vial y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo tercero señala el derecho de todo individuo a la vida, la libertar y a la seguridad de su persona.

Dicho artículo debe conceptualizarse en dos sentidos:

a) Como una obligación para el Estado de respetar la vida dentro del ejercicio de sus funciones;

b) Como una limitación al actuar de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra.

Que el equipo de arrastre ferroviario debe cumplir con parámetros técnicos, que garanticen la calidad del servicio para los usuarios del servicio ferroviario de carga en la vía concesionada nacional y la segura operabilidad de los concesionarios, permisionarios y asignatarios, y así mantener los estándares de seguridad esperados por la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, a fin de preservar la integridad para todo el personal ferroviario.

Que el equipo de arrastre debe asegurar el traslado de mercancías de manera eficiente por la vía nacional, además de cerciorarse que los sistemas y mecanismos de las unidades funcionen adecuadamente y que su estructura brinde la seguridad requerida para el transporte, a manera de evitar los contratiempos operativos.

Que a través del hacer vinculante el cumplimiento de los parámetros de seguridad en el equipo ferroviario de arrastre, el Estado Mexicano procura el cuidado de la vida de las personas, al mismo tiempo que beneficia a mejorar los índices de disponibilidad y eficiencia ferroviarios.

Que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario (CCNN-FT), en su Primera Sesión Ordinaria del 2023 celebrada el día 22 de marzo de 2023, aprobó el *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-ARTF-2023, Sistema Ferroviario-Operación-Equipo de arrastre ferroviario al servicio de carga-Disposiciones de seguridad*, a efecto de que en un plazo de 60 días naturales contados a partir de su fecha de publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el CCNN-TF, para que en los términos de la ley de la materia fueran considerados en el seno del Comité que lo propuso, toda vez que la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Infraestructura de la Calidad se encuentra en desarrollo.

Que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 35, fracción V y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se publicó el 3 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación el *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-ARTF-2023, Sistema Ferroviario-Operación-Equipo de arrastre ferroviario al servicio de carga-Disposiciones de seguridad*, para que, en un plazo de 60 días naturales contados a partir de su fecha de publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario, y que durante dicho período no se recibieron comentarios.

Que el 11 de diciembre de 2023 la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria emitió el Dictamen Final en sentido favorable de la Propuesta Regulatoria denominada *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-ARTF-2023, Sistema Ferroviario-Operación-Equipo de arrastre ferroviario al servicio de carga-Disposiciones de seguridad*, en cumplimiento del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria, con base en el procedimiento establecido en su Título Tercero, Capítulo III.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 35, fracción X y 39 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, toda vez que la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Infraestructura de la Calidad se encuentra en desarrollo, he tenido a bien ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la *Norma Oficial Mexicana NOM-006-ARTF-2023, Sistema Ferroviario-Operación-Equipo de arrastre ferroviario al servicio de carga-Disposiciones de seguridad*.

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2024.- El Titular de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario, **Evaristo Iván Ángeles Zermeño**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-ARTF-2023, SISTEMA FERROVIARIO-OPERACIÓN-EQUIPO DE ARRASTRE FERROVIARIO AL SERVICIO DE CARGA-DISPOSICIONES DE SEGURIDAD

PREFACIO

La elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana es competencia del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario (CCNN-TF) integrado por:

- Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate
- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente
- Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario
- Asociación Mexicana de Agentes de Carga, A.C.
- Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.
- Asociación Mexicana de Ferrocarriles, A.C.
- Asociación Nacional de la Industria Química, A.C.
- Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción
- Cámara Nacional de la Industria del Hierro y el Acero
- Cámara Nacional de la Industria Molinera de Trigo
- Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera
- Cámara Nacional del Maíz Industrializado
- Centro Nacional para la Prevención de Desastres
- Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C.
- Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C.
- Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
- Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAMe)
- Comisión Nacional de Hidrocarburos
- Comisión Reguladora de Energía
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos
- Consejo Nacional Agropecuario
- Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales
- Dirección General de Autotransporte Federal

- Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal
- Dirección General de Servicios Técnicos
- Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. (Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec)
- Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.
- Ferrocarril Suburbano, S.A.P.I de C.V.
- Ferrosur, S.A. de C.V.
- FONATUR Tren Maya S.A. de C.V.
- Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C
- Instituto Mexicano del Transporte
- Instituto Politécnico Nacional
- Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.
- Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V.
- Mexicana de Acreditación, MAAC, A.C.
- Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C.
- Procuraduría Federal del Consumidor
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
- Secretaría de Economía
- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Secretaría de Salud
- Secretaría de Turismo
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Servicio de Administración Tributaria
- Sociedad Internacional de Acreditación A.C.
- Universidad Autónoma de Nuevo León
- Universidad Autónoma del Estado de México
- Universidad Nacional Autónoma de México
- Universidad Tecnológica de San Juan del Río

Con el objetivo de elaborar la presente Norma Oficial Mexicana, se constituyó un Grupo de Trabajo con la participación voluntaria de los siguientes actores:

- Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.
- Asociación Mexicana de Agentes de Carga, A.C.
- Asociación Mexicana de Ferrocarriles, A.C.
- Arrendadora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. de C.V.
- CIBA GROUP.
- Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.
- Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.
- Ferrosur, S.A. de C.V.
- Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.
- Mexicana de Acreditación, MAAC, A.C.
- Normalización y Certificación NYCE, S.C.
- Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C.
- Sociedad Internacional de Acreditación, A.C.
- Universidad Autónoma del Estado de México.

ÍNDICE DE CONTENIDO

PREFACIO

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. Objetivo, campo de aplicación y objetivos legítimos de interés público

2. Especificaciones, características y disposiciones técnicas

3. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

4. Verificación y vigilancia

5. Sanción

6. Referencias a estándares para su implementación

7. Concordancia con normas internacionales

8. Bibliografía

9. Clasificación

TRANSITORIOS

INTRODUCCIÓN

Con base en la legislación y reglamentación vigente en materia de transportación ferroviaria y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario, en la presente Norma Oficial Mexicana se establecen las disposiciones y parámetros de seguridad operativa para los sistemas, componentes y dispositivos del Equipo Ferroviario de Arrastre que opera en el Sistema Ferroviario Mexicano. Esta Norma Oficial Mexicana incluye las disposiciones para los elementos de cierre y apertura, sistema de aparejo de tiro, truck y sus partes, aditamentos de seguridad para carros de carga, el estencilado de los carros y el expediente de descripción del mantenimiento.

1. Objetivo, campo de aplicación y objetivos legítimos de interés público

1.1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objetivo establecer los parámetros de seguridad que debe de cumplir el Equipo Ferroviario de Arrastre, con el propósito de garantizar y preservar la seguridad operativa en el servicio de carga ferroviario.

1.2. Campo de aplicación

Las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana son de aplicación para las empresas ferroviarias, concesionarias, permisionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario y de los servicios auxiliares, así como cualquier otra empresa particular, u organismo estatal o municipal autorizado para operar el Equipo Ferroviario de Arrastre.

1.3. Objetivos legítimos de interés público

Los objetivos legítimos de interés público que procura la presente Norma Oficial Mexicana son:

- La seguridad nacional.
- La seguridad vial.

2. Especificaciones, características y disposiciones técnicas

2.1. Términos y definiciones

Las definiciones de los términos que se utilizan para la interpretación de los aspectos técnicos de la presente Norma Oficial Mexicana serán las establecidas en la Ley de Infraestructura de la Calidad, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Reglamento del Servicio Ferroviario, en el conocimiento de que, a falta de definición en los ordenamientos citados, se deben utilizar las definiciones que a continuación se indican:

2.1.1. Acoplador

Dispositivo por el que se mantiene la conexión de un carro con otro o con la locomotora.

2.1.2. Acreditación

Documento emitido por una Entidad de Acreditación, por el cual, se reconoce la competencia técnica y confiabilidad de una persona moral para operar como Organismo de Evaluación de la Conformidad.

2.1.3. Aparejo de tiro

Mecanismo por medio del cual se amortiguan los impactos ocasionados por el acoplamiento de unidades y el movimiento del tren.

2.1.4. Aprobación

Acto por el cual la Agencia reconoce a un Organismo de Evaluación de la Conformidad que haya obtenido la Acreditación, para realizar la Evaluación de la Conformidad relacionada con Normas Oficiales Mexicanas.

2.1.5. Carro

Unidad de Equipo de Arrastre destinada al Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga.

2.1.6. Certificado de Conformidad

Documento emitido por un OEC y aprobado por la Agencia, mediante el cual se avala que la Empresa cumple una Norma Oficial Mexicana.

2.1.7. Escotilla

Apertura o puerta de acceso de un tanque u otros vehículos.

2.1.8. Entidad de Acreditación

Persona moral debidamente autorizada por la Secretaría de Economía para conocer, tramitar y resolver las solicitudes de Acreditación y, en su caso, emitir las Acreditaciones a favor de aquéllos que pretendan operar como Organismos de Evaluación de la Conformidad.

2.1.9. Estencilado

Conjunto de letras, números y símbolos empleados para la identificación de los carros, así como para proporcionar información como características específicas diversas del mismo.

2.1.10. Equipo de arrastre

Conjunto de carros destinados al Servicio Público de Transporte Ferroviario que no cuenta con tracción propia.

2.1.11. Fisura

Una grieta o hendidura sin la separación completa de las partes de un material, pieza o componente.

2.1.12. Holgura

Parámetro dentro del cual una tolerancia es operativamente aceptable.

2.1.13. Inspección

Actividad que realiza el Personal de Servicio Ferroviario calificado, para conservar y mantener en buen estado físico las Vías Férreas, las señales, las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones utilizados en la concesión, Asignación o permiso, así como del Equipo Ferroviario, en términos del Reglamento del Servicio Ferroviario.

2.1.14. Mantenimiento

Es el conjunto de operaciones que se realizan para salvaguardar la integridad y la funcionalidad de cualquier infraestructura.

2.1.15. Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC)

Persona moral que aplica el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

2.1.16. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC)

Proceso técnico que permite demostrar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, inspección y certificación.

2.1.17. Rotura

Fractura con separación completa de las partes de un material, pieza o componente.

2.1.18. Sujeto Obligado

Concesionarios, permisionarios y asignatarios que prestan servicio ferroviario dentro de las vías generales de comunicación ferroviaria del Sistema Ferroviario Mexicano.

2.1.19. Truck

Estructura de acero montado sobre dos o más mancuernas que se utiliza para soportar el cuerpo del carro.

2.1.20. Unidad de Inspección

Persona física o moral que pertenece a un OEC que realiza actos de inspección para la aplicación del PEC.

2.1.21. Verificación

Actividad realizada por las autoridades competentes para constatar a través de visitas, requerimientos de información o documentación física o electrónica, que los bienes, productos, procesos y servicios cumplen o concuerdan con las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares, en este último caso, cuando su aplicación sea obligatoria en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

2.1.22. Vigilancia

Acto por el cual las autoridades competentes revisan que las actividades de las Entidades de Acreditación y los Organismos de Evaluación de la Conformidad se realicen conforme a lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad.

2.2. Términos abreviados

2.2.1. AAR

Asociación Americana de Ferrocarriles (*Association of American Railroads*).

2.2.2. ARTF (Agencia)

Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.

2.2.3. OEC

Organismo de Evaluación de la Conformidad.

2.2.4. PEC

Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

2.2.5. NOM

Norma Oficial Mexicana.

2.3. Disposiciones Generales

2.3.1. Las disposiciones contenidas en esta NOM se organizan de acuerdo con los sistemas, operaciones y subsistemas que se muestran en la Tabla 1.

Sistema mecánico	Subsistema
Elementos de cierre y apertura	Sin subsistema
Aparejo de tiro y sus partes	Acopladores y sus partes
	Yugos y sus componentes
	Aparejos de tracción
	Dispositivos de amortiguamiento
Trucks y sus partes	Baleros
	Adaptadores para baleros
	Sistema Eje-Rueda
	Ruedas
	Ejes
	Traveseros de truck y bastidores
	Dispositivo estabilizador
	Freno de mano

Sistema mecánico	Subsistema
Aditamentos de seguridad para carros de carga	Repisas de freno de mano
	Estribos
	Escaleras
	Pasamanos laterales
	Pasamanos horizontales de extremo
	Pasamanos verticales de extremo
	Palanca de desacoplar
	Repisas transversales de extremo
	Barras de acoplamiento para carros de carga de altura estándar Aditamentos adicionales para carros tanque
Estencilado de los carros	Sin subsistema

Tabla 1 Estructura de la NOM.

2.3.2. Estas disposiciones aplican para los tipos de carros definidos en la regla 83 del Manual de Campo de la AAR, a manera indicativa mas no limitativa, para su identificación, algunos tipos de carros se ilustran en la Tabla 2:

Unidad de Arrastre	Imagen de referencia
Tolva	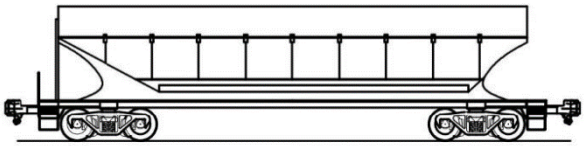
Furgón	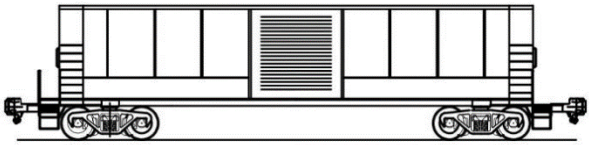
Tanque	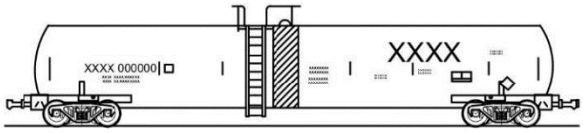
Plataforma	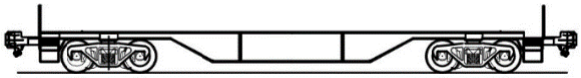
Góndola	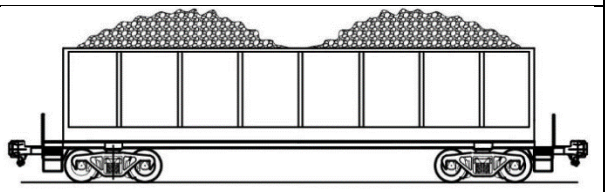

Tabla 2. Algunos tipos de carros de acuerdo a la AAR.

2.3.3. El equipo ferroviario de reciente adquisición, así como el reparado o reconstruido, deberá, previamente al inicio de sus operaciones, ser inspeccionado.

2.3.4. El responsable de mantenimiento de los carros debe contar con toda la información técnica propia del fabricante y cada operación específica la debe ejecutar procedimentalmente según los materiales, equipos, herramientas y métodos que se señalen en sus manuales e instructivos de mantenimiento y en las disposiciones de esta NOM.

2.3.5. Las inspecciones a que se refiere el presente capítulo se realizarán sin perjuicio de las obligaciones de conservación y mantenimiento que establezcan las Normas correspondientes.

2.3.6. Para el caso de mediciones se deberán emplear escantillones para el equipo ferroviario, flexómetros u otro, según se indique en los manuales e instructivos del fabricante.

2.3.7. El concesionario, asignatario o permisionario llevará un control y registro del Personal de Servicio Ferroviario calificado designado como inspector y de las evidencias documentales consideradas para cada designación, las cuales deberán conservarse, actualizarse y mantenerlas a disposición de la Agencia para efectos de verificación.

2.3.8. Únicamente podrá transitar por una vía general de comunicación ferroviaria, el equipo ferroviario que previamente al inicio de operaciones, se inspeccione y apruebe por personal calificado de la concesionario, asignatario o permisionario.

2.3.9. Por cada Inspección que se realice deberá hacerse un reporte que contendrá, cuando menos, el nombre del inspector y de la empresa, según corresponda, la matrícula del Equipo Ferroviario, el lugar, fecha y hora de la Inspección, la descripción, en su caso, de los defectos o fallas detectadas y la firma del inspector que la practicó.

2.3.10. Para efectos de verificaciones y Evaluación de la Conformidad, las unidades de medida tanto del Sistema Inglés como del Internacional de Unidades, serán válidas.

2.4. Elementos de cierre y apertura

2.4.1. No se debe colocar un carro o continuar en servicio, si:

2.4.1.1. Todas las partes móviles destinadas a cerrar aberturas, tales como puertas de acceso, lonas, trampillas, escotillas, válvulas, entre otras, no deberán tener falsos movimientos de apertura o de cierre, por lo que se debe revisar que abran y cierren sin trabazón o desperfectos.

2.4.1.2. Los elementos o dispositivos de bloqueo deberán indicar el estado en que se encuentren, ya sea abierto o cerrado, y deberán ser visibles desde el exterior.

2.4.1.3. Las tapas de escotillas de las tolvas no deberán estar rotas, faltantes, vencidas o irreparables, y deberán ser compatibles con el diseño del carro.

2.4.1.4. Las tapas serán compatibles en longitud, ancho, ubicación del tope de la bisagra y ubicación del seguro.

2.4.1.5. Las puertas de furgones tipo costado de tipo común deslizables o corredizas no deben tener partes rotas, dañadas o faltantes en los siguientes elementos: aldabas y pasador de aldabas, topes traseros, palanca de operación, carril de puerta, palanca elevadora, reten superior de plato, conjunto de rodillos, dispositivo de apertura, retenes inferiores y guías de seguridad de los colgantes.

2.4.1.6. Las puertas de furgones tipo tapón no deben tener partes rotas, dañadas o faltantes en los siguientes elementos: reten superior, dispositivos de apertura, topes frontales y traseros, manivelas de operación superiores, soportes de apertura, conjunto de rodillos superiores, soportes de tornillos, candados auxiliares, manivelas de operación inferiores, guía de puerta (no se permiten alteraciones), conjunto de rodillos inferiores, palanca de operación, topes de puerta en la guía, tubos de conexión, conjunto de manivela superior de seguridad, barras de operación del candado auxiliar, defectos misceláneos (daños en empaques de hule, etc.).

2.4.1.7. Las puertas de extremo en carros cargados, del tipo rack-multinivel para transportar automóviles encerrados; deben cerrarse y asegurarse.

2.5. Aparejo de tiro

2.5.1. No se debe colocar un carro o continuar en servicio, si:

2.5.1.1. Acopladores y sus partes. Ni los acopladores ni sus partes deben tener ninguno de los siguientes defectos:

2.5.1.1.1. Doblamiento o desalineación en zancos o cañas, a tal grado que no puedan acoplarse con otro carro.

2.5.1.1.2. Grietas extendiéndose fuera de las áreas sombreadas y rotuladas como (AA), tal como se muestra en la Fig. 1.

2.5.1.1.3. Grietas extendiéndose fuera del área de radio entre el cabezote y la caña, tal como se indica en el área sombreada y rotulada como (CC) en la Fig. 1, con dimensiones de más de 5.08 cm (2 in).

2.5.1.1.4. Más de una grieta presente dentro del área del radio entre el cabezote y la caña, tal como se muestra en la Fig. 1.

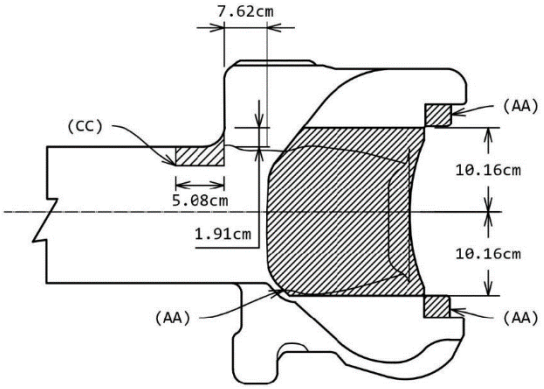

Fig. 1 Acoplador.

2.5.1.1.5. Muela rota o agrietada en la cara interior del área de tiro, tal como se muestra en la Fig. 2.

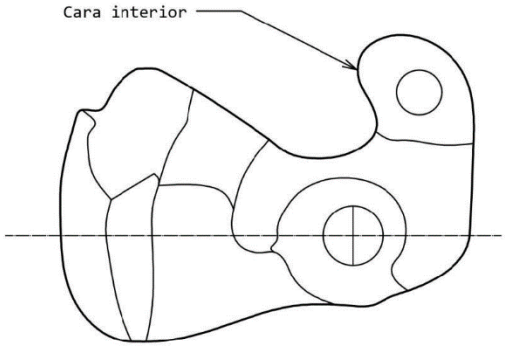

Fig. 2 Muela.

2.5.1.1.6. Perno de muela o tirador de muela faltante o inoperante.

2.5.1.1.7. Elevador de candado inoperante.

2.5.1.1.8. Candado de acoplador faltante, vencido, fracturado o roto.

2.5.1.1.9. Placa retenedora del perno vertical de conexión del acoplador con el yugo faltante (excepto por diseño) o medios de aseguramiento faltantes.

2.5.1.1.10. Pasador de acoplador, retén del pasador o candado del retén del pasador del acoplador roto o faltante.

2.5.1.1.11. Cargador de acoplador roto o faltante.

2.5.1.1.12. Larguero central del carro roto, agrietado más de 15.24 cm (6 in) o vencido más de 6.35 cm (2 1/2 in) en una longitud de 1.83 m (6 ft) entre los platos de centro.

2.5.1.1.13. Roturas en largueros laterales o traveseros de cuerpo.

2.5.1.2. Yugos y sus componentes. Los yugos no deben presentar los siguientes defectos:

2.5.1.2.1. Rotos o agrietados, particularmente en el área sombreada en la parte posterior de la ranura del pasador, tal como se muestra en la Fig. 3.

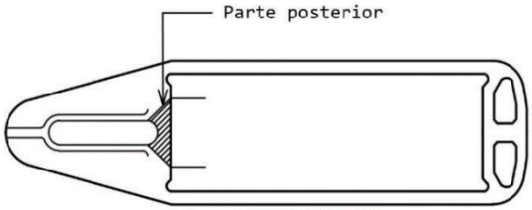

Fig. 3 Yugo.

2.5.1.2.2. Placas de impactos rotas, faltantes o vencidas 1.27 cm (1/2 in) o más, o que sean impropias (no reglamentarias del carro).

2.5.1.3. Aparejos de tracción. Los aparejos de tracción y otros componentes relacionados no deben presentar los siguientes defectos:

2.5.1.3.1. Cuando el cilindro exterior esté roto o partido o cuando tenga grietas de cualquier longitud en áreas críticas, como se muestra en la Fig. 4 o bien, cuando tenga grietas de 2.54 cm (1 in) o más largas en cualquier lugar del cilindro exterior.

2.5.1.3.2. Cuando las fundiciones del yugo que son parte integral del ensamble del aparejo de tracción estén rotas o con grietas.

2.5.1.3.3. Cuando la pared posterior del cilindro exterior está pandeada o combada más de 0.476 cm (3/16 in).

2.5.1.3.4. Cuando las partes del aparejo, en donde se recarga la placa de impactos, estén rotas o agrietadas.

2.5.1.3.5. Cuando presenten daños evidentes causados por fuego o calentamiento en aparejos de tracción de hule o de fricción de hule.

2.5.1.3.6. Cuando estén faltantes, impropio (no reglamentario del carro) u obsoletos.

2.5.1.3.7. Cuando el cargador del aparejo de tracción este agrietado, roto o con un desgaste mayor a 50% de su espesor original, con placa de desgaste faltante o completamente desgastada, o sea impropio (no reglamentario del carro).

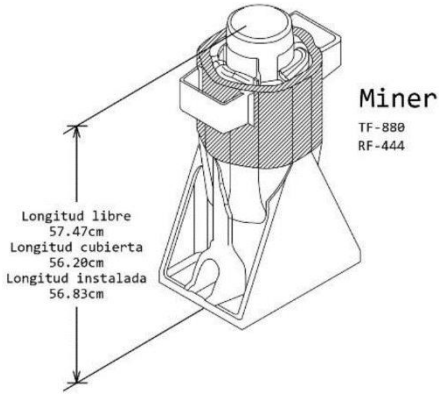

(a)

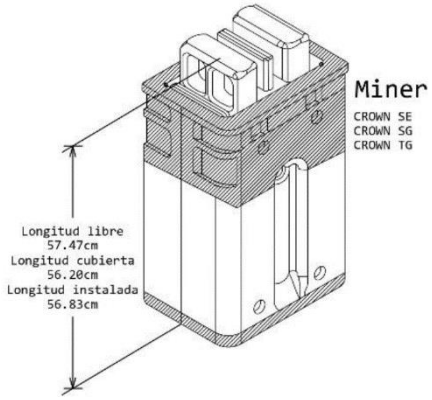

(b)

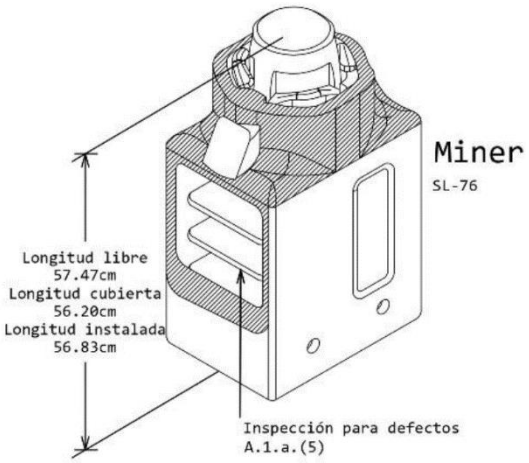

(c)

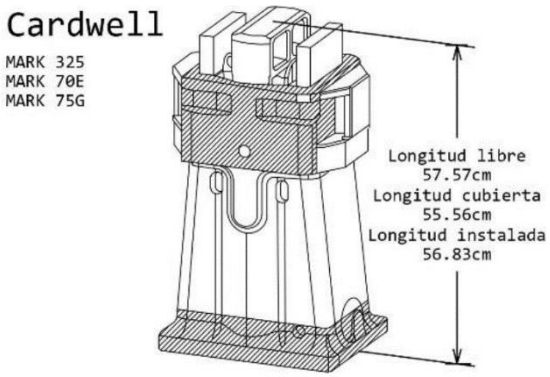

(d)

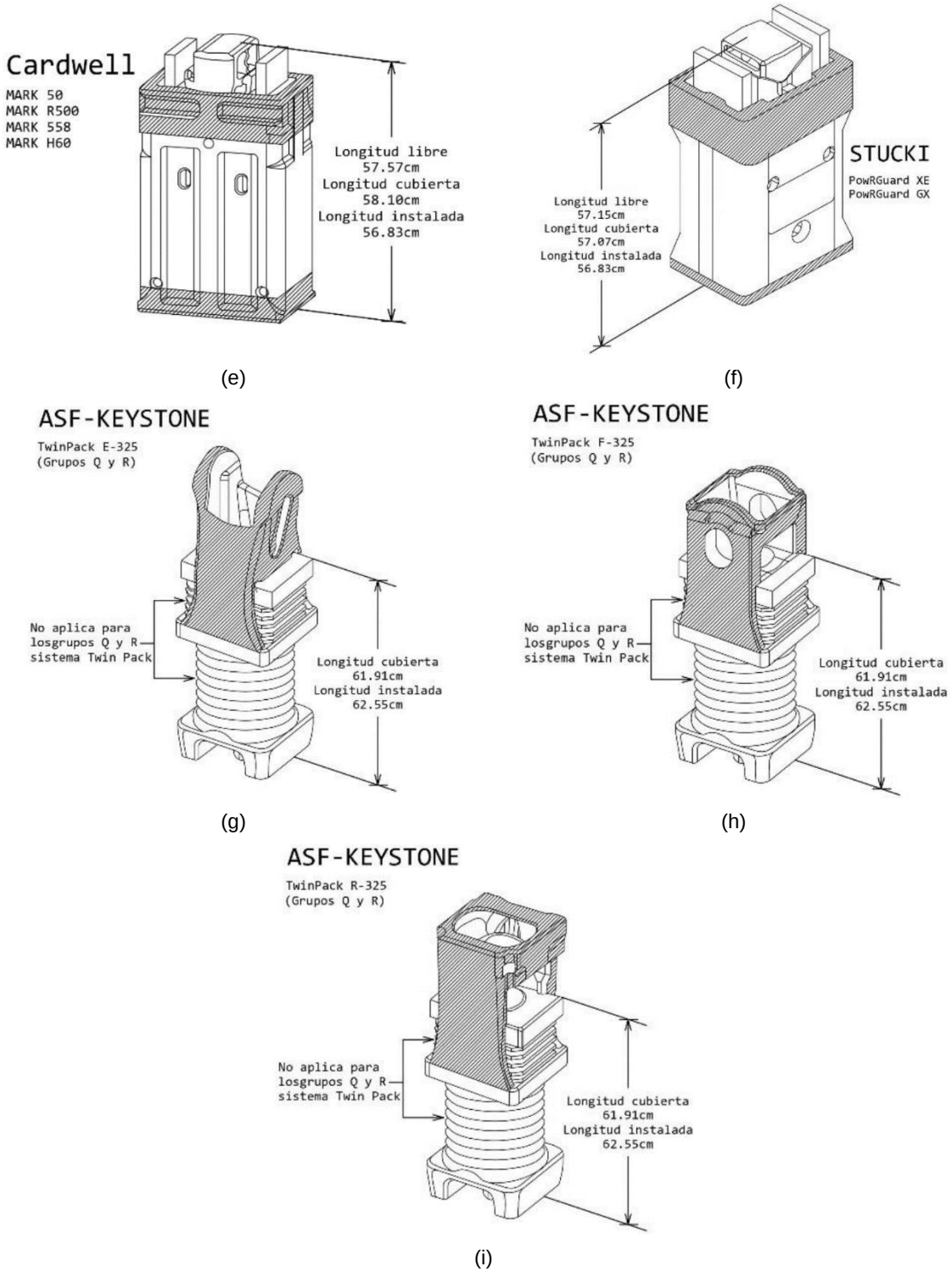

Fig. 4. Áreas críticas para el cilindro exterior.

2.5.1.4. Dispositivos de amortiguamiento. Los dispositivos de amortiguamiento no deben tener los siguientes defectos:

2.5.1.4.1. Rotos.

2.5.1.4.2. Con fugas, gotas claramente formadas después de haber sido limpiado el escurrimiento.

2.5.1.4.3. Inoperantes.

2.5.1.4.4. Partes del dispositivo faltantes.

2.6. Truck y sus partes

2.6.1. No se debe colocar un carro o continuar en servicio, si:

2.6.1.1. Baleros. Los baleros no deben presentar los siguientes defectos:

2.6.1.1.1. Sobrecalentamiento con evidencia por decoloración.

2.6.1.1.2. Otras señales que indiquen sobrecalentamiento, así como daños en los sellos o distorsión de cualquier componente del balero.

2.6.1.1.3. Tornillos de tapa flojos o faltantes.

2.6.1.1.4. Placa candado faltante, fuera de su lugar o impropiamente colocada.

2.6.1.1.5. Sellos flojos o dañados que permitan fugas de grasa con gotas claramente formadas.

2.6.1.1.6. No se debe poner en servicio un carro con baleros que hayan estado involucrados en un descarrilamiento, a menos que éstos hayan sido inspeccionados y probados de la siguiente manera:

2.6.1.1.6.1. Una inspección visual para determinar si muestran cualquier signo de daño (deformación).

2.6.1.1.6.2. Girar libremente la mancuerna o rotar manualmente los baleros para determinar si hacen cualquier ruido inusual.

2.6.1.1.7. Los baleros defectuosos deberán ser reparados o reemplazados antes de que el carro sea puesto en servicio.

2.6.1.2. Adaptadores para baleros. Los adaptadores para baleros no deben tener los siguientes defectos:

2.6.1.2.1. Agrietados o rotos.

2.6.1.2.2. Fuera de su lugar.

2.6.1.2.3. Con desgaste en la corona de la parte superior del adaptador, de tal forma que el bastidor lateral se apoye en alguna parte de la ranura de desahogo, tal como se muestra en la Fig. 5.

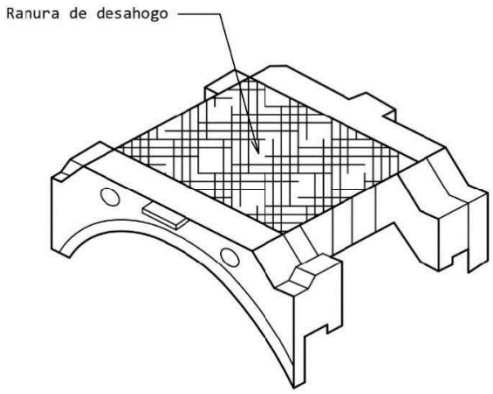

Fig. 5 Corona.

2.6.1.3. Ruedas. Las ruedas no deben contar con los siguientes defectos:

2.6.1.4. Ceja delgada con espesor de 2.22 cm (7/8") o menor.

2.6.1.5. Ruedas con ceja alta de 3.81 cm (1 ½") o mayor

2.6.1.5.1. Ruedas con espesor en la pisada (o llanta) de la rueda de 1.75 cm (11/16 in) o menor.

2.6.1.5.2. La pisada, ceja, plato o área de la maza de una rueda tiene una grieta o rotura.

2.6.1.5.3. Una rueda en el carro que tiene una desportilladura o un golpe en la ceja cuyas dimensiones sean de 3.81 cm (1 1/2 in) de longitud y 1.27 cm (1/2 in) de ancho o más.

2.6.1.5.4. Ruedas con aplanaduras o desconchaduras en la pisada de 6.35 cm (2 1/2 in) o más de longitud.

2.6.1.5.5. Ruedas con dos aplanaduras o desconchaduras contiguas de 5.08 cm (2 in) de longitud o mayor.

2.6.1.5.6. Una rueda muestra evidencia de estar floja, si hay escurrimiento de lubricante en la maza posterior o en el plato posterior.

2.6.1.5.7. Indicaciones de sobrecalentamiento, ya sea por enrojecimiento o decoloración, en ambas caras de la llanta y que se extienden en cualquiera de las caras a más de 10.16 cm (4 in) en el plato, medidos desde el borde interior de la cara frontal o posterior del borde de la llanta.

2.6.1.5.8. Una rueda ha sido soldada, a menos que el carro esté siendo movido para reparación.

2.6.1.6. Ejes. Los ejes de ruedas no deben presentar los siguientes defectos:

2.6.1.6.1. Agrietado o roto.

2.6.1.6.2. Hendiduras (melladuras) ubicadas entre los asientos de las ruedas y que tengan más de 0.31 cm (1/8 in) de profundidad.

2.6.1.7. Traveseros y bastidores laterales de truck. Los traveseros y bastidores laterales de truck no deben presentar los siguientes defectos:

2.6.1.7.1. Rotos, agrietados, faltantes, vencidos, de medidas impropias u obsoletos.

2.6.1.7.2. Con una fractura de más de 0.63 cm (1/4 in), en dirección transversal en un miembro de tensión.

2.6.1.7.3. Interferencia entre el travesero de truck y el plato del centro que impida rotaciones apropiadas del truck.

2.6.1.7.4. Ménsula soporte de la retranca del freno excesivamente desgastada al grado que ya no sostenga la retranca.

2.6.1.7.5. Desgastado o corroído, que abarque más del 25% en cualquiera de sus secciones.

2.6.1.7.6. Placa de desgaste (de acero fundido) de fricción del truck: faltante, rota, floja o desgastada completamente en toda la cara de fricción.

2.6.1.7.7. Que presente soldadura sobre las guías de columna de bastidor faltante o rota.

2.6.1.8. Dispositivo estabilizador. Los dispositivos estabilizadores no deben presentar los siguientes defectos:

2.6.1.8.1. Cuña de fricción que esté desgastada más de lo permitido por el indicador.

2.6.1.8.2. Una placa de desgaste de bastidor lateral de truck que esté rota, faltante (excepto por diseño) o desgastada completamente en toda la cara de fricción.

2.6.1.8.3. Unidad snubber (amortiguador) que esté rota, o en el caso de unidades snubber hidráulicas, rotas o con fugas (claramente formando gotas de aceite u otros fluidos).

2.6.1.8.4. En snubbers hidráulicos equipados con mirilla cuando el fluido está por debajo de la mirilla.

2.6.1.8.5. Resorte de truck que no mantenga su carrera, evidenciado por marcas de rozamiento entre las espirales o entre el resorte y su asiento.

2.6.1.8.6. Un resorte de cuña de fricción roto o faltante.

2.6.1.8.7. Resortes que estén sólidamente comprimidos o rígidos.

2.6.1.8.8. Más de un resorte exterior que esté roto, o faltante en cualquier grupo de resortes.

2.6.1.8.9. Que presenten soldadura o indicios de haber sido soldados.

2.6.1.8.10. Rozaderas laterales, que formen parte del conjunto éstas, que estén faltantes o rotas.

2.6.1.8.11. Cuando las rozaderas laterales en un extremo del carro, en ambos lados, estén en contacto con el travesero de cuerpo (excepto por diseño).

2.6.1.8.12. La suma total de las holguras en un extremo del carro desde el travesero de cuerpo es mayor que 1.90 cm (3/4 in).

2.6.1.8.13. En los lados diagonalmente opuestos del carro, la suma total de holguras desde el travesero de cuerpo es mayor que 1.90 cm (3/4 in).

2.6.1.8.14. Los carros de carga no deben tener un espacio libre (libraje) menor de 6.35 cm (2 1/2 in), medido desde la parte superior del hongo del riel hasta cualquier parte del cuerpo o carrocería del carro (truck) o accesorios (excepto las ruedas).

2.7. Aditamentos de seguridad para carros de carga

Las disposiciones de los incisos 2.7.1. hasta el inciso 2.7.1.10. aplican para todos los carros objeto de esta NOM (ver Tabla 2), a excepción del inciso 2.7.1.11. y sus secundarios, el cual aplica exclusivamente para carros tanque.

2.7.1. No se debe colocar un carro o continuar en servicio, si:

2.7.1.1. Freno de mano. Debe cumplir con las siguientes especificaciones (véase Fig. 6):

2.7.1.1.1. La inmovilización deberá mantenerse hasta el afloje intencionado del freno.

2.7.1.1.2. El freno debe contar con un indicador visible para determinar el estado del freno.

2.7.1.1.3. Las especificaciones técnicas del freno estarán marcadas en el carro de arrastre a través de la placa correspondiente, la cual debe ser visible y legible.

2.7.1.1.4. Número. El freno de mano debe ser eficiente y funcionar armónicamente. Deberá proporcionar

2.7.1.1.4.1. Proporcionar el mismo grado de seguridad que el diseño que se muestra en su placa de especificaciones técnicas.

2.7.1.1.4.2. Proporcionar una fuerza de frenado total aplicada a las zapatas de freno no menor que la fuerza total aplicada a las zapatas de freno por los cilindros de freno a 344.738 kPa (50 psi).

2.7.1.1.5. Dimensiones.

2.7.1.1.5.1. El eje del freno no debe tener menos de 3.175 cm (1 ¼ in) de diámetro, de hierro forjado o acero sin soldadura.

2.7.1.1.5.2. El volante de freno puede ser plana o abombada, de no menos de 38.1 cm (15 in), preferiblemente 40.64 cm (16 in) de diámetro, de hierro maleable, hierro forjado o acero.

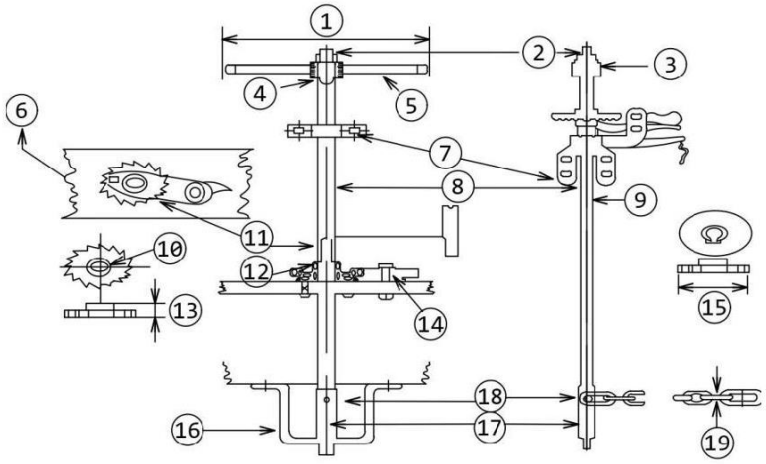

1.- 40.64cm preferentemente, 38.10cm mínimo.
2.- Remachar o usar tuerca de seguridad en lugar de chaveta.
3.- Conicidad de 5.08cm en 30.48cm.
4.- Cuña 2.22cm.
5.- Volante de hierro fundido o acero.
6.- No menor de 14 dientes, preferentemente 16.
7.- Soporte de flecha del freno.
8.- Flecha del freno sin soldadura.
9.- 3.18cm mínimo.
10.- 3.33cm mínimo.
11.- Cuña.
12.- Rueda del trinquete.
13.- 5.08cm mínimo.
14.- Trinquete de freno que va a pivotar sobre el perno o remache 1.59cm, o el muñón asegurado por lo menos a 1.27cm del remache o perno.
15.- 13.97cm preferentemente, 13.65cm mínimo.
16.- Tope de flecha del freno.
17.- 3.81cm mínimo.
18.- Tornillo hexagonal cabeza de 1.27cm.
19.- 1.27cm preferentemente, 0.95cm mínimo.

Fig. 6 Mecanismo del freno de mano.

2.7.1.1.6. Freno de mano horizontal.

2.7.1.1.6.1. Dimensiones. El diámetro de la flecha del freno no debe ser inferior a 3.18 cm (1 1/4 in).

2.7.1.1.6.2. El volante del freno debe ser plano o cóncavo; su diámetro no debe ser menor de 38.10 cm (15 in), preferentemente de 40.64 cm (16 in); de hierro maleable, hierro forjado o acero.

2.7.1.1.6.3. Localización. El volante del freno debe estar localizado de tal manera que no existan elementos que interfieran o entorpezcan la operación funcional.

2.7.1.1.6.4. La flecha del freno debe estar localizada sobre el extremo del carro, a la izquierda, y a no menos de 43.18 cm (17 in) ni a más de 55.88 cm (22 in) desde el centro del carro.

2.7.1.1.6.5. Instalación. No debe haber menos de 10.16 cm (4 in) de claro alrededor del borde del volante del freno.

2.7.1.1.6.5.1. La orilla exterior del volante del freno no debe estar a menos de 10.16 cm (4 in) de un plano vertical paralelo al extremo del carro que pasa por la cara interior de la muela cuando está cerrada y el acoplador totalmente comprimido.

2.7.1.1.6.5.2. El soporte superior de la flecha del freno debe estar sujeto con tornillos o remaches de diámetro no menor de 1.27 cm (1/2 in)

2.7.1.1.6.5.3. El soporte inferior de la flecha del freno no debe permitir que la cadena caiga cuando esté operando el freno de mano. Se prefiere que el soporte tenga forma en U.

2.7.1.1.6.5.4. La flecha del freno debe tener una terminación cuadrada en su extremo superior para asegurar el volante del freno de mano; dicha terminación no debe ser menor de 2.22 cm (7/8 in) por lado.

2.7.1.1.6.5.5. El cono de la terminación cuadrada es nominalmente de 5.08 cm (2 in) en 30.48 cm (12 in).

2.7.1.1.6.5.6. La cadena del freno no debe ser menor a 0.95 cm (3/8 in), preferentemente de 1.11 cm (7/16 in); debe contar con un eslabón sobre el extremo de la varilla del freno no menor a 1.11 cm (7/16 in), preferentemente de 1.27 cm (1/2 in); debe ser de hierro forjado o de acero; y debe estar asegurada a la flecha del freno por un tornillo hexagonal no menor a 1.27 cm (1/2 in) o un tornillo de cabeza cuadrada de la misma medida.

2.7.1.1.6.5.7. La tuerca para el tornillo de cabeza cuadrada o hexagonal, referida en el inciso 2.7.1.1.6.5.6., debe asegurarse, remachándose al extremo del tornillo o mediante algún otro método de sujeción que garantice su fijación.

2.7.1.1.6.5.8. El extremo inferior de la flecha del freno debe tener un muñón no menor a 1.91 cm (3/4 in), preferentemente de 2.54 cm (1 in) de diámetro, que se extiende a través del soporte inferior de la flecha del freno y se mantiene en posición de operación por una chaveta o anillo adaptable.

2.7.1.1.6.5.9. El tambor de la flecha del freno no debe ser menor a 3.81 cm (1 1/2 in).

2.7.1.1.6.5.10. La sujeción de la rueda trinquete del freno a la flecha debe hacerse por medio de una cuña de terminación cuadrada no menor a 3.33 cm (1 5/16 in) por lado.

2.7.1.1.6.5.11. Cuando opere la rueda trinquete con la terminación cuadrada se deben tener las precauciones necesarias para prevenir que la rueda trinquete se trepe sobre la flecha y desacople el retén del freno.

2.7.1.1.6.5.12. El diámetro de la rueda trinquete del freno no debe ser menor a 13.34 cm (5 1/4 in), preferentemente de 13.97 cm (5 1/2 in), y no debe tener menos de 14 dientes, preferentemente de 16.

2.7.1.1.6.5.13. Si la rueda trinquete del freno está a más de 91.44 cm (36 in) del volante del freno, se proporcionará un soporte para la flecha del freno para soportar esta porción superior extendida de la flecha; dicho soporte debe asegurarse con tornillos o remaches no menores a 1.27 cm (1/2 in).

2.7.1.1.6.5.14. El retén del freno debe pivotar sobre un tornillo o remache no menor a 1.59 cm (5/8 in) de diámetro, o sobre un muñón asegurado por un tornillo o remache no menor a 1.27 cm (1/2 in), y debe tener una conexión metálica rígida entre la flecha del freno y el pivote del retén.

2.7.1.1.6.5.15. El volante del freno debe mantenerse en posición sobre la flecha del freno mediante una tuerca ubicada en un extremo roscado de la flecha de ésta; dicha porción roscada no debe ser menor a 1.90 cm (3/4 in) de diámetro, la flecha debe asegurarse con una tuerca candado o chaveta.

2.7.1.1.6.5.16. El volante debe tener una entrada cuadrada para poder colocarse en el extremo cuadrado de la flecha del freno; el cono de la terminación cuadrada es nominalmente de 5.08 cm (2 in) en 30.48 cm (12 in).

2.7.1.1.7. Freno de mano vertical.

2.7.1.1.7.1. Dimensiones. El volante del freno puede ser cóncavo o semicóncavo, de hierro maleable, hierro forjado, acero u otro material de resistencia equivalente.

2.7.1.1.7.1.1. El diámetro total del volante del freno debe ser nominalmente de 55.88 cm (22 in).

2.7.1.1.7.1.2. La profundidad de la maza de la rueda del freno debe ser de 6.67 cm (2 5/8 in) con una entrada cuadrada para la flecha, cuya conicidad debe ser de 5.08 cm (2 in) en 30.48 cm (12 in), con el extremo menor ajustado mínimo a 2.22 cm (7/8 in) por lado (ver Fig. 7).

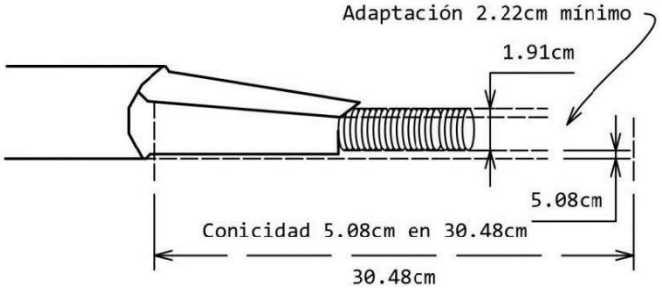

Fig. 7 Flecha de la maza de la rueda del freno.

2.7.1.1.7.1.3. El tambor y el volante del freno deben instalarse de manera que ambos giren cuando se aplique y libere gradualmente el freno de mano.

2.7.1.1.7.1.4. El freno de mano debe estar provisto con un medio para prevenir una aplicación del freno cuando se gire en dirección contraria a las manecillas del reloj.

2.7.1.1.7.1.5. La flecha del freno debe tener forma cuadrada cerca de su extremo para asegurar el volante del freno de mano; dicha forma cuadrada no será menor a 2.22 cm (7/8 in) por lado y la conicidad nominal de la adaptación debe ser 5.08 cm (2 in) en 30.48 cm (12 in) (ver Fig. 7).

2.7.1.1.7.1.6. Ningún eslabón de la cadena debe ser menor de 0.56 cm (9/16 in).

2.7.1.1.7.1.7. Ninguna varilla del freno de mano debe ser de menos de 1.91 cm (3/4 in) de diámetro.

2.7.1.1.7.2. Localización. Debe estar localizado de manera que pueda ser operado con seguridad desde la repisa horizontal de extremo mientras el carro está en movimiento.

2.7.1.1.7.2.1. La flecha del freno debe localizarse en el extremo del carro, a la izquierda y a no menos de 43.18 cm (17 in) ni a más de 55.88 cm (22 in) desde el centro del carro, y a no menos de 66.04 cm (26 in) ni a más de 101.6 cm (40 in) encima de la parte superior del peldaño de la repisa de extremo (ver Fig. 8).

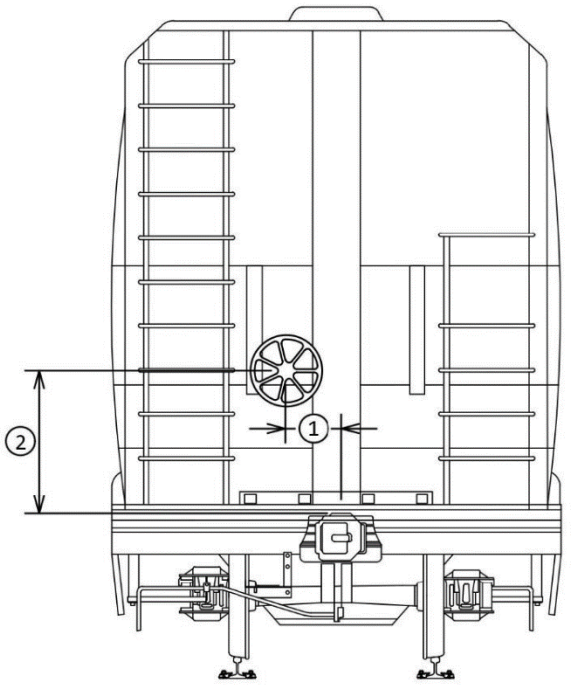

1.- 43.18cm mínimo - 55.88cm máximo
2.- 50.80cm mínimo - 101.60cm máximo

Fig. 8 Freno vertical. Localización de la flecha del freno.

2.7.1.1.7.3. Instalación. El volante del freno se debe mantener en su posición sobre la flecha del freno mediante una tuerca en el extremo extendido roscado de la flecha del freno; dicha porción roscada no será menor a 1.90 cm (3/4 in) de diámetro; dicha tuerca será asegurada mediante el uso de una tuerca candado o una chaveta apropiada.

2.7.1.1.7.3.1. La orilla exterior del volante del freno no debe estar a menos de 10.16 cm (4 in) de un plano vertical paralelo al extremo del carro que pasa por la cara interior de la muela cuando está cerrada y el acoplador totalmente comprimido (ver Fig. 9).

2.7.1.1.7.3.2. La caja del freno de mano debe sujetarse firmemente al carro.

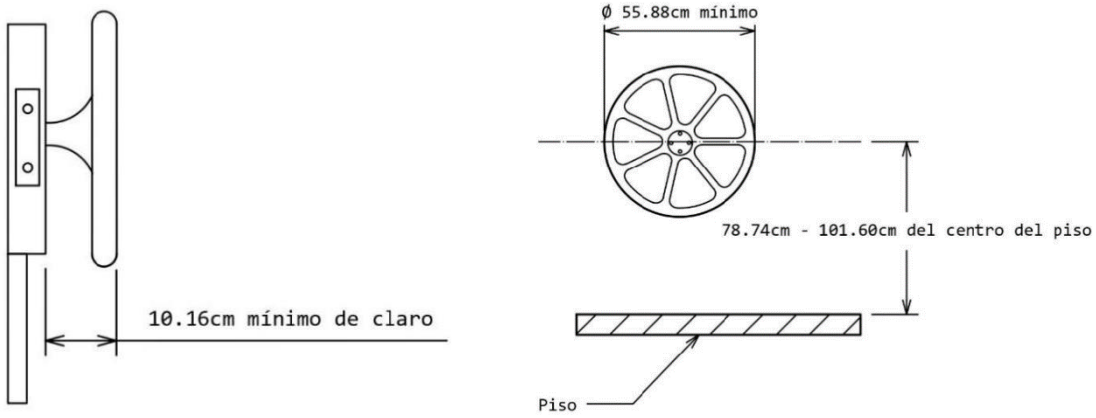

(a) Volante. Vista lateral. *(b) Volante. Vista frotal.*

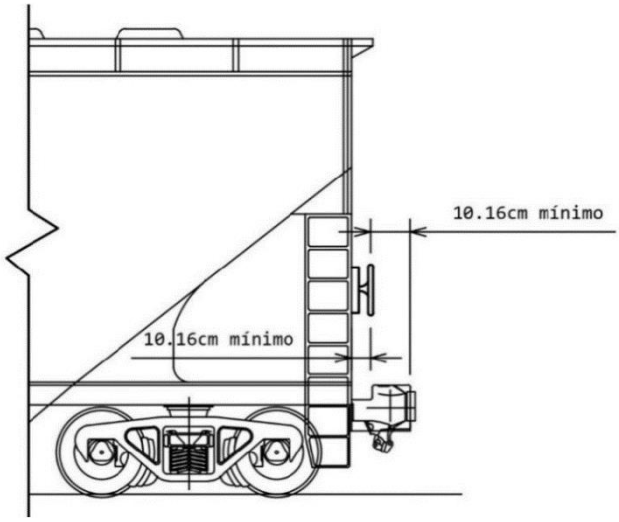

(c) Volante. Ubicación.

Fig. 9 Posición del volante de freno vertical.

2.7.1.2. Repisas de freno de mano.

2.7.1.2.1. Dimensiones. No debe ser menor a 71.12 cm (28 in) de longitud. El borde exterior no debe estar a menos de 10.16 cm (4 in) de un plano vertical paralelo al extremo del carro que pasa por la cara interior de la muela cuando está cerrada y el acoplador totalmente comprimido.

2.7.1.2.2. Instalación. La repisa del freno debe estar apoyada por al menos dos soportes metálicos que tengan una sección transversal mínima de 0.95 cm (3/8 in) por 3.81 cm (1 1/2 in) o equivalente, y deben sujetarse correctamente al cuerpo del carro con tornillos o remaches no menores a 1.27 cm (1/2 in).

2.7.1.3. Estribos.

2.7.1.3.1. Dimensiones.

2.7.1.3.1.1. Área mínima de la sección transversal de 1.27 cm (1/2 in) por 3.81 cm (1 1/2 in), de hierro forjado o acero.

2.7.1.3.1.2. Longitud mínima de la pisada del estribo de 25.40 cm (10 in) o preferentemente de 30.48 cm (12 in).

2.7.1.3.1.3. Altura mínima libre de 20.32 cm (8 in) (ver Fig. 10 (a) y (b)).

2.7.1.3.2. Localización. Uno cerca de cada extremo en cada costado del carro, de manera que no haya más de 45.72 cm (18 in) del extremo del carro al centro del estribo (ver Fig. 10 (c)).

2.7.1.3.2.1. El borde exterior del estribo no debe estar a más de 10.16 cm (4 in) hacia adentro desde el costado del carro (ver Fig. 10 (b) y (c)).

2.7.1.3.2.2. La pisada del estribo no debe de estar a más de 60.96 cm (24 in), y preferentemente a no más de 55.88 cm (22 in) de la parte superior del hongo del riel (ver Fig. 10 (b) y (c)).

2.7.1.3.2.3. Instalación. Los estribos que excedan 53.34 cm (21 in) de altura libre deben tener un peldaño adicional (ver Fig. 10 (a) y (c)).

2.7.1.3.2.4. Los estribos deben de estar asegurados con tornillos de no menos de 1.27 cm (1/2 in) y con tuercas por fuera o con remaches de 1.27 cm (1/2 in).

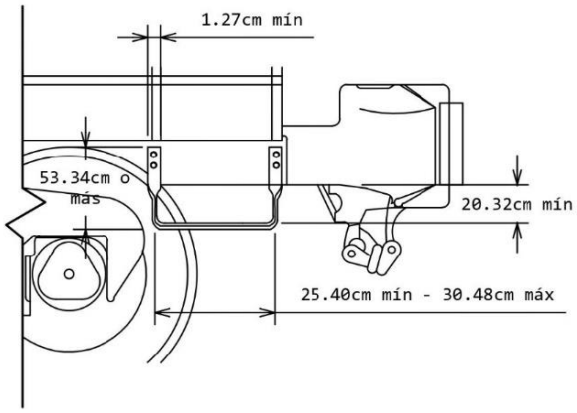

(a) Estribo. Vista frontal.

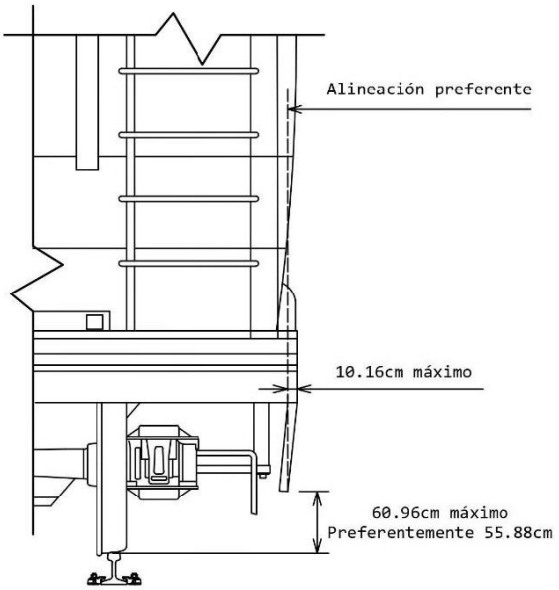

(b) Estribo. Vista lateral.

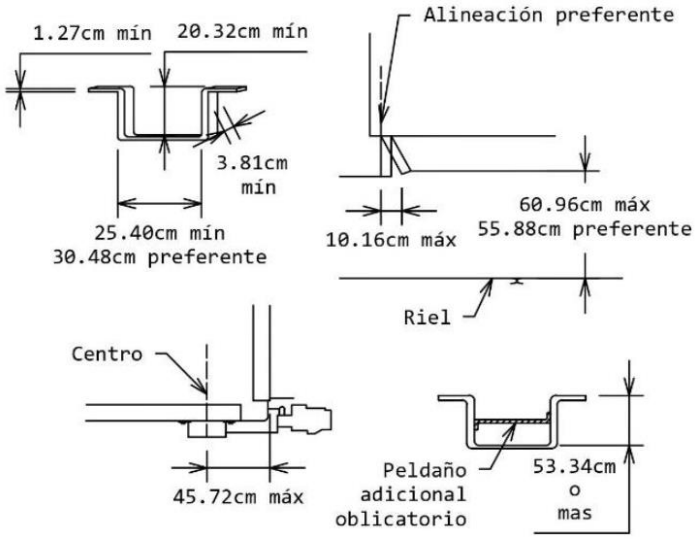

(c) Estribo. Especificaciones.

Fig. 10 Estribos.

2.7.1.4. Escaleras.

2.7.1.4.1. Dimensiones.

2.7.1.4.1.1. Longitud libre mínima en el peldaño debe ser de 40.64 cm (16 in) en escaleras laterales; 35.56 cm (14 in) en escaleras de extremo (ver Fig. 11**)**.

2.7.1.4.1.2. El espaciamiento máximo entre los peldaños de la escalera debe ser de 48.26 cm (19 in) (ver Fig. 11). El peldaño superior de la escalera debe estar localizado a no menos de 30.48 cm (12 in) ni a más de 45.72 cm (18 in) desde el techo.

2.7.1.4.1.3. El espaciamiento entre los peldaños de las escaleras laterales debe ser uniforme con una variación máxima de 5.08 cm (2 in) (ver Fig. 11).

2.7.1.4.1.4. La distancia máxima entre el peldaño inferior de la escalera lateral al escalón superior del estribo debe ser 53.34 cm (21 in).

2.7.1.4.1.5. Los peldaños de las escaleras de extremo deben estar espaciados para coincidir con los peldaños de las escaleras laterales, con una variación permitida de 5.08 cm (2 in) (ver Fig. 11).

2.7.1.4.1.6. Cuando la construcción del carro no permita que un peldaño de escalera de extremo coincida con el peldaño inferior de la escalera lateral, el peldaño inferior de la escalera de extremo debe coincidir con el segundo peldaño desde abajo de la escalera lateral.

2.7.1.4.1.7. Los peldaños deben ser de hierro o acero y tener un diámetro mínimo de 1.59 cm (5/8 in) (ver Fig. 11).

2.7.1.4.1.8. El claro mínimo de peldaños con el cuerpo del carro debe ser de 5.08 cm (2 in), preferentemente de 6.35 (2 1/2 in) (ver Fig. 11).

2.7.1.4.2. Localización. Una en cada lado, a no más de 20.32 cm (8 in) del extremo derecho; una en cada extremo a no más de 20.32 cm (8 in) del lado izquierdo del carro, medido desde el borde interior del larguero exterior de la escalera a la esquina del carro (ver Fig. 11).

2.7.1.4.3. Instalación. Los peldaños inferiores de las escaleras metálicas sin largueros deben tener guardapiés o proyectarse ascendentemente a no menos de 5.08 cm (2 in) en los extremos, como se muestra en la Fig. 11.

2.7.1.4.3.1. Los largueros de escalera que se extienden 5.08 cm (2 in) o más desde la superficie del carro, deben servir como protecciones para el pie (ver Fig. 11).

2.7.1.4.3.2. La escalera debe asegurarse con tornillos no menores a 1.27 cm (1/2 in) con tuercas externas o con remaches no menores a 1.27 cm (1/2 in).

2.7.1.4.4. Claro de la escalera de extremo. Ninguna parte del carro arriba de los largueros de extremo y a menos de 76.20 cm (30 in) del costado del carro, a excepción del cabezal de extremo, flecha del freno de mano, volante del freno de mano, escalón de freno, pasillo de techo y palanca de desacoplar, puede extenderse a más de 30.48 cm (12 in) desde un plano vertical paralelo al extremo del carro que pasa por la superficie interior de la muela cerrada cuando el acoplador está comprimido, y ninguna parte del extremo del carro excepto las indicadas en este párrafo se debe prolongar más allá del plano de la superficie exterior del cabezal de extremo.

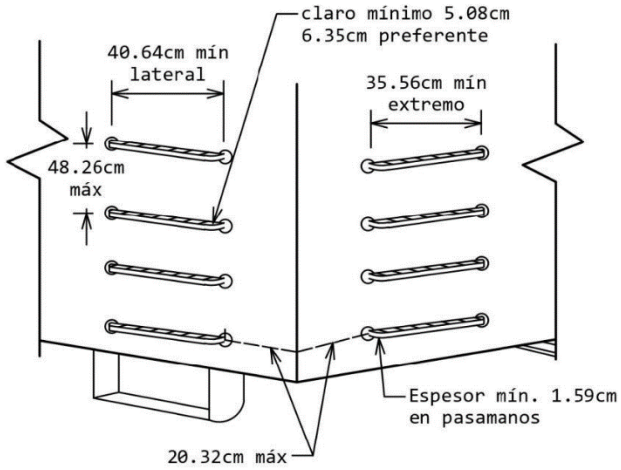

Fig. 11 Escaleras.

2.7.1.5. Pasamanos laterales.

2.7.1.5.1. Dimensiones. Diámetro mínimo de 1.59 cm (5/8 in), hierro forjado, acero u otro material de resistencia equivalente (ver Fig. 12 (a)).

2.7.1.5.1.1. Longitud mínima de claro de 40.64 cm (16 in), preferentemente de 60.96 cm (24 in). Claro mínimo de 5.08 cm (2 in), preferentemente de 6.35 cm (2 1/2 in) (ver Fig. 12 (b)).

2.7.1.5.2. Localización. Horizontal (ver Fig. 12 (b)); uno cerca de cada extremo y en cada lado del carro, los pasamanos no deben ser menores de 60.96 cm (24 in) y no más de 76.20 cm (30 in) sobre la línea central del acoplador, excepto si el peldaño de la escalera es un pasamanos.

2.7.1.5.2.1. La distancia del extremo exterior del pasamanos no debe ser mayor a 20.32 cm (8 in) del extremo del carro (ver Fig. 12 (a) y (b)**)**.

2.7.1.5.3. Instalación. Los pasamanos laterales deben asegurarse apropiadamente con tornillos de no menos de 1.27 cm (1/2 in) con tuercas externas o con remaches de no menos de 1.27 cm (1/2 in).

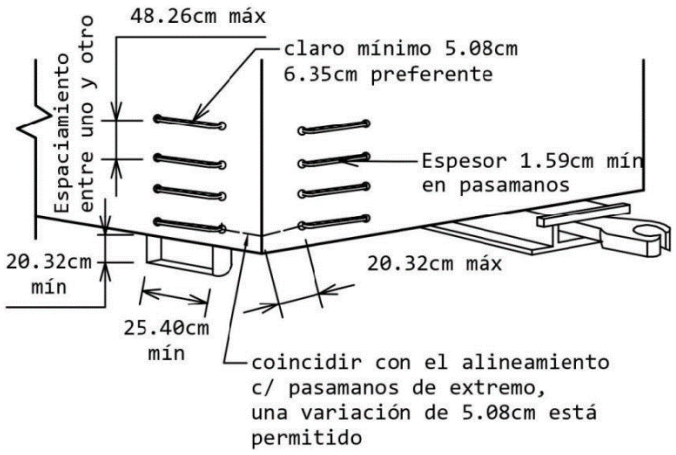

(a) Pasamanos laterales. Especificaciones…

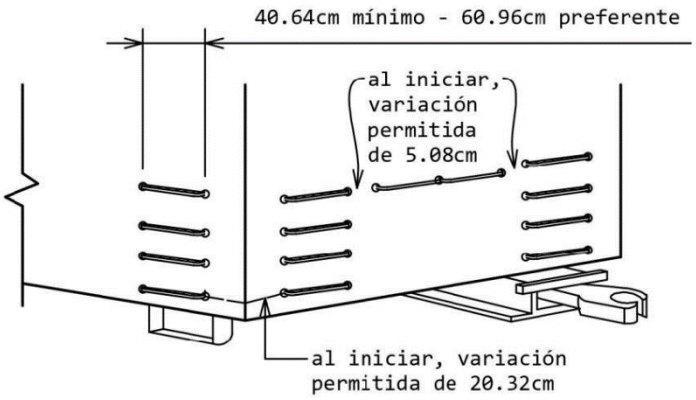

(b) Pasamanos laterales. Especificaciones (…Continuación)

Fig. 12 Pasamanos laterales.

2.7.1.6. Pasamanos horizontales de extremo.

2.7.1.6.1. Dimensiones.

2.7.1.6.1.1. Diámetro mínimo de 1.59 cm (5/8 in), de hierro forjado u acero.

2.7.1.6.1.2. Longitud mínima “A” del claro de 40.64 cm (16 in), preferentemente de 60.96 cm (24 in) (ver Fig. 13 (a) y (b)).

2.7.1.6.1.3. Claro mínimo “B” o “C” de 5.08 cm (2 in), preferentemente de 6.35 cm (2 1/2 in) (ver Fig. 13 (a) y (b)).

2.7.1.6.2. Localización. Uno cerca de cada extremo y en cada lado del carro, los pasamanos no deben ser menores de 60.96 cm (24 in) y no más de 76.20 cm (30 in) sobre la línea central del acoplador, excepto si el peldaño de la escalera es un pasamanos de extremo.

2.7.1.6.2.1. La distancia del extremo exterior del pasamanos no debe ser mayor de 40.64 cm (16 in) del lado del carro. Véase Fig. 13 (b).

2.7.1.6.2.2. Uno cerca de cada lado de cada extremo del carro sobre el cabezal o su cubierta, proyectándose hacia fuera y hacia abajo.

2.7.1.6.3. Instalación. Los pasamanos de extremo deben estar apropiadamente asegurados con tornillos de no menos 1.27 cm (1/2 in), con las tuercas hacia afuera, o con remaches de no menos de 1.27 cm (1/2 in). Cada pasamanos inferior debe tener un guardapiéo protección de 5.08 cm (2 in) de alto cerca del extremo interior, preferentemente de 6.35 cm (2 1/2 in) (ver Fig. 13 (b)).

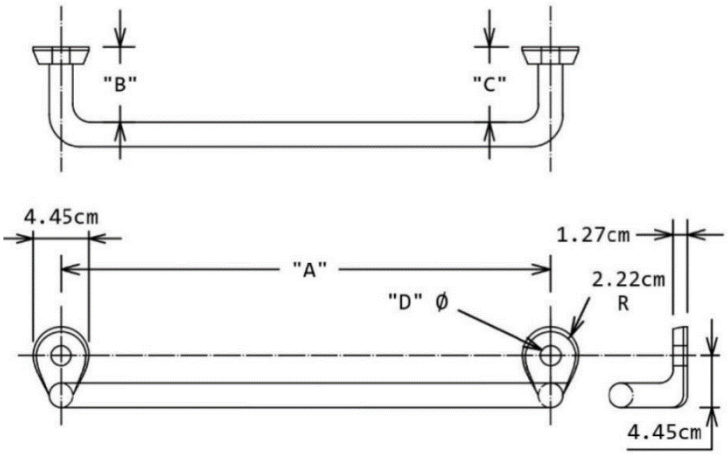

(a)

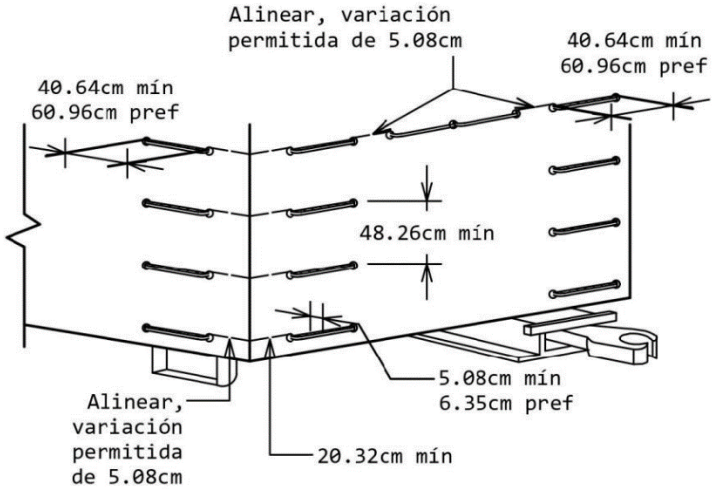

(b)

Fig. 13. Pasamanos horizontales de extremo.

2.7.1.7. Pasamanos verticales de extremo.

2.7.1.7.1. Dimensiones. Diámetro mínimo de 1.59 cm (5/8 in), de hierro forjado o acero. Longitud mínima de claro de 45.72 cm (18 in), preferentemente de 60.96 cm (24 in). Claro mínimo de 5.08 cm (2 in), preferentemente de 6.35 cm (2 1/2 in).

2.7.1.7.2. Localización. En cada extremo del carro del lado opuesto a la escalera, a no más de 20.32 cm (8 in) desde el costado del carro; la distancia del extremo inferior del pasamanos no debe ser menor de 60.96 cm (24 in) ni mayor de 76.20 cm (30 in) por encima de la línea central del acoplador.

2.7.1.7.3. Instalación. Los pasamanos laterales deben asegurarse apropiadamente con tornillos de no menos de 1.27 cm (1/2 in), con tuercas externas, o con remaches de no menos de 1.27 cm (1/2 in).

2.7.1.8. Palancas de desacoplar.

2.7.1.8.1. Las palancas de desacoplar del diseño mostrado en la Fig. 14 o similar, deben cumplir con los siguientes límites: las manivelas no deben estar a más de 30.48 cm (12 in), preferentemente a 22.86 cm (9 in) del lado del carro. Los brazos de elevación centrales no deben tener menos de 17.78 cm (7 in) de largo.

2.7.1.8.1.1. El extremo de las manivelas debe extenderse a no menos de 10.16 cm (4 in) por debajo de la parte inferior del larguero de extremo o debe dar un claro mínimo de 5.08 cm (2 in) alrededor de la manivela. La caída mínima de las manivelas debe ser de 30.48 cm (12 in), máximo 38.10 cm (15 in) en total (ver Fig. 14).

2.7.1.8.1.2. Las manivelas de las palancas de desacoplar de tipo "vaivén" o "de empuje" no deben estar a menos de 45.72 cm (18 in) desde la parte superior del riel.

2.7.1.8.2. Localización. Una en cada extremo del carro. Cuando se use una palanca simple se debe colocar en el lado izquierdo del extremo del carro.

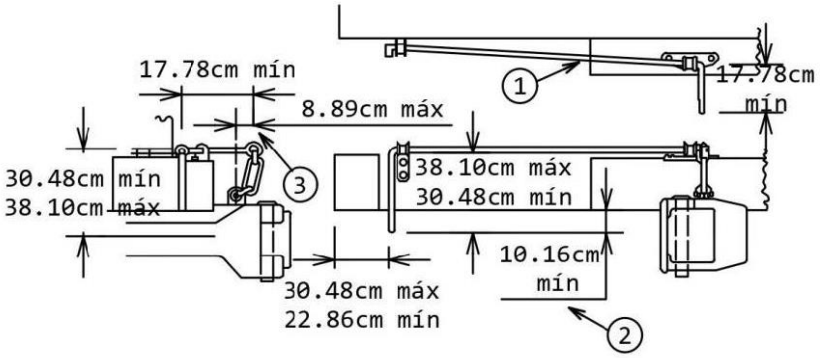

1.- Cuando sea necesario la varilla debe estar doblada o dispuesta de tal manera que no obstruya la tubería del freno, y permita su libre elevación.
2.- El extremo de la palanca se extenderá a no menos de 4in por debajo de la parte inferior del travesero para dar un espacio mínimo de 2in alrededor de la palanca.
3.- Esta dimensión es tomada cuando el cuerno de acoplador esta en contra de la caja de impacto.

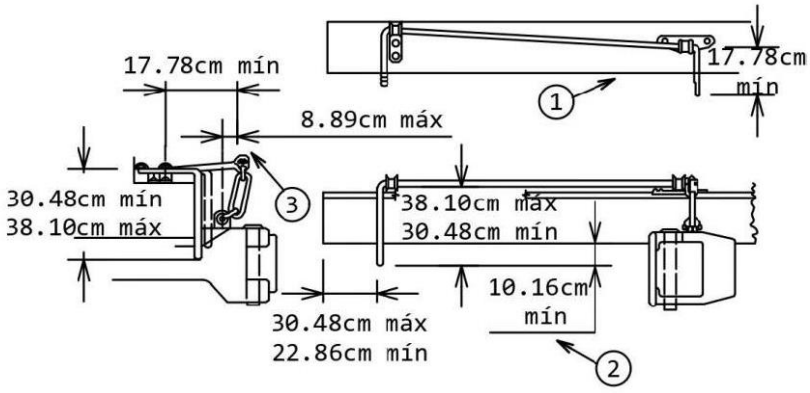

Se aplican los puntos anteriores.

Fig. 14 Palanca de desacoplar.

2.7.1.9. Repisas transversales de extremo.

2.7.1.9.1. Dimensiones. Ancho no menor a 20.32 cm (8 in); longitud no menor a 152.40 cm (60 in) (ver Fig. 15 (b)).

2.7.1.9.2. Localización. Una centrada en cada extremo del carro, entre los extremos internos de los pasamanos, a no más de 20.32 cm (8 in) por encima de la parte superior del larguero central (ver Fig. 15).

2.7.1.9.3. Instalación. Cada repisa de extremo debe asegurarse apropiadamente por lo menos de tres soportes metálicos con una sección transversal de 0.95 cm (3/8 in) por 3.81 cm (1 1/2 in), y deben estar asegurados al cuerpo del carro con tornillos o remaches de no menos de 1.27 cm (1/2 in).

2.7.1.9.3.1. Cuando se use un aparejo de tracción convencional o un dispositivo de amortiguamiento que tenga una carrera longitudinal inferior a 15.24 cm (6 in), la parte exterior de la esquina de cada repisa de extremo debe estar a no menos de 30.48 cm (12 in) desde un plano vertical paralelo al extremo del carro y pasando a través de la parte interior de la cara de la muela estando cerrada en posición de jalar (ver Fig. 15 (b)).

2.7.1.9.3.2. Cuando se use un dispositivo de amortiguamiento de carrera longitudinal de 15.24 cm (6 in) o más, la esquina exterior de cada repisa de extremo debe estar a no menos de 15.24 cm (6 in) desde un plano vertical paralelo al extremo del carro, pasando a través de la parte interior de la cara de la muela estando cerrada en posición de jalar, y el dispositivo de amortiguamiento plenamente comprimido (ver Fig. 15 (b)).

2.7.1.9.3.3. La superficie para pisar debe tener un diseño antiderrapante y de construcción con espacio suficiente para permitir la eliminación de cualquier material resbaloso (ver Fig. 15).

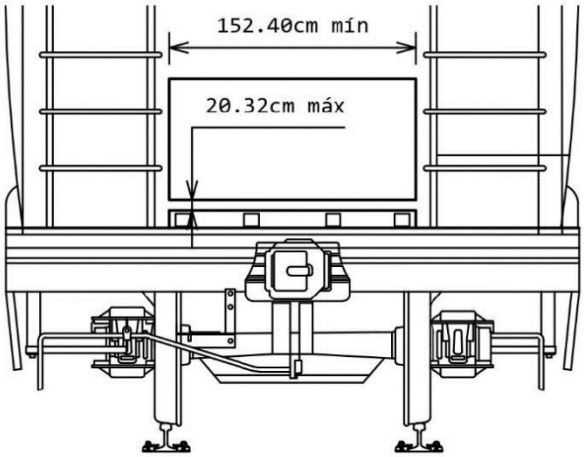

(a)

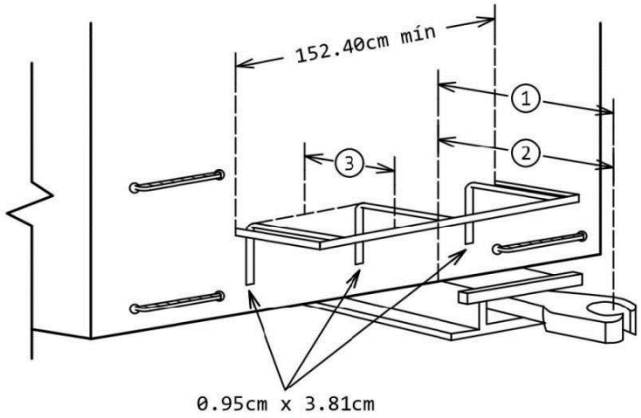

1.- 15.24cm mínimo para carrera de 15.24cm o más.
2.- 30.48cm mínimo para carrera de menos de 15.24cm.
3.- 20.32cm mínimo.

(b)

Fig. 15 Repisas transversales de extremo.

2.7.1.10. Barras de acoplamiento para carros de carga de altura estándar. En carros que estén equipados con conexión de barra o zanco de tiro, la altura máxima de las barras de acoplamiento (medida

perpendicularmente desde el nivel superior del hongo del riel al centro de la barra de acoplamiento) debe ser de 87.63 cm (34 1/2 in), y la altura mínima debe ser de 80.01 cm (31 1/2 in).

2.7.1.11. Aditamentos adicionales para carros tanque.

2.7.1.11.1. Escalera de repisa de domo.

2.7.1.11.1.1. Dimensiones.

2.7.1.11.1.1.1. Área mínima de la sección transversal de los largueros de 0.95 cm (3/8 in) por 3.81 cm (1 1/2 in), de hierro forjado o acero.

2.7.1.11.1.1.2. Longitud libre mínima en el peldaño de 35.56 cm (14 in).

2.7.1.11.1.1.3. El espaciamiento máximo entre los peldaños de la escalera debe ser de 35.56 cm (14 in).

2.7.1.11.1.1.4. El espaciamiento entre los peldaños de las escaleras laterales debe ser uniforme con una variación máxima de 5.08 cm (2 in).

2.7.1.11.1.1.5. Los peldaños deben ser de hierro o acero; con un diámetro mínimo de 1.59 cm (5/8 in).

2.7.1.11.1.1.6. Claro mínimo de peldaños con el cuerpo del carro, 5.08 cm (2 in), preferentemente de 6.35 cm (2 1/2 in).

2.7.1.11.1.2. Localización. Una en cada centro del costado del carro.

2.7.1.11.1.3. Instalación. La escalera debe asegurarse con tornillos no menores a 1.27 cm (1/2 in), con tuercas por fuera o con remaches no menores de 1.27 cm (1/2 in).

2.7.1.11.2. Plataforma de extremo.

2.7.1.11.2.1. Dimensiones.

2.7.1.11.2.1.1. Ancho mínimo de 25.40 cm (10 in).

2.7.1.11.2.1.2. Espesor mínimo de 4.44 cm (1 3/4 in).

2.7.1.11.2.2. Localización. Uno en cada extremo extendiéndose de lado a lado del carro a una distancia igual o mayor que cualquier parte del carro.

2.7.1.11.2.3. El borde exterior de la plataforma de extremo debe extenderse a no menos de 17.78 cm (7 in) sobre la parte cilíndrica del tonel y del barandal de seguridad.

2.7.1.11.2.4. Instalación. Plataforma de extremo. Deben estar aseguradas correctamente al larguero central corto y prevenir su deformación.

2.7.1.11.3. Escalera y barandal de seguridad del domo.

2.7.1.11.3.1. Dimensiones escaleras. Largueros de escaleras de mano, 0.95 cm (3/8 in) por 5.08 cm (2 in), fabricados de hierro forjado o acero. Un tubo reforzado de 3.17 cm (1 1/4 in) debe considerarse como equivalente.

2.7.1.11.3.2. El diámetro mínimo de los peldaños de la escalera debe ser de 1.59 cm (5/8 in) de hierro forjado o acero. Longitud mínima de los peldaños de 35.56 cm (14 in). Espaciamiento máximo entre peldaños de 48.26 cm (19 in). Claro mínimo de peldaños y largueros, 5.08 cm (2 in), preferentemente de 6.35 cm (2 1/2 in). La plataforma de operación debe tener un ancho mínimo de 17.78 cm (7 in) y espesor mínimo de 4.44 cm (1 3/4 in) y barandales/pasamanos de 3.17 cm (1 1/4 in), de hierro forjado o tubo de acero.

2.7.1.11.3.3. La escalera debe estar localizada al centro en ambos lados del carro. El barandal/pasamanos debe rodear a la plataforma de operación, al pasillo y a los accesorios usados en la carga y descarga del tanque.

2.7.1.11.3.4. El barandal debe estar abierto únicamente en las escaleras en donde debe extenderse en dirección vertical hacia abajo, y debe sujetarse a la plataforma, con un máximo ancho de apertura de 60.96 cm (24 in).

2.7.1.11.3.5. Las escaleras de mano deben sujetarse firmemente a la plataforma de operación.

2.7.1.11.3.6. La parte inferior de la escalera debe sujetarse de forma tal que se prevenga cualquier movimiento. La plataforma de operación debe estar debidamente sujeta al tanque para prevenir deformaciones

y proporcionar seguridad adicional. El barandal/pasamanos debe estar asegurada con cuatro postes de esquina, mismos que deben sujetarse al tanque o plataforma de operación.

2.7.1.11.4. Barandal/pasamanos de plataforma de extremo.

2.7.1.11.4.1. Dimensiones.

2.7.1.11.4.1.1. Diámetro mínimo de 2.22 cm (7/8 in) empleando hierro forjado, acero o tubería de 3.18 cm (1 1/4 in).

2.7.1.11.4.1.2. Claro mínimo de 6.35 cm (2 1/2 in).

2.7.1.11.4.2. Localización. El barandal/pasamanos debe extenderse horizontalmente de lado a lado del carro a no menos de 91.44 cm (36 in) ni más de 137.16 cm (54 in) arriba de la plataforma de extremo, y debe extenderse y proyectarse hacia abajo de la plataforma a una distancia de hasta 7.62 cm (3 in).

2.7.1.11.4.3. El barandal/pasamanos debe de estar localizado a no más de 15.24 cm (6 in) del borde interior de la plataforma.

2.7.1.11.4.4. Instalación. Deben estar sujetas en el centro del carro y en los extremos extendiéndose hacia abajo en los extremos y sujetándose a la plataforma.

2.7.1.11.5. Barandal lateral.

2.7.1.11.5.1. Dimensiones.

2.7.1.11.5.1.1. Sección tubular de 3.18 cm (1 1/4 in).

2.7.1.11.5.1.2. Claro mínimo de 6.35 cm (2 1/2 in).

2.7.1.11.5.2. Localización. Una en cada lado en toda la longitud del tanque a una distancia no menor de 129.54 cm (51 in) de la línea central del carro, excepto en donde haya escaleras laterales o gabinetes, el barandal lateral debe de estar sujeto firmemente a la escalera o al cuerpo del carro.

2.7.1.11.5.3. Instalación. Deben estar sujetos correctamente a la plataforma de extremo y sujetadas desde el carro a intervalos no mayores de 3.04 m (10 ft).

2.7.1.11.5.3.1. En tanques cubiertos con chaquetones, los refuerzos de metal deben asegurarse al cuerpo para sujetarse debidamente a los soportes asegurando los aditamentos de seguridad (con excepción de los soportes de las plataformas de operación), pueden ser asegurados a los chaquetones con refuerzos de metal en los puntos de sujeción; los refuerzos deben extenderse cuando menos a 5.08 cm (2 in) desde la línea central de los barrenos de los remaches.

2.7.1.11.5.3.2. Los soportes de las plataformas de operación deben asegurarse al chaquetón reforzándolo con cinchos.

2.7.1.11.5.3.3. Cuando los aditamentos de seguridad se instalen en el chaquetón que cubre el tanque, el chaquetón debe asegurarse para evitar su movimiento.

2.7.1.12. Carros de construcción especial

2.7.1.12.1. Los carros de construcción especial no considerados en la sección anterior de esta Norma, en relación con pasamanos, repisas, escaleras, frenos de mano y estribos pueden considerarse de construcción especial, pero deberán tener, en la medida de lo posible, el mismo complemento de pasamanos, repisas, escaleras, frenos de mano y estribos según requiera para los carros del tipo aproximado más homólogo.

2.8. Estencilado de los carros

2.8.1. Las marcas de estencilado deben aparecer en forma legible, tal como se muestra en la Fig. 16.

2.8.2. Las iniciales de la empresa ferroviaria o propietario del carro y el número del carro deben estar marcados (estencilados), de tamaño no menor a 17.78 cm (7 in) de alto en los costados y 10.16 cm (4 in) de alto en los extremos del carro. La fecha de construcción solo debe marcarse en los costados del carro con letras y números que no deben ser menores a 2.54 cm (1 in) de alto, tal como se muestra en la Fig. 16.

2.8.3. Los números y leyendas para indicar la tara y el límite de carga en un carro deberá marcarse en la forma como se indica en el esquema inferior de la Fig. 16.

2.8.4. El límite de carga de un carro no debe ser excedido bajo ningún motivo.

2.8.5. El estilado se debe realizar siempre que no exista una clara distinción de los símbolos y letras que lo componen o cuando se vea afectado por las siguientes condiciones:

2.8.5.1. Cuando alguna de las letras o símbolos no sea legible.

2.8.5.2. Cuando tenga símbolos incompletos.

2.8.5.3. Cuando esté cubierto de rayones o manchas (óxido, pintura, etc.).

2.8.5.4. Cuando presente pintura desprendida o desgastada.

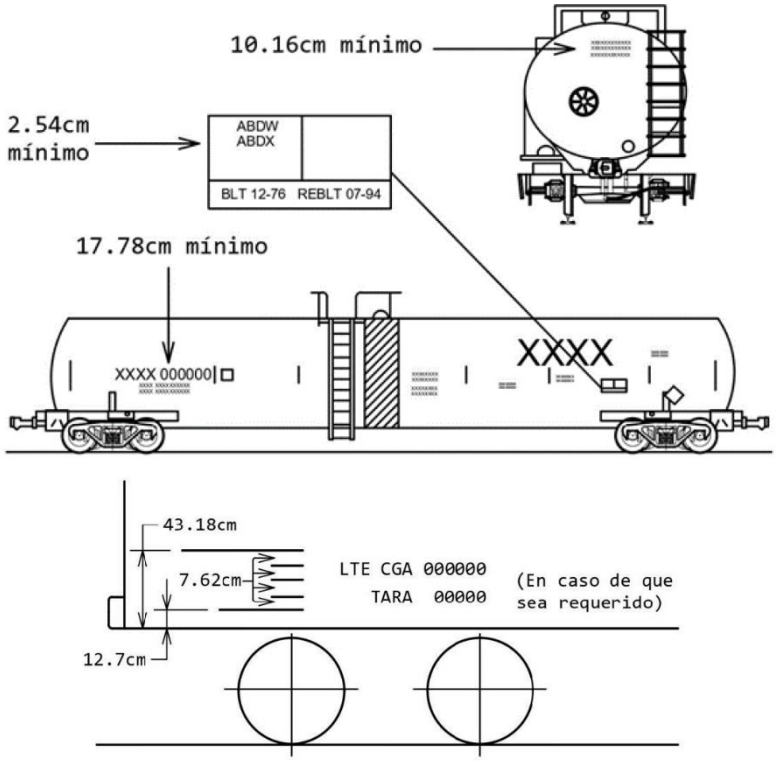

Fig. 16 Estencilado.

2.9. Expediente de descripción del mantenimiento

2.9.1. El concesionario, asignatario o permisionario debe contar con un expediente de mantenimiento por cada ejecución de su programa de mantenimiento a cada carro, que describa la manera y el registro en que se llevan a cabo las tareas de mantenimiento, las cuales incluyen inspecciones, controles, mediciones, sustituciones, ajustes y reparaciones, entre otros aspectos técnicos.

2.9.2. El concesionario, asignatario o permisionario debe guardar el histórico de los expedientes de mantenimiento de cada carro de su propiedad por al menos 6 años.

2.9.3. Para los carros que no sean propios, deberá conservar por 6 años el historial de reparaciones hechas en patio y taller.

2.9.4. El expediente de mantenimiento debe contener lo siguiente:

2.9.4.1. Una lista de todos los elementos sujetos a las disposiciones de esta NOM que pertenecen al Equipo Ferroviario de Arrastre.

2.9.4.2. Una lista de piezas que requieran reemplazo, con sus descripciones técnicas y funcionales, y causas de remplazo. Se debe adjuntar documentación de adquisición de refacciones, con fotografías de la pieza que fue sustituida y de la refacción de todos aquellos carros reparados en una vía de reparación o en un taller ya sea propio o de contrato (externo).

2.9.4.3. Para cada elemento se deben especificar los valores permisibles de servicio y las restricciones de funcionamiento de acuerdo con el manual de mantenimiento del fabricante.

2.9.4.4. Programa de mantenimiento, es decir, el conjunto estructurado de tareas para efectuar el mantenimiento, incluidas las actividades, los procedimientos y los materiales para llevar a cabo las ejecuciones de éste. La descripción de este conjunto de tareas incluye:

2.9.4.4.1. Instrucciones y diagramas necesarios para la correcta reparación, así como para el correcto montaje y desmontaje de las piezas sustituibles.

2.9.4.4.2. Criterios de mantenimiento.

2.9.4.4.3. Materiales, máquinas y herramientas necesarios para la tarea.

2.9.4.4.4. Medidas y equipos para la seguridad y protección personal.

2.9.4.4.5. Fecha de su último servicio y de su próximo servicio de mantenimiento.

2.9.5. En el expediente de mantenimiento deben verse reflejadas las operaciones que demuestren que se ejecutan a plena cabalidad todas las disposiciones establecidas en esta NOM, por lo que deben estar marcadas y señaladas para su eficaz consulta durante la Evaluación de la Conformidad.

2.9.6. La inspección será realizada por personal del servicio ferroviario calificado

2.9.7. El equipo ferroviario de arrastre o de trabajo que no reúna los requisitos de seguridad establecidos en la presente NOM, sólo podrá ser movido para su reparación.

2.9.7.1. En este supuesto, las unidades de arrastre que se encuentren vacías no deberán colocarse para ser cargadas.

2.9.7.2. Las unidades cargadas no serán movidas para su descarga a menos que:

2.9.7.2.1. Estén consignadas para un destino en la vía férrea del concesionario que las esté moviendo entre el sitio en donde fueron encontradas defectuosas y el lugar en el que la reparación será realizada

2.9.7.2.2. La descarga sea necesaria para repararlas con la debida seguridad, o lo solicite el usuario y sea posible efectuar las maniobras de descarga en forma segura.

2.9.7.3. Por cada Inspección que se realice deberá hacerse un reporte que contendrá, cuando menos, el nombre del inspector y del concesionario, asignatario o permisionario, según corresponda, la matrícula del Equipo Ferroviario, el lugar, fecha y hora de la Inspección, la descripción, en su caso, de los defectos o fallas detectadas y la firma del inspector que la practicó.

2.9.7.4. Las inspecciones a que se refiere el presente capítulo se realizarán sin perjuicio de las obligaciones de conservación y mantenimiento que establezcan las Normas correspondientes.

2.10. Avance tecnológico

El avance tecnológico podría exigir nuevas especificaciones y/o nuevos métodos de evaluación. Para los carros con nuevos diseños se deberán ejecutar las disposiciones de esta NOM para los elementos que aplique; y para aquellos elementos del carro con nuevo diseño que no se contemplen, el concesionario, asignatario o permisionario deberá ejecutar las operaciones de mantenimiento a los carros de acuerdo con lo establecido en los manuales del fabricante, con el fin de salvaguardar la integridad de los carros, por lo cual, tales ejecuciones se deberán considerar, ejecutar, justificar y registrar en el expediente de mantenimiento como se detalla en el inciso 2.9.

3. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

3.1. Directrices

3.1.1. La Evaluación de la Conformidad del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo en términos de lo establecido en ésta y en la Ley de Infraestructura de la Calidad.

3.1.2. En todo tren que sea ofrecido para servicio se deberá cumplir con las disposiciones indicadas en este documento.

3.1.3. Para efectos del presente PEC, se entenderá como “Conformidad” al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana; mientras que “No Conformidad” al incumplimiento de las disposiciones establecidas en ésta. La “Conformidad” tendrá una vigencia de 2 años.

3.1.4. Para obtener una “Conformidad” para esta Norma Oficial Mexicana el Sujeto Obligado deberá cumplir cabalmente con lo establecido en 3.1.5, en caso contrario, obtendrá una “No Conformidad”.

3.1.5. El proceso de evaluación se determinará mediante muestreo, evaluando aleatoriamente la cantidad de trenes que se considere razonable en función del registro de ofrecimiento y programa de salidas y llegadas.

3.1.5.1. Etapa de evaluación A

3.1.5.1.1. En la fecha de realización de la Evaluación de la Conformidad el Sujeto Obligado deberá demostrar a la Unidad de Inspección que cuenta con una carpeta de evidencias con la que compruebe el cumplimiento de las disposiciones de la presente NOM para las disposiciones de seguridad del equipo de arrastre en 2 tantos y en electrónico mediante dispositivo USB. El contenido de la carpeta de evidencias se detalla en la Tabla 3.

Sección	Contenido
1	Portada, firmada por el representante legal del Sujeto Obligado con los siguientes datos: - Denominación o Razón social del Sujeto Obligado. - Datos de identificación fiscal de las personas (física o moral) responsables de la ejecución de las disposiciones de esta NOM. - Documento que acredite que posee conocimientos teóricos y prácticos en la presente NOM con una vigencia no mayor de 2 años. - Fecha y lugar donde se está llevando a cabo la Evaluación de la Conformidad.
2	- Registro de ofrecimiento del tren y programa de salidas y llegadas. - Por cada tren inspeccionado previamente a su salida y aprobado para su movimiento por personal calificado se elaborará un documento, mismo que será entregado al personal responsable del tren y contendrá cuando menos: o Nombre y firma del inspector. o Identificación del tren. o Lugar, fecha y hora. o Descripción de los defectos encontrados y que no tiene riesgo para su manejo y evidencia de unidades de arrastre retirados de la formación del tren. o Marcas de identificación de los carros que forman el tren. o *Checklist* (lista de verificación) con el que se demuestre que fueron ejecutadas las disposiciones especificadas para esta etapa de evaluación.
3	- Memoria fotográfica que acompañe a las evidencias documentales de la sección 2 de esta tabla. Cada fotografía debe cumplir las siguientes características: Tamaño 10x15 centímetros, resolución mínima de 720 ppp (pixeles por pulgada), a color, sin retoques, formato .jpg. Cada fotografía deberá contener rotulado el nombre de actividad, lugar, georreferenciación en cualquier sistema de referencia, hora y fecha. Ejemplo: (Inspección del tren T3; Terminal Pantaco Ferrovalle; 482251.45, 2153240.82, 14Q; 14:45; 04/05/2021). Para lo anterior se permite el empleo de cualquier *software*. - El nombre de cada fotografía debe ser guardada especificando: *“Tipo de prueba_número de identificación del tren.jpg”*

Tabla 3. Contenido que debe cumplir la carpeta de evidencias para la etapa de evaluación A.

3.1.5.2. Etapa de evaluación B

3.1.5.2.1. Una vez se demuestre que el Sujeto Obligado cuenta con las carpetas y los registros indicados en la etapa de evaluación A, la Unidad de Inspección, ejecutará la evaluación *in situ*, de los trenes que sean ofrecidos para servicio según lo indicado en 3.1.5.

3.1.5.2.1.1. Ubicado en el sitio de la salida de tren, se procederá a evaluar las condiciones de seguridad de acuerdo con la presente NOM:

1. Antes de iniciar con la inspección/verificación, se debe tomar las medidas necesarias de seguridad, hacer de conocimiento del representante del concesionario, asignatario o permisionario, después de tener la certeza de estar en un área segura, en el entendido que de ser necesario el abanderamiento por medio de señalamiento de Bandera Azul, se realizará.

2. Por cuestiones de tiempo, y para no contribuir a la demora de un tren (ya sea de inicio o en un punto intermedio) de ser necesario se realizará el análisis del cumplimiento de la presente norma por medio de un muestreo:

a) Una vez seleccionado el tamaño de la muestra, y teniendo la lista de la formación del Tren, se analizará el cumplimiento de acuerdo a la presente NOM.

b) Ninguna unidad de arrastre debe salir con defectos indicados en la presente NOM, de ser el caso serán retirados inmediatamente de la formación.

3.1.6. Los resultados de la evaluación ejecutada *in situ* deberán ser asentados en un acta circunstanciada de hechos, la cual debe estar acompañada por fotografías bajo las características especificadas en la sección 3 de la Tabla 3 y videograbación. Esta acta debe ser firmada por la Unidad de Inspección, los responsables del Sujeto Obligado de acompañar a ésta y dos testigos presentes en la ejecución de la evaluación.

3.1.7. Si se detecta que entre los responsables y sujetos obligados participantes de este PEC se ejercen malas prácticas de Evaluación de la Conformidad, y existe un conflicto de interés o una afectación a los objetivos legítimos de interés público que persigue esta Norma Oficial Mexicana, se procederá con las sanciones conforme a lo establecido en las leyes aplicables.

3.1.8. La Entidad de Acreditación y los Organismos de Evaluación de la Conformidad deben cumplir con las disposiciones en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para poder participar en la Evaluación de la Conformidad de esta Norma Oficial Mexicana.

3.1.8.1. Las Unidades de Inspección que realicen la Evaluación de la Conformidad referida en 3.1.5 deben ser del Tipo A, B o C de acuerdo con la NMX-EC-17020- IMNC “Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)” o la vigente que la sustituya.

3.1.8.2. Los equipos e instrumentos calibrados deben contar con trazabilidad a los patrones en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

3.1.9. Bajo justificación técnica y en situaciones particulares, se podrán emplear disposiciones que no hayan sido consideradas al momento de emisión de la presente Norma Oficial Mexicana, siempre y cuando se protejan los objetivos legítimos y de interés público perseguidos, y previa consulta de la Agencia.

4. Verificación y vigilancia

4.1. Aplicación de la verificación y la vigilancia

4.1.1. La verificación y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Agencia, conforme a sus respectivas atribuciones.

4.1.2. La verificación de la presente Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo por la Agencia en el momento en que ésta lo considere pertinente conforme a lo establecido en el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de esta Norma Oficial Mexicana.

4.1.3. La Agencia podrá suspender o cancelar la aprobación y sancionar a la Unidad de Inspección y a la Entidad de Acreditación que emitió las acreditaciones a dicha Unidad, cuando se detecten irregularidades bajo lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y otras disposiciones aplicables.

5. Sanción

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado por la Agencia conforme a lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás ordenamientos que resulten aplicables, sin perjuicio de las que impongan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones o de la responsabilidad civil o penal que resulte.

6. Referencias a estándares para su implementación

- Norma Mexicana NMX-EC-17011-IMNC-2018.
- Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014.

7. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con alguna Norma Internacional, por no existir ésta última al momento de su elaboración.

8. Bibliografía

- Regulaciones Federales (Code of Federal Regulations) CFR 49 Parte 215.- Estándares de Seguridad para Carros de Carga (Railroad Freight Car Safety Standards), impreso y publicado por la Administración Federal de Ferrocarriles (Federal Railroad Administration), perteneciente al Departamento de Transportes (Departament of Transportation) de los Estados Unidos de América.
- Regulaciones Federales (Code of Federal Regulations) CFR 49 Parte 231.- Estándares de Seguridad para Carros de Carga (Railroad Freight Car Safety Standards), impreso y publicado por la Administración Federal de Ferrocarriles (Federal Railroad Administration), perteneciente al Departamento de Transportes (Departament of Transportation) de los Estados Unidos de América.
- Manual de Campo Reglas de Intercambio, vigente; editado por A.A.R.
- ARTF. (2021). Anuario Estadístico 2020. Ciudad de México: Dirección de Estadística Ferroviaria.
- COFEMER. (2014). Guía para Evaluar el Impacto de la Regulación. Ciudad de México: COFEMER.
- Ferrocarril Mexicano. (2018). Reporte anual 2017. Ciudad de México: Ferromex.
- Ferrocarril Mexicano. (2018). Reporte Anual 2018. Ciudad de México: Ferromex.
- Ferrocarril Mexicano. (2019). Reporte Anual 2019. Ciudad de México: Ferromex.
- Ferrocarril Mexicano. (2020). Reporte Anual 2020. Ciudad de México: Ferromex.

9. Clasificación

NOM-006-ARTF-2023, Sistema Ferroviario-Operación-Equipo de arrastre ferroviario al servicio de carga-Disposiciones de seguridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor a los 180 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente al día de su publicación.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana se abroga la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SCT2-2016, Disposiciones de seguridad para el equipo de arrastre ferroviario al servicio de carga.

TERCERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria la información aplicable para dar cumplimiento al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad podrá ser presentada a través de los medios electrónicos que establezca la Agencia.

Ciudad de México, a 28 de enero de 2024.- El Titular de la Agencia Reguladora de Transporte Ferroviario y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Ferroviario, **Evaristo Iván Ángeles Zermeño**.- Rúbrica.